

---

**DE LA RELACIÓN ENTRE LAS**  
FACULTADES REGISTRALES Y LOS  
**DERECHOS, A TRAVÉS DE LA**  
SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

---



Manuel Miguel Tenorio Adame

Tenorio Adame, Manuel Miguel

De la relación entre las facultades registrales y los derechos, a través del concepto de supremacía constitucional.

Centro de Estudios en Democracia y Asuntos Electorales (CEDAE), 2017.

178 páginas; 16,5 x 24 cm.

ISBN 978-958-48-2999-3

Facultades registrales/ Atributos de la personalidad / Supremacía constitucional

Diciembre de 2017

### **Primera edición**

Bogotá D.C., diciembre de 2017

### **ISBN**

978-958-48-2999-3

Registraduría Nacional del Estado Civil

Centro de Estudios en Democracia y Asuntos Electorales (CEDAE)

### **Diseño y Diagramación**

Almadigital SAS

almadigital2010@gmail.com

### **Impresión**

Panamericana Formas e impresión

Impreso y hecho en Colombia

Printed and made in Colombia

Todos los derechos reservados.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA**  
Registrador Nacional del Estado Civil

**ORLANDO BELTRÁN CAMACHO**  
Secretario General

**JAIME HERNANDO SUÁREZ BAYONA**  
Registrador Delegado en lo Electoral

**LUIS FERNANDO CRIALES GUTIÉRREZ**  
Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación

**ERIKA PATRICIA SARQUIS MATTA**  
Coordinadora Grupo de Trabajo CEDAE



**MANUEL MIGUEL TENORIO ADAME**  
**AUTOR**  
Investigador principal

**MARÍA MÓNICA PÉREZ LÓPEZ**  
Investigadora

**Bogotá, Colombia, 2017**

Las opiniones y afirmaciones contenidas en el presente libro son de exclusiva responsabilidad del autor y no comprometen ni al Centro de Estudios en Democracia y Asuntos Electorales ni a la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**Al magnánimo recuerdo de mi padre.  
A María Guadalupe, por apoyarme siempre.**



# CONTENIDO

<b>PRESENTACIÓN</b> .....	11
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	13
<b>CAPÍTULO I. DEFINICIÓN DE CONSTITUCIÓN A PARTIR DE LA RELACIÓN BIUNÍVOCA</b> .....	19
1.1. DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN.....	21
1.2. DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO PIEDRA DE TOQUE DE UN SISTEMA DEMOCRÁTICO CONSTITUCIONAL .....	23
1.3. DEL CONCEPTO DOCTRINAL DE CONSTITUCIÓN A PARTIR DE SUS ELEMENTOS DEFINITORIOS.....	28
<b>CAPÍTULO II. DE LA RELACIÓN ENTRE LAS FACULTADES REGISTRALES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (RNEC) Y LOS DERECHOS INHERENTES A LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD, A TRAVÉS DEL CONCEPTO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL</b> .....	35
2.1. PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO ESPECÍFICO DE ESTA INVESTIGACIÓN RESPECTO A LA RELACIÓN ENTRE DERECHOS Y FACULTADES.....	38
2.2. NOMBRE .....	47
2.2.1. Definición doctrinal .....	47
2.2.2. Definición legal.....	48
2.2.3. Definición jurisprudencial .....	48
2.3. NACIONALIDAD.....	80
2.3.1. Definición doctrinal.....	80
2.3.2. Definición legal.....	81
2.3.3. Definición jurisprudencial.....	82
2.4. ESTADO CIVIL .....	100
2.4.1. Definición doctrinal.....	100
2.4.2. Definición legal.....	101
2.4.3. Definición jurisprudencial.....	101
2.5. CAPACIDAD.....	109
2.5.1. Definición doctrinal.....	109

2.5.2. Definición legal.....	110
2.5.3. Definición jurisprudencial.....	110
<b>2.6. PATRIMONIO.....</b>	<b>119</b>
2.6.1. Definición doctrinal.....	119
2.6.2. Definición legal.....	120
2.6.3. Definición jurisprudencial.....	121
<b>2.7. DOMICILIO.....</b>	<b>123</b>
2.7.1. Definición doctrinal.....	123
2.7.2. Definición legal.....	124
2.7.3. Definición jurisprudencial.....	124

**CAPÍTULO III. FACULTADES REGISTRALES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CONFORME A LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD..... 127**

<b>3.1. PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO ESPECÍFICO DE ESTA INVESTIGACIÓN RESPECTO A LA RELACIÓN ENTRE FACULTADES Y DERECHOS.....</b>	<b>129</b>
<b>3.2 FACULTADES REGISTRALES DE LA RNEC.....</b>	<b>132</b>
3.2.1 Registro del estado civil.....	132
3.2.2 Tarjeta de identidad.....	155
3.2.3 Cédula de ciudadanía.....	155

**CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES..... 169**

**ÍNDICE DE TABLAS**

Tabla 1. Sentencia C-114 de 2017.....	49
Tabla 2. Sentencia T-023 de 2016.....	51
Tabla 3. Sentencia T-077 de 2016.....	52
Tabla 4. Sentencia T-086 de 2014.....	53
Tabla 5. Sentencia T-551 de 2014.....	54
Tabla 6. Sentencia T-611 de 2013.....	55
Tabla 7. Sentencia T-426 de 2013.....	56
Tabla 8. Sentencia T-763 de 2013.....	57
Tabla 9. Sentencia T-329A de 2012.....	58
Tabla 10. Sentencia T-929 de 2012.....	59
Tabla 11. Sentencia T-006 de 2011.....	60
Tabla 12. Sentencia T-042 de 2008.....	61
Tabla 13. Sentencia T-1033 de 2008.....	62
Tabla 14. Sentencia T-168 de 2005.....	63
Tabla 15. Sentencia T-1229 de 2001.....	64
Tabla 16. Sentencia T-090 de 1995.....	65
Tabla 17. Sentencia T-191 de 1995.....	66
Tabla 18. Sentencia T-505 de 1994.....	67
Tabla 19. STC7221 de 2017.....	68
Tabla 20. STC17976 de 2016.....	69
Tabla 21. STC4018 de 2015.....	69



Tabla 22. STC16443 de 2015	70
Tabla 23. STC3168 de 2014	71
Tabla 24. STC3474 de 2014	72
Tabla 25. Auto 11001-03-15-000-2014-00699-00	73
Tabla 26. Sentencia 25000-23-15-000-2010-03696-01	74
Tabla 27. CIDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. De 25 de mayo de 2017.	77
Tabla 28. CIDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. De 24 de noviembre de 2015.	78
Tabla 29. CIDH. Caso Gelman vs. Uruguay. De 20 de marzo de 2013.	79
Tabla 30. Sentencia C-520 de 2016	83
Tabla 31. Sentencia T-697 de 2016	84
Tabla 32. Sentencia SU-696 de 2015	86
Tabla 33. Sentencia C-601 de 2015	87
Tabla 34. Sentencia C-622 de 2013	88
Tabla 35. Sentencia T-212 de 2013	89
Tabla 36. Sentencia T-212 de 2013	90
Tabla 37. Sentencia T-965 de 2008	91
Tabla 38. Sentencia C-893 de 2009	92
Tabla 39. Sentencia C-1259 de 2001	93
Tabla 40. Sentencia 11001-0203-000-2009-00219-00	94
Tabla 41. CIDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Del 1 de septiembre de 2016.	95
Tabla 42. CIDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. De 28 de agosto de 2014.	96
Tabla 43. CIDH. Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. De 10 de octubre de 2011.	98
Tabla 44. Sentencia T-063 de 2015	102
Tabla 45. Sentencia T-450A de 2013	103
Tabla 46. Sentencia T-354 de 2012	105
Tabla 47. Sentencia T-917 de 2011	106
Tabla 48. Sentencia T-006 de 2011	106
Tabla 49. Sentencia T-813 de 2000	107
Tabla 50. Sentencia T 584 de 1992	108
Tabla 51. Sentencia C-182 de 2016	111
Tabla 52. Sentencia C-131 de 2014	113
Tabla 53. Sentencia C 466 de 2014	114
Tabla 54. Sentencia C-821 de 2012	114
Tabla 55. Sentencia C-716 de 2006	115
Tabla 56. Sentencia C-534 de 2005	116
Tabla 57. Sentencia C-507 de 2004	117
Tabla 58. Sentencia C-983 de 2002	118
Tabla 59. Sentencia T-553 de 1993	122
Tabla 60. Sentencia C-366 de 2014	125
Tabla 61. Sentencia C-131 de 2009	126



# PRESENTACIÓN

La democracia significa el desarrollo institucional de las facultades y el ejercicio de los derechos como prerrogativas de los particulares, los cuales, para nuestro caso concreto, se materializan en la relación entre las facultades registrales de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los derechos inherentes a los atributos de la personalidad, a través del concepto de supremacía constitucional.

En 2018, la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC), cumplirá 70 años como garante de derechos registrales de los colombianos, mediante el ejercicio de una de las funciones misionales, y, por supuesto, esto la ha llevado a enfrentar, a lo largo de su historia, diferentes retos. En realidad, conforme evoluciona la sociedad avanza el derecho, y es muy difícil lograr que esos dos procesos vayan siempre a la par; sin embargo, la Registraduría Nacional del Estado Civil siempre ha logrado colmar las expectativas jurídicas de la sociedad colombiana. Un caso concreto y actual es la protección de los datos personales, en el que se conjugan elementos tecnológicos y jurídicos para dar acceso y al mismo tiempo protección a la intimidad de las personas. Así, las nuevas necesidades han implicado adoptar planes diversos en la protección de datos personales. Hoy, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la mayor administradora de datos personales, es quien tiene que estar a la vanguardia de esa protección.

Las funciones registrales históricamente les han dado la oportunidad a los colombianos de ejercer sus derechos a través de los atributos de la personalidad. Derechos tan importantes y de especial protección como el de la identidad, el libre desarrollo de la personalidad, el nombre, la identificación sexual, entre otros, son de particular atención para la RNEC. Sólo por medio del ejercicio de estos derechos, la persona se reconoce como individuo ante la sociedad, y, a su vez, la sociedad y el Estado a su vez, lo reconocen como sujeto con personalidad jurídica.

El que cada colombiano sea identificado con certeza y seguridad, implica el concreto ejercicio de los derechos y prerrogativas garantizados por el Estado,

así, el registro civil hace pleno reconocimiento de la persona como integrante de la población colombiana; es decir, acredita su nacionalidad, nombre, sexo, filiación, existencia, relaciones familiares y capacidad, con lo cual hace posible la unidad de los colombianos a partir de su reconocimiento.

A pesar de los duros momentos que Colombia ha tenido que vivir durante su historia, la Registraduría Nacional del Estado Civil siempre ha enfrentado los desafíos con la altura de una institución organizada y autónoma, buscando la garantía plena de los derechos de los colombianos a través del ejercicio de las facultades registrales apegadas a la normatividad.

Por supuesto, la Registraduría Nacional del Estado Civil constantemente está actualizando su acervo normativo, obedeciendo las órdenes que las autoridades jurisdiccionales y legislativas tanto a nivel nacional como internacional, le imponen como presupuesto jurídico del Estado Social, Democrático y de Derecho.

La Registraduría Nacional del Estado Civil siempre ha estado a cargo de brindar la mayor igualdad a los colombianos, pues no importa el sexo, raza, religión o condición social para que cumpla con su tarea frente a la sociedad de forma eficaz y eficiente. Desde el Caribe hasta la Amazonía o desde el Pacífico hasta los Llanos Orientales, la Registraduría Nacional del Estado Civil brinda los servicios necesarios para que los colombianos se identifiquen con *certeza y seguridad*, otorgándole la posibilidad de ejercer sus derechos con las garantías establecidas por la ley y la Constitución.

Como Registrador Nacional del Estado Civil estoy consciente de los retos misionales que tiene que enfrentar la institución. Por eso impulso la investigación científica a través del Centro de Estudios en Democracia y Asuntos Electorales - CEDAE, como organismo de investigación y análisis que, por medio, de investigaciones periódicas, logra la capacitación y formación en temas electorales, de identificación, de cultura y democracia, para la ciudadanía en general.

Esta investigación, dirigida hacia los temas registrales, en relación con las funciones de la Entidad y los derechos de los colombianos, es un esfuerzo que permitirá visualizar el papel fundamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el reconocimiento de las personas y los derechos que se derivan de éste.

**JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA**

Registrador Nacional del Estado Civil

# INTRODUCCIÓN

Los planteamientos jurídicos en general están cambiando de forma muy rápida: lo que era válido normativamente en un tiempo cercano ya no lo es, máxime si se miden las características de sistemas democráticos como el colombiano. En efecto, la Constitución de 1991 ha sido reformada al menos en 45 ocasiones por el Congreso, lo cual trae como consecuencia un desajuste entre las facultades que les son otorgadas a los órganos del Estado, ya sea dentro de las ramas del Poder Público o a través de los órganos autónomos constitucionales, y los derechos inherentes a las personas que forman parte de su patrimonio jurídico.

La seguridad y certeza jurídicas, que se traducen en el principio de legalidad en el sentido de definir, mediante la fundamentación, los actos de autoridad que gozan de *imperium* y las prohibiciones mínimas necesarias en la Constitución en el ejercicio de los derechos, hacen de todo sistema constitucional la piedra de toque del parámetro democrático. La democracia se puede definir tanto por la adecuada división de los poderes, que se traduce en las facultades que acatan los que gobiernan, como por el ejercicio de derechos de que gozan los gobernados.

Así las cosas, el desajuste entre los derechos y las facultades implica una doble violación a la Ley Fundamental en sus elementos mínimos conformadores. La parte orgánica implica la organización política de las instituciones que le dan sentido a la representación democrática y a la función de órganos autónomos que, por su trascendencia, son reglados en el texto constitucional, mientras que los derechos de las personas consisten en esas libertades individuales y colectivas que se traducen en derechos desarrollados por la Ley Fundamental y que solo pueden ser limitados dentro del ordenamiento mismo.

Todas las constituciones en el mundo tienen al menos tres elementos conformadores para ser consideradas como leyes fundamentales: parte orgánica, parte dogmática y supremacía. A partir de estos elementos se crea un sistema

político jurídico que rige los destinos de toda una sociedad que se limita a la circunscripción llamada Estado. Incluso los alcances normativos globales de las constituciones trascienden la jurisdicción estatal pues de ellas nacen conceptos como la forma que cada Estado adopta para sí y que le da personalidad jurídica para actuar frente a otros Estados, o conceptos como el de ‘bloque de constitucionalidad’, que amplía normativamente el texto constitucional a parámetros de derecho internacional.

A pesar de que los cambios constitucionales son grandes, estos deben respetar la estructura jurídica derivada de la Ley Fundamental. Si las facultades y los derechos no se encuentran acordes con el texto constitucional, se entiende que están por fuera del sistema jurídico y son declarados inconstitucionales; de aquí la importancia de que exista una relación biunívoca entre facultades y derechos, la cual implica una correspondencia a partir de las funciones de la institucionalidad y las libertades de los particulares, que no solo se limite a una dirección sino que sea recíproca y basada en el principio de supremacía constitucional.

La presente investigación busca establecer el enlace de cada una de las facultades en materia de registro civil e identificación, que tienen su fundamento en la parte orgánica de la Constitución y están relacionadas con los atributos de la personalidad, que finalmente derivan en derechos inherentes a los individuos y que encuentran su sustento en la parte dogmática de la Ley Superior, a cargo, en lo que a ella concierne, de la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC).

Para desarrollar la investigación se busca establecer el contenido, la delimitación y el alcance desde unas perspectivas dogmática y orgánica del ordenamiento jurídico colombiano, lo cual implica a los niveles constitucional, legal, al bloque de constitucionalidad y adicionalmente a los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional colombiana, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relacionado con los atributos de la personalidad que se traducen en derechos públicos subjetivos y que finalmente se tienen que concretar en las facultades que le son encomendadas a la RNEC<sup>1</sup>. Estos derechos forman una

---

<sup>1</sup> **Artículo 266** de la Constitución Política de 1991; artículo 15 del Acto Legislativo 01 de 2003. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así: El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección. Y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la nación, en los casos que aquella disponga.

relación biunívoca entre la parte orgánica y dogmática de la Constitución y materializan la idea de Estado Social Democrático y de Derecho, de una forma sincrónica entre los derechos, como patrimonio jurídico de los individuos, y las facultades de las instituciones políticas.

El artículo 266 de la Constitución Política de Colombia establece que la RNEC tiene 3 misiones esenciales: a) la registral, b) la electoral y c) la contractual. No obstante, esta investigación busca concentrarse en la función registral, en las atribuciones que se derivan de ella para esta institución, y en los derechos que nacen a partir de las distintas modalidades que adoptan los atributos de la personalidad. La presente investigación no analizará temas relacionados con las funciones electoral ni contractual.

La limitación de este estudio a los *'atributos de la personalidad'* obedece a que este concepto, que proviene desde muy vieja data del derecho civil, permea la esencia que distingue al ser humano, y comulga, como conductor metodológico, con las funciones registrales encargadas a la RNEC e impuestas por el artículo 266 Superior.

Lo que hace el presente estudio es un contraste entre las facultades que por vías constitucional y legal han sido creadas a favor de la RNEC, y las que nacen por mandamientos de autoridades u organismos jurisdiccionales, que le son impuestas en virtud del ejercicio de derechos individuales, para así verificar cuáles de esas órdenes emitidas por organismo jurisdiccional tienen sustento en las facultades concedidas en la ley a la RNEC y cuáles no.

La teoría jurídica normalmente parte de la creación, en la Constitución, de facultades que les son otorgadas a las ramas del poder público y a los órganos autónomos constitucionales, mediante leyes para el desarrollo de los derechos consagrados a las personas en el texto constitucional de forma positiva; sin embargo, en muchas ocasiones las facultades otorgadas a dichas instituciones nacen a partir de criterios jurisprudenciales que les son ordenados a los órganos del Estado para que realicen sus funciones sin que estén contemplados legal ni reglamentariamente.

---

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley. Parágrafo transitorio. El período de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil irá hasta el año 2006. La siguiente elección de unos y otros se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acto Legislativo. (Vigencia de este artículo hasta el 21 de noviembre de 2017, toda vez que actualmente se encuentra en trámite el Acto Legislativo 07 de 2017 Senado, y 012 de 2017 Cámara, que podría cambiar el presente artículo)

Por lo anterior, se busca hacer un análisis de las resoluciones tanto de las Altas Cortes de Colombia, las cuales sientan precedente obligatorio<sup>2</sup>, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que le han ordenado en materia registral a la RNEC, para detectar cuáles de estas órdenes no tienen nacimiento legal sino jurisprudencial.

El análisis busca encontrar la relación entre facultades registrales y derechos derivados de los atributos de la personalidad desde una doble perspectiva. Por un primer lado, el administrador público tiene que fundar y motivar sus actuaciones en la norma jurídica; es decir, la certeza de su actuar se debe constreñir a lo ordenado por la norma, la cual regularmente es desarrollada mediante ley y reglamento. Sin embargo, excepcionalmente, y más de lo que se cree, esas facultades son creadas por órdenes que derivan de instituciones jurisdiccionales, que en principio no tienen las características de generalidad que sí poseen las leyes, lo cual deja un vacío de legalidad, en el sentido de que la Constitución es la ley fundamental que crea las facultades que son desarrolladas en la ley y reglamentadas en normas inferiores. No obstante, por otro lado, existe una serie de derechos que son muchas veces reconocidos o creados vía jurisprudencial, lo cual implica la satisfacción, en principio individual, de una prerrogativa inherente a un particular o particulares, cuyo beneficio, en primera fase, se debe restringir a los promotores, pero que en una segunda instancia y por tratarse de decisiones judiciales que involucran derechos humanos, adquieren un peso específico trascendental mediante la figura del precedente.

Así las cosas, el sistema jurídico colombiano cuenta con un conjunto de leyes y con una reglamentación que dan certeza a la actuación de las autoridades administrativas mediante las facultades que les son otorgadas, pero que, en lo empírico, resultan insuficientes para solventar los requerimientos de los particulares en el momento del ejercicio de los derechos, por lo que los órganos judiciales tienen que crear precedentes jurisprudenciales que resuelvan esas situaciones de forma concreta<sup>3</sup> y no general.

Lo anterior implica una tensión entre la seguridad jurídica del actuar de los servidores públicos y el ejercicio de los derechos de las personas, toda vez que si la actuación de la autoridad debe estar fundada y motivada en la ley,

---

<sup>2</sup> **Sentencia C-816 de 2011:** “La jurisprudencia constitucional ha considerado el valor de las resoluciones judiciales de los órganos judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones frente a decisiones posteriores que deban adoptar los jueces y tribunales, es decir, su condición de ‘precedente’. Este asunto plantea la antigua discusión sobre la fuerza obligatoria de las sentencias, más allá de las causas para cuya resolución fueron dictadas. En otras palabras, si determinados fallos judiciales han de erigirse en una especie de regla general para la posterior solución de casos semejantes”.

<sup>3</sup> Nos referimos a que las resoluciones de este tipo de problema jurídico mediante sentencia emanada de un organismo jurisdiccional son concretas o particulares y no generales, porque la mayoría de las veces los accionantes acceden a sus pretensiones mediante la tutela, la cual crea un precedente, pero este no es general y abstracto como sí lo es la ley.



y la orden dictada por el órgano jurisdiccional está fuera de la normatividad preexistente, se crea un vacío de facultades para el ejercicio de los derechos de los particulares en el momento de ejecutar por la autoridad administrativa. La propuesta que se analiza busca zanjar esta tensión de una forma real y eficaz haciendo un análisis de las facultades y de los derechos para su posterior contraste, y evidenciar dónde están los vacíos legales y reglamentarios que se tienen que colmar para lograr esa relación biunívoca entre las partes orgánica y dogmática de la supremacía constitucional.

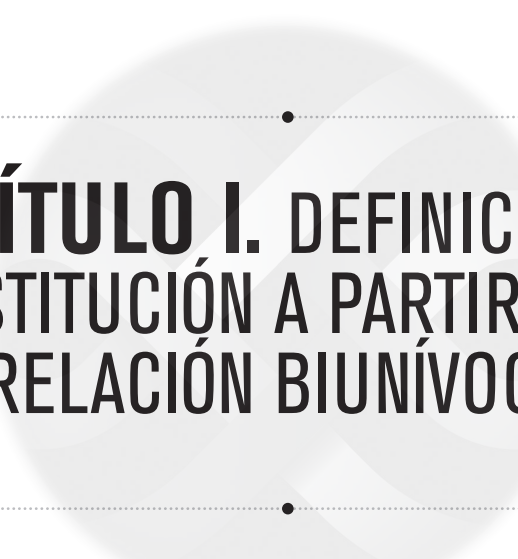
Para lograr el objetivo, se abordará el concepto de Constitución a partir de sus elementos básicos, del principio de legalidad como eje rector del Estado Social y de Derecho, de la manera como se entrelazan las facultades de la RNEC y los derechos de los particulares derivados de los atributos de la personalidad, y de su conjunción en el sistema jurídico colombiano respecto del tema registral como función misional de la RNEC.

Encontrar los derechos creados y desarrollados mediante jurisprudencia emitida por las Altas Cortes y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para contrastarlos con las facultades otorgadas por la Constitución y desarrolladas por las leyes, significa tener los elementos que permitan hacer la sincronía entre las partes orgánica y dogmática de la Constitución, y que deriva en el concepto de supremacía. La relación biunívoca entre los derechos derivados de los atributos de la personalidad y las facultades que en materia registral tiene la RNEC implica la sistematización integral de todo un ordenamiento jurídico, pues se corrige el hecho de analizar en forma aislada las facultades frente a los derechos y viceversa.

Lo que se busca es establecer una relación directa, y en ambos sentidos, entre las facultades y los derechos, para así crear una sistematización que establezca certidumbre jurídica respecto del actuar de las autoridades administrativas, pero que, al mismo tiempo, brinde certeza en el ejercicio de los derechos de los particulares.

Adicionalmente, se señalarán los temas específicos por los cuales se ha llevado a juicio como autoridad responsable a la RNEC y la manera como ha sido condenada a reparar a las personas en el ejercicio de sus derechos. Este planteamiento dará claridad en los temas en que se tienen que hacer procesos normativos, para corregir esas supuestas violaciones de los derechos.





---

**CAPÍTULO I. DEFINICIÓN DE  
CONSTITUCIÓN A PARTIR DE LA  
RELACIÓN BIUNÍVOCA**

---



## 1.1. DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN

Partiendo del planteamiento metodológico de que para definir un concepto se tienen que incluir solo los elementos mínimos necesarios para que pueda ser desarrollado de manera singular, y este pueda significar una idea concreta de lo que se quiera transmitir, el concepto 'Constitución' implica un esfuerzo metodológico muy grande, dado que diversos autores y operadores jurídicos de diversas nacionalidades y tendencias científicas e ideológicas han definido las leyes fundamentales a partir de distintas palabras, referentes o significados. El concepto Constitución entraña elementos muy vastos y de diversas disciplinas, que pueden abarcar cuestiones históricas, filosóficas, económicas y por supuesto jurídicas, por lo que tratar de reducirlo a sus elementos mínimos definitorios para abordar su desarrollo resulta una tarea sintética realmente importante.

No obstante, a pesar de la macrodiversidad científica e ideológica de los significados de *Constitución*, resulta necesario establecer los elementos mínimos que integran el concepto, que se desarrolla a partir de la teoría del lenguaje, toda vez que el planteamiento metodológico que se le dé a la significación de la Ley Fundamental tiene un impacto directo en el tipo de resolución que se tiene que proponer a los grandes desafíos de la Constitución en general y del derecho constitucional en particular. No es ajeno para ningún operador jurídico que las soluciones que plantean las constituciones de los diferentes Estados, sobre todo en Latinoamérica, muchas veces resultan insuficientes para los grandes retos de hoy. Por esta razón, encontrar la significación de *Constitución* en su esencia definitoria resulta trascendental para hacer planteamientos de problemas concretos, que nos brinden soluciones científicas o, cuando menos, metodológicamente aceptables, acerca del curso constitucional que deben seguir los Estados y las instituciones que dimanen de ellos para un correcto usufructo del patrimonio jurídico individual y colectivo de los derechos por el soberano original.

El planteamiento metodológico que se propone para definir 'Constitución' se origina en aquellos elementos mínimos que le dan las características significativas, en el sentido de que se está definiendo un concepto para distinguir-

lo de forma clara de otros. Según este criterio, *Constitución* se puede definir a partir de tres elementos, a saber: **a) Parte orgánica, b) Parte dogmática, y c) Supremacía**, lo cual resuelve de entrada los siguientes problemas:

- I. Delimita el objeto de estudio de la Constitución y, por ende, del derecho constitucional.
- II. Ayuda a entender la esencia de la Constitución a través de sus referentes generales y específicos.
- III. Obliga a tener una integralidad al momento de interpretar la Constitución; es decir, el operador jurídico a quien le corresponda realizar una interpretación constitucional se tendrá que basar en a), b) y c), y nunca tomar cada elemento aisladamente.
- IV. Delimita su naturaleza a partir de su esencia por medio de sus referentes y nos ayuda a visualizar la Constitución como un documento de características políticas y normativas, que en sí mismo no tiene esencia científica, pero sí es generador de procesos metodológicos de conocimientos que, en cuanto sean comprobados, pueden llegar a producir leyes tendenciales de probabilidad que nos pueden llevar a hipótesis científicas.

A partir de los tres planteamientos anteriores se propone volver a la esencia del significado de *Constitución*, para hacer planteamientos de problemas lógicos que adquieran coherencia metodológica en la resolución de problemas. Lo que se propone en esta delimitación de los referentes que integran el concepto de *Constitución* es lo que se conoce en el mundo anglosajón como 'Back to the basics'<sup>4</sup>: volver a lo elemental, a la esencia y a nuestros orígenes significa retornar a lo simple y más importante para encontrar soluciones específicas para obtener resultados eficaces y eficientes. Volver a los referentes mínimos del concepto *Constitución*, regresar a la esencia de las instituciones políticas y de los derechos a partir del concepto de *supremacía*, para dar soluciones específicas a los retos que enfrenta el Estado Social Democrático y de Derecho da un fuerte contenido sistemático e integral a las respuestas que reclama la sociedad.

---

<sup>4</sup> "Back to the basics", returning to the simple and most important things. Consultado en: <http://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles/back-to-basics> , el 19 de agosto de 2017.

## 1.2. DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO PIEDRA DE TOQUE DE UN SISTEMA DEMOCRÁTICO CONSTITUCIONAL

Tomando en cuenta que el sustento del Estado de Social, Democrático y de Derecho colombiano tiene como fundamento el principio de legalidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política, y que esto tiene como implicaciones que todo individuo puede hacer *todo* lo que no le esté prohibido en la Constitución y las leyes, mientras que las autoridades *solo* pueden hacer lo que les está facultado por la Constitución y las leyes<sup>5</sup>. Como principio rector y organizador del ejercicio del poder se establece, en palabras de la Corte Constitucional, “que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas”<sup>6</sup>.

Es muy importante aclarar el porqué de la relevancia del principio de legalidad como piedra de toque del sistema democrático constitucional. En efecto, él obedece a tres situaciones empíricas trascendentales: la histórica, la metodológica y la jurídica.

Históricamente, el concepto de democracia nace a partir del sistema de división de poderes, aunque en la actualidad se amplía al ejercicio de derechos, pero sigue estando en el rango institucional. El sistema de pesos y contrapesos implica la división del poder público en tres ramas, pero esa división que les es delegada, vía el soberano primario, al Ejecutivo, al Legislativo y al Judicial implica separación de funciones específicas que se traducen en facultades. Es muy importante aclarar que el concepto de ‘facultades’ no solo radica en las ramas del poder público, sino que se pasa a los demás órganos autónomos constitucionales en virtud de este principio de legalidad.

<sup>5</sup> **Artículo 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

<sup>6</sup> Sentencia C-710 de 2001.

Metodológicamente, el principio de legalidad conecta, por una parte, el hecho de que la autoridad debe gestar su actuar en el imperio de la norma, lo que necesariamente impide el abuso de sus funciones y da certeza en sus actos, pero por otra les da la seguridad a los particulares en el momento del ejercicio de sus derechos, en el sentido de que ellos gozan de absoluta libertad y las restricciones solo pueden estar consignadas en la Ley Fundamental misma. Lo anterior tiene como consecuencia una correspondencia de un lado a otro (facultades-derechos) y de forma recíproca (derechos-facultades) y crea una correspondencia biunívoca entre las partes orgánica y dogmática de la Constitución.

Jurídicamente, la relación biunívoca entre facultades y derechos a partir del principio de legalidad adquiere un grado vinculante superior. La Constitución es norma de normas y en caso de controversia prevalece la Ley Fundamental. Esta supremacía constitucional se funda a su vez en dos elementos de carácter trascendental: el primero se relaciona con el sentido político, pues ella constituye la regla fundante y primigenia del sistema social al que pertenece, y el segundo es el sentido normativo, que crea a la Constitución de forma suprema y le da el máximo valor jurídico en la escala normativa. Así, la supremacía constitucional está compuesta por las funciones y facultades de la autoridad y por los derechos de los particulares.

Por las tres razones expuestas anteriormente, tratar de dar una explicación en aislado de las facultades o de los derechos resulta inconveniente, porque el concreto ejercicio de los particulares de los derechos solo puede ejercerse en una sociedad que políticamente repartió de forma adecuada y equitativa los atributos del poder público en las instituciones políticas consagradas a nivel constitucional, precisamente porque quienes ejercen esos derechos son el soberano, que a su vez es el titular de ese poder público primigenio dentro de un sistema democrático.

El concepto '*facultades*' se deriva directamente de la concepción de división de poderes. En la teoría liberal de los siglos XVIII y XIX se concreta la idea de división de poderes a partir del sistema de pesos y contrapesos, aunque actualmente el artículo 113 de la Constitución colombiana<sup>7</sup> estipula que además de las ramas del poder público existen órganos autónomos constitucionales, los cuales forman el conglomerado de instituciones políticas u órganos del Estado colombiano.

A partir de la división del poder público establecida en el artículo 113 y del principio de legalidad fundado en el artículo 6 de la Ley Fundamental, podemos llegar al concepto de '*facultades*' que se encuentra en la parte orgánica de la Constitución.

---

<sup>7</sup> **Artículo 113.** Son Ramas del Poder Público la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.



En virtud de los principios de legalidad y tipicidad, el legislador se encuentra obligado a establecer claramente en qué circunstancias una conducta puede ser regulada, con el fin de que los destinatarios de la norma sepan a ciencia cierta cuándo responden por los actos prohibidos por la ley. No puede dejarse a una autoridad interpretar, en virtud de la imprecisión o vaguedad del texto respectivo, la posibilidad de reemplazar la expresión del legislador, pues ello pondría en tela de juicio el principio de separación de las ramas del poder público, postulado esencial del Estado de derecho<sup>8</sup>.



Por otro lado, los particulares pueden realizar cualquier actividad que no les esté prohibida por mandato normativo, y cuando la prohibición trate de un derecho constitucional, esta restricción debe tener rango supremo a través de la Constitución para que sea válida. A partir de esta premisa se puede llegar a asegurar con certeza jurídica la plenitud de las libertades de los particulares, en concordancia con las facultades de las autoridades, con lo cual se crea un sistema jurídico organizado entre los derechos y las facultades<sup>9</sup>.

Así, los derechos forman parte del patrimonio jurídico de los individuos y cuentan con una protección reforzada por el ordenamiento constitucional, por lo que su ejercicio implica una total libertad y la única restricción que se les puede hacer se encuentra positivizada en la Constitución y puede ser desarrollada por una ley. La fundamentación de los derechos en la Constitución se encuentra en todo el texto; inclusive la Ley Fundamental colombiana admite la posibilidad de derechos innominados, que no por ello carecen de protección superior.

<sup>8</sup> Sentencia C-365 de 2012.

<sup>9</sup> Sentencia C-104 de 1993: "Por otra parte el ordenamiento jurídico está conformado por un conjunto de normas que constituyen un 'sistema'. Es por ello que propiamente no se puede hablar de lagunas de derecho, pues entre las fuentes formales principales –la ley en sentido material– y las fuentes formales auxiliares –las demás–, se establece lo que Cossio denominaba la 'plenitud hermética del derecho', en virtud de la cual aquello que no esté prohibido está permitido, pero, en todo caso, todas las situaciones jurídicas están previstas por el sistema que conforma el ordenamiento jurídico".

La idea primigenia de derecho nace a partir de la esencia de libertad del ser humano. Él se concibe a sí mismo como un ser libre y solo cede la parte necesaria de su libertad individual para entrar a vivir en sociedad, según las ideas del contractualismo social. Después, durante el liberalismo, esos derechos se convierten en ese territorio vedado para la autoridad, que, aunque goza de *imperium*, no puede meterse en la órbita de esas libertades bajo ninguna circunstancia, salvo que la Constitución misma lo autorice. Los derechos se deben respetar en todos los aspectos e inclusive se crean los mecanismos para defender la supremacía constitucional que tutela las garantías individuales, que son el fundamento del Estado democrático de derecho; este patrimonio jurídico de las personas lo pueden ejercer de forma individual o conjunta. Adicionalmente, hay definiciones doctrinales y normativas en torno a los derechos, que hacen su ejercicio más eficaz, pero siempre dentro de los parámetros que la Ley Fundamental exige.

Puesto que la Constitución es norma de normas, y por ende suprema, en la Ley Superior existen los mecanismos procesales para que esta sea defendida; así como han aparecido mecanismos como la tutela de los jueces, con carácter de rama del poder público, para proteger los derechos de los individuos. Cabe señalar que la función del amparo de estos mecanismos procesales constitucionales tiene por objeto proteger a los individuos en el ejercicio de sus derechos de forma particular o colectiva, pero que, al mismo tiempo, sirve para proteger a la Constitución; es decir, los mecanismos de defensa de la Constitución tienen la doble función de proteger los intereses particulares de los gobernados, pero al mismo tiempo defienden la supremacía de la Ley Fundamental.

Por lo anterior, la concepción de los derechos como patrimonio jurídico de los individuos no se puede ver en aislado, sino, por el contrario, hacerse dentro de todo el contexto constitucional. La forma como los derechos se pueden ejercer de forma plena es a través del respeto tanto de las autoridades como del conglomerado social. La concepción de derechos como patrimonio jurídico inherente a las personas implica, en sí misma, una conceptualización de derechos dentro y frente a una sociedad.

Efectivamente, dentro de la sociedad la concepción primigenia de derecho como ciencia significa “conjunto de normas jurídicas que regulan al hombre en sociedad”, y su objeto de regulación no es el individuo en aislado sino en conjunto, mientras que, frente a la sociedad, esa concepción adquiere la connotación de que, para el ejercicio de los derechos, estos pueden ser reivindicados frente a los demás sujetos que integran el conglomerado social y frente a las instituciones políticas que integran el Estado.

La parte dogmática de la Constitución normativiza los derechos de los particulares como patrimonio jurídico de los individuos.

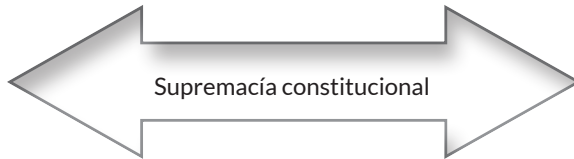
Las teorías tradicionales han definido dos partes de la Constitución, una orgánica y otra dogmática, pero, producto de la relación biunívoca de estos dos elementos, surge un tercero, la *supremacía constitucional*, es decir, la fuerza vinculante de carácter superior de la norma constitucional, que se encuentra positivizada en el artículo 4 de la Ley Fundamental<sup>10</sup>. Los derechos consagrados en la Ley Fundamental colombiana son el patrimonio jurídico inherente a las personas, en el que su desarrollo individual significa una serie de libertades que se ejercen a diario, como el tránsito, el comercio, la asociación, o el libre desarrollo de la personalidad. A su turno, el entramado institucional sustenta principalmente la división de poderes y los órganos autónomos constitucionales, las instituciones políticas del Estado que constituyen lo que se conoce como función pública, o parte orgánica de la Constitución, y es a partir de estas corporaciones como se dirige el destino de la república como Estado. Solo cuando están unidos derechos e instituciones políticas se puede hablar de *supremacía constitucional*.

Lo anterior significa que esa supremacía adquiere estructura jurídica y política en virtud de la unidad y coherencia que les imprimen los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución, pues, por un lado, instituyen los órganos a través de los cuales se ejerce el *imperium* de la autoridad pública y, por otro, establecen el ejercicio de los derechos de los particulares, de forma que, al sincronizarlos, fundan el orden jurídico mismo del Estado, que tiene fuerza vinculante superior a través del concepto de supremacía constitucional<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> **Artículo 4.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

<sup>11</sup> Sentencia C-415 de 2012.

La supremacía constitucional también tiene la función de jerarquizar las relaciones normativas bajo una doble perspectiva. En primera instancia, implica la imposibilidad de invocar en el sistema jurídico nacional normas que tengan un nivel superior a la Constitución, incluso de aquellas que forman parte del bloque de constitucionalidad. Estas, adoptadas por tratados internacionales en materia de derechos humanos y que son parte de la misma Ley Fundamental, tienen el mismo nivel jerárquico de la Constitución, por lo que son disposiciones integradas en la Ley Fundamental, mas no superiores a la Carta Política. La segunda instancia de la función jerárquica es la de servir de parámetro para la validez formal y material de las normas que integran el ordenamiento jurídico; formalmente se debe verificar que las autoridades que expiden el acto estén facultadas para ello, pero materialmente la supremacía implica que dichos actos se adecuen a la Ley Superior<sup>12</sup>.



### 1.3. DEL CONCEPTO DOCTRINAL DE CONSTITUCIÓN A PARTIR DE SUS ELEMENTOS DEFINITORIOS

Hemos insistido en que la Constitución tiene dos elementos esenciales: las instituciones políticas o parte orgánica, y el ejercicio de los derechos o parte dogmática. Dijimos también que de la unión de estos elementos nace otro actualmente cuestionado, pero que sigue teniendo vigencia, el de la supremacía constitucional.

En seguida veremos lo que según varios doctrinarios debe entenderse por Constitución.

Rubio Llorente la define como aquella forma de ordenar la vida social en la que la soberanía radica en las '*generaciones vivas*'. Su concepto de Constitución enfatiza que necesariamente debe ser democrática, y en que la relación entre

---

<sup>12</sup> Sentencia C-054 de 2016.

gobernantes y gobernados construye un control efectivo al poder público. Por ello se garantiza plenamente el principio de separación de poderes y la garantía de los derechos fundamentales<sup>13</sup>.

Para Jürgen Habermas, las facultades y los derechos hacen posible la “dominación estatalmente organizada” y este ordenamiento superior constituye un medio de organización y materialización de la instrumentalización del derecho como ciencia jurídica; así es como los derechos y el poder público cumplen su función para la sociedad<sup>14</sup>.

A su turno, José Asensi Sabater considera que la Constitución revela la cultura de la sociedad y va más allá del fundamento jurídico de las instituciones normativas, con dos elementos básicos del Estado –los órganos políticos y los derechos–, pero para este autor lo más importante es la eficacia y fuerza jurídica de la Constitución, es decir, nuestro tercer elemento antes mencionado, la supremacía constitucional. Con la unión de todos estos elementos que integran el concepto de Constitución se regulan todos los

<sup>13</sup> “Por Constitución entendemos aquí, y entiendo hoy lo mejor de la doctrina, un modo de ordenación de la vida social en el que la titularidad de la soberanía corresponde a las generaciones vivas y en el que, por consiguiente, las relaciones entre gobernantes y gobernados están reguladas de tal modo que éstos disponen de unos ámbitos reales de libertad que les permiten el control efectivo de los titulares ocasionales del poder. No hay otra Constitución que la Constitución democrática. Todo lo demás es, utilizando una frase que Jellinek aplica, con alguna inconsecuencia, a las Constituciones napoleónicas, simple despotismo de apariencia constitucional: ‘Esta idea de Constitución de la que son notas esenciales la división de poderes y la garantía de los derechos fundamentales es la idea primigenia que se expresa en el celeberrimo artículo 16 de la Declaración de 1789. Desechada por la Escuela Positivista por aparentes exigencias de una pureza metódica, fue realmente víctima de una cruda conveniencia política y cayó en aras del principio monárquico. No fue en realidad la necesidad de depurar la Teoría del Estado de elementos metafísicos, sino la imposibilidad de acoger en la realidad germánica del siglo XIX el principio de soberanía popular lo que obligó a relegar esas dos notas al limbo de lo metajurídico y a construir una noción de Constitución en la que esta no tiene más componente necesario que el de la disciplina sobre la producción del derecho, lo que en términos latos se llama parte orgánica, quedando en consecuencia la parte dogmática –la declaración de derechos– como un añadido, un anexo sin el cual no cabe hablar de un Estado como Estado de Derecho, pero sí hablar de Constitución’”. RUBIO LLORENTE, Francisco. *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, pág. 51.

<sup>14</sup> “En el segundo nivel de nuestro modelo, los ingredientes originarios, que son el derecho estatal y el poder político, se juntan en la institucionalización de cargos que hacen posible una forma organizada de ejercicio de la dominación política; en una palabra, hacen posible la dominación estatalmente organizada. Ahora el derecho no solamente legitima al poder político, sino que el poder puede servirse del derecho como un medio de organización. La autoridad normativa del poder estatal cobra, en virtud de esa función instrumental del derecho, la competencia de tomar decisiones jurídicamente vinculantes. Y es en ese nivel donde se puede hablar de dominación estatalmente organizada en sentido estricto. Esta viene caracterizada por la función de realizar fines colectivos por medio de decisiones vinculantes. Por otro lado, una organización estatal de la ejecución de las penas asegura a las acciones de la administración de justicia su carácter coercitivo. Solo en virtud de esta función instrumental del poder se transforman los tribunales en órganos de un Estado. A este debe a su vez el derecho su función de estabilizar expectativas de comportamiento generalizadas en la dimensión temporal, social y de contenido. De las funciones que derecho y poder cumplen el uno para el otro distinguimos, pues, las funciones propias que derecho y poder, en tanto que códigos, cumplen para la sociedad en conjunto”. HABERMAS, Jürgen. *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Madrid: Editorial Trotta, 1998, pág. 210.

aspectos relevantes de la sociedad, como los sociopolíticos, los económicos y en general los culturales<sup>15</sup>.

Para Josep Aguiló Regla et al., es vital reconocer la importancia de la estructura institucional que aporta la Constitución, sin dejar de lado la realización de los valores y los fines constitucionales. Estos autores resaltan el elemento institucional, ya que consideran que para que exista una real efectividad de la Constitución, debe elaborarse un adecuado diseño institucional que se vea realizado a través del ejercicio de los derechos<sup>16</sup>.

Por otro lado, Javier Tobo Rodríguez, al referirse al concepto material de la Constitución, resalta el ejercicio del poder político limitado como presupuesto de los derechos. Así, las instituciones por medio de las cuales actúa el Estado y los mecanismos mediante los cuales se garantiza el ejercicio de los derechos se deben tener en cuenta en la teoría del pacto social, la cual fundamenta la validez en el texto jurídico<sup>17</sup>.

Maurice Hauriou se basa en la teoría institucionalista como explicación del orden superior de la Constitución y la protección de la sociedad civil, un orden de cosas a la vez formal, objetivo y sistemático que engendra fuerzas de

---

<sup>15</sup> "La Constitución en este amplio sentido, como conjunto de reglas o normas destacadas en cada contexto jurídico-cultural, es algo más que un texto dotado de valor normativo supremo que sirve de fundamento de las instituciones políticas, de los órganos básicos del Estado y de los derechos de los ciudadanos. Como texto dotado de fuerza jurídica, la Constitución es acaso todo eso y trata de eso. Pero la importancia que sin duda hay que otorgar a su vertiente estrictamente normativa, a su fuerza jurídica y a su eficacia no puede llevarnos a desconocer las implicaciones de la Constitución con sus supuestos socio-políticos, económicos y en general culturales, con las complejas experiencias de los individuos y de los grupos sociales que se resisten a ser encuadradas bajo un rígido esquema conceptual". SABATER, José Asensi. *La época constitucional*. Tirant lo Blanch. 1998, pág. 23.

<sup>16</sup> "La concepción mecánica pone el acento en la consideración de que la realización de los valores y la consecución de los fines (la eficacia de la consecución) es básicamente una función de un 'adecuado' diseño institucional de las formas de acción política y jurídica creadas por la Constitución y, en consecuencia, resalta sobre todo la dimensión constitutiva de la Constitución [...] Conforme a la concepción mecánica, la eficacia de una Constitución, la consecución de los fines que ella pretende, no depende del hecho de que los gobernantes identifiquen ciertas normas como obligatorias y de que, en consecuencia, decidan libremente someterse a ellas, sino de un diseño institucional adecuado que haga que ciertas conductas resulten imposibles o al menos altamente improbables". AGUILÓ REGLA, Josep, ATIENZA, Manuel, RUIZ MANERO, Juan. *Fragments para una teoría de la Constitución*. Editorial Iustel, 2007, pág. 3.

<sup>17</sup> "Concepto material: Es un texto que limita el ejercicio del poder político, establece la órbita de los derechos de los gobernados, prevé las atribuciones del Estado, crea los órganos mediante los cuales actúa el Estado y, entre otros elementos, consagra los mecanismos que permiten hacer efectivos los derechos estipulados a favor de las personas [...] Generalmente la Constitución Política ha sido entendida como un conjunto normativo que regula la estructura y funcionamiento de las instituciones y que establece el reconocimiento de los derechos que corresponden al Estado y a los gobernados. Adicionalmente, la teoría del pacto social ha alimentado por largo tiempo el concepto de Constitución en cuanto elemento que justifica y determina su validez". TOBO RODRÍGUEZ, Javier. *La Corte Constitucional y el control de constitucionalidad en Colombia*, 2012, pág. 167.

resistencia contra el poder a través del ejercicio de los derechos<sup>18</sup>. Hauriou considera la Constitución como el conjunto de reglas de convivencia de una población y su gobierno: en estas reglas deben estar tanto los derechos, es decir las libertades individuales, como las instituciones que brindan la organización política del Estado<sup>19</sup>.

Para Karl Loewenstein, la Constitución debe contener unos elementos mínimos, como el principio de la división de poderes, las competencias entre los distintos órganos y los mecanismos para la cooperación entre los poderes (esto es, la figura de frenos y contrapesos). Los diferentes detentadores del poder se deben plantear un instrumento que permita la adaptación de la Constitución a los cambios sociales y políticos de una manera pacífica (evolución del derecho constitucional), el reconocimiento de derechos y libertades fundamentales, y una real y efectiva protección frente al poder<sup>20</sup>.

Ignacio de Otto considera que la Constitución, en sentido material, es el conjunto de las normas que tienen como fin la organización del Estado, la separación de los poderes públicos y su relación con los ciudadanos a través del ejercicio de derechos<sup>21</sup>.

Hernan Finer enfoca el concepto frente a la agrupación de seres humanos gobernados y relacionados con sus entidades organizadas (instituciones

---

<sup>18</sup> "Con fundamento en la teoría institucionalista, considero a la Constitución como parte de un orden superior que es el orden constitucional, un orden de cosas a la vez formal, objetivo y sistemático, que engendra fuerzas de resistencia contra el poder y contra la libertad [...] La empresa política del Estado siempre ha tenido por objeto la protección de la sociedad civil". HAURIOU, Maurice. *Principios de derecho público y constitucional*. Traducción de C. R. del Castillo, 1927, pág. 42.

<sup>19</sup> "Para Maurice Hauriou es simplemente "el conjunto de reglas que ordenan la vida en comunidad y su gobierno, entendiéndolas desde el punto de vista de la existencia fundamental de la comunidad". Dicho conjunto de reglas comprende: a) las relativas a la organización social esencial, es decir, al orden individualista y a las libertades individuales; y b) las relativas a la organización política y al funcionamiento del gobierno". MELO GUEVARA, Gabriel. *El Estado y la Constitución*, Temis, 1967, pág. 57.

<sup>20</sup> "Una Constitución debe tener una serie de elementos fundamentales considerados como un mínimo irreductible: i) la división de poderes y competencias entre los distintos órganos, ii) mecanismos para la cooperación entre los poderes, esto es, la figura de frenos y contrapesos, iii) diferentes detentadores del poder, iv) un instrumento que permita la adaptación de la Constitución a los cambios sociales y políticos de una manera pacífica, y v) el reconocimiento de derechos y libertades fundamentales y la protección frente al poder". LOEWENSTEIN, Karl. *Principios de derecho público y constitucional*. Traducción de C. R. del Castillo, 1921, pág. 153.

<sup>21</sup> "La Constitución en sentido material, es el conjunto de normas cuyo objeto en la organización del Estado, los poderes de sus órganos, las relaciones de estos entre sí y sus relaciones con los ciudadanos; en pocas palabras: las normas que regulan la creación de normas por los órganos superiores del Estado, no en el sentido indicado antes, sino en el que la tienen por objeto". DE OTTO, Ignacio. *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*. Barcelona: Ariel Derecho, 1998, pág. 17.

políticas); ello se ve reflejado en la Constitución, como sistema fundamental de organización de las instituciones<sup>22</sup>.

Para Hans Kelsen, la Constitución consiste en la realidad jurídica y política de un país; por ello, allí se debe conformar la organización básica del Estado, aunque también es cierto que para Kelsen no se puede dejar de lado la concepción formal, es decir, el conjunto de normas jurídicas<sup>23</sup>.

Gaspar Caballero y Marcela Anzola definen la Constitución como un acto jurídico desde el punto de vista material y formal. En sentido material, estos autores hablan del conjunto de reglas fundamentales que se aplican al ejercicio del poder estatal, es decir, las normas aplicables a las instituciones. Formalmente, se trata de los órganos y procedimientos que intervienen en su adopción, es decir, todo el esquema institucional de un Estado, de allí su eficacia y supremacía. Por último, desde un sentido jurídico, la Constitución es el conjunto de normas jurídicas que regulan la organización de los poderes públicos y los deberes y derechos<sup>24</sup>.

Vladimiro Naranjo Mesa define la Constitución como la unión de los dos elementos que hemos relacionado. por un lado está el conjunto de normas que regulan las instituciones jurídicas, es decir la estructura del Estado y su funcionamiento, y por el otro tenemos los principios básicos para garantizar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos<sup>25</sup>.

---

22 "Hernan Finer, en su *Teoría y práctica del gobierno moderno*, afirma que "el Estado es una agrupación humana en la que gobierna un cierto poder de relación entre sus individuos y las entidades organizadas. Este poder de relación está inmerso en las instituciones políticas. El sistema fundamental de las instituciones políticas es la Constitución, la cual es la autobiografía de un poder de relación". LINARES QUINTANA, Segundo.V., *Tratado de ciencias del derecho constitucional*, Ed. Plus Ultra, 1977, 2006, pág. 93.

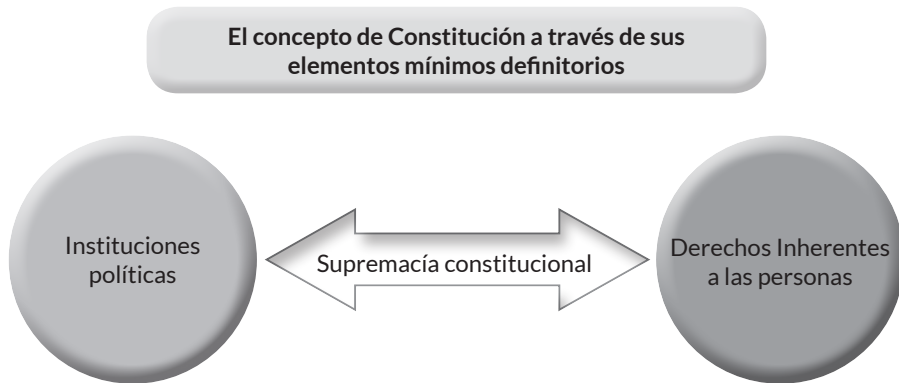
23 "Hans Kelsen dice que 'la Constitución es una realidad jurídico-formal: una norma especial y suprema que preside la vida jurídica y política de un país, pero que se conforma con organizarlo en sus trazos básicos [...] En sentido formal es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la reforma de dichas normas jurídicas generales y especialmente la creación de leyes". OLANO, Hernán Alejandro. *¿Qué es una Constitución?*, Bogotá: Universidad de la Sabana, 2006, pág. 8.

24 "La Constitución como acto jurídico puede ser definida desde el punto de vista formal y desde el punto de vista material. Desde el punto de vista material, la Constitución es el conjunto de reglas fundamentales que se aplican al ejercicio del poder estatal. Desde el punto de vista formal la Constitución se define a partir de los órganos y procedimientos que intervienen en su adopción; de ahí se genera una de sus características principales: su supremacía sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico. El termino Constitución, en sentido jurídico, hace referencia al conjunto de normas jurídicas, especialmente, la organización de los poderes públicos y sus competencias, los fundamentos de la vida económica y social, y los deberes y derechos nacionales". CABALLERO SIERRA, Gaspar, y ANZOLA GIL, Marcela. *Teoría constitucional*, Temis, 1995, págs. 3-4.

25 "Conjunto de normas fundamentales para la organización del Estado, que regulan el funcionamiento de los órganos del poder público, y que establecen los principios básicos para el ejercicio de los derechos y la garantía de las libertades dentro del Estado". NARANJO MESA, Vladimiro. *Elementos de teoría constitucional e instituciones políticas*, Andigraf, 1990, pág. 229.



Como se advierte, la doctrina constitucional también coincide en los tres referentes o elementos mínimos definitorios en los que hemos citado insistentemente: **a) instituciones políticas, b) derechos inherentes a las personas, y b) supremacía constitucional**, de lo cual se deriva el siguiente esquema, según el cual, para que nazca la norma suprema debe existir una correspondencia biunívoca entre las partes orgánica y dogmática de la Constitución.





---

## **CAPÍTULO II.**

**DE LA RELACIÓN ENTRE LAS  
FACULTADES REGISTRALES  
DE LA REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
(RNEC) Y LOS DERECHOS  
INHERENTES A LOS ATRIBUTOS  
DE LA PERSONALIDAD, A  
TRAVÉS DEL CONCEPTO DE  
SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**

---

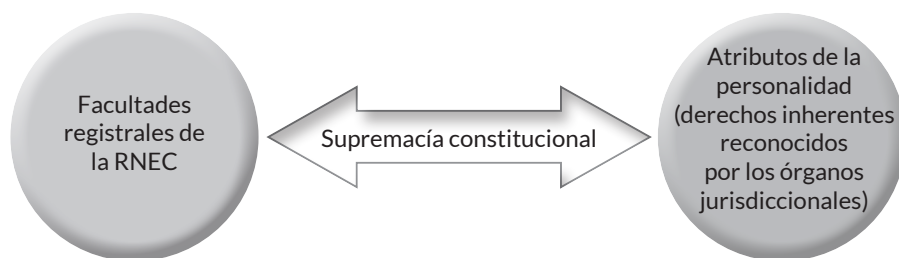


**E**n esta investigación se incluye la delimitación de los elementos de la relación entre las facultades registrales de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los derechos inherentes a los atributos de la personalidad. Para poder llegar a tal resultado se utilizaron como variables cada uno de los atributos de la personalidad.

Los atributos de la personalidad que se establecieron fueron: nombre, nacionalidad, estado civil, capacidad, patrimonio y domicilio. Si bien no todos los atributos de la personalidad<sup>26</sup> constituyen un derecho autónomo, en el desarrollo jurisprudencial se observará a continuación cómo cada uno desarrolla ciertos derechos inherentes a cada atributo.

Con cada uno de los elementos enunciados se acudió a los órganos jurisdiccionales (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Interamericana de Derechos Humanos) y se depuró cada uno de los fallos relacionados con los temas, pero con relación exclusiva a los atributos de la personalidad, lo cual implicó descartar algunas de las providencias. Lo que se buscó fue replicar la relación entre las facultades registrales de la RNEC y los derechos derivados de los atributos de la personalidad reconocidos mediante mandatos judiciales a través del concepto de supremacía constitucional.

**De la relación entre las facultades registrales de la RNEC y los derechos inherentes a los atributos de la personalidad, a través del concepto de supremacía constitucional.**



<sup>26</sup> "Las cualidades o propiedades de un ser constituyen sus atributos. Son aquellos elementos propios y característicos, que encontramos en todas las personas y que tienen ciertas consecuencias jurídicas". DE PINA, Rafael. *Derecho civil mexicano*. Porrúa, 2011, pág. 210.

## 2.1. PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO ESPECÍFICO DE ESTA INVESTIGACIÓN RESPECTO A LA RELACIÓN ENTRE DERECHOS Y FACULTADES

El ordenamiento jurídico colombiano, incluyendo en él los elementos propios del bloque de constitucionalidad y los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Interamericana, ha elaborado diversas formas de facultades registrales de la RNEC. La evolución de la sociedad ha exigido un desarrollo normativo en respuesta a esta evolución; las Altas Cortes y los órganos jurisdiccionales internacionales, por medio de sus fallos, buscan garantizar los derechos de los ciudadanos en aquellos casos en que la legislación y reglamentación no tienen la solución precisa de un caso concreto.

Para encontrar las órdenes emitidas por organismos jurisdiccionales relacionados con las facultades registrales de la RNEC, se buscó un concepto jurídico que abarcara la identificación de las personas de la manera más amplia, y se llegó a la conclusión de que ese concepto debería ser el de 'atributos de la personalidad'<sup>27</sup>, toda vez que, como se desarrollará, estos atributos implican la particularidad del ser humano para poder ser identificado y constituyen, de forma directa o indirecta, un registro que se materializa en derechos inherentes a las personas con una relación directa, y en doble sentido, con las facultades registrales de la RNEC.

Para poder determinar cuáles son los fallos emitidos por órganos judiciales que regulaban los atributos de la personalidad, nuestra metodología consistió en:

1. Identificar los buscadores de jurisprudencia en las páginas web de cada uno de los órganos jurisdiccionales, así:
  - Corte Constitucional:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>
  - Corte Suprema de Justicia:  
<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
  - Consejo de Estado:

---

<sup>27</sup> "La Constitución consagra en su artículo 14: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica". Se entiende por personalidad aquella por la que se reconoce a una persona la capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad jurídica". JARAMILLO VILLEGAS, Carolina, OSORIO JARAMILLO, Juliana. *La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas*, Universidad de Manizales, 2010, pág. 10.

<http://181.57.206.9:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos:

<http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>

- En cada uno de los buscadores se ingresó en el 'tema' o 'asunto' el atributo de la personalidad respectivo, y se encontraron en primera instancia los registros relacionados con el tema, para después depurarlos mediante las sentencias que tienen relación directa con el atributo de la personalidad como derecho:

#### - Nombre

- ✓ Corte Constitucional. Arrojó 517 registros con ese criterio. Por ello, se depuró identificando las sentencias que hacían referencia al nombre como derecho, lo cual nos dejó como resultado final 18 sentencias.
- ✓ Corte Suprema de Justicia. Arrojó 138 registros con ese criterio. Por ello, se depuró identificando las sentencias que hacían referencia al nombre como derecho, lo cual nos dejó como resultado final 12 sentencias.
- ✓ Consejo de Estado. Arrojó 780 registros con ese criterio. Por ello, se depuró identificando las sentencias que se referían al nombre como derecho, lo cual nos dejó como resultado final 3 sentencias.
- ✓ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Arrojó 38 registros con ese criterio. Por ello, se depuró identificando las sentencias que se refieran al nombre como derecho, lo cual nos dejó como resultado final 10 sentencias.

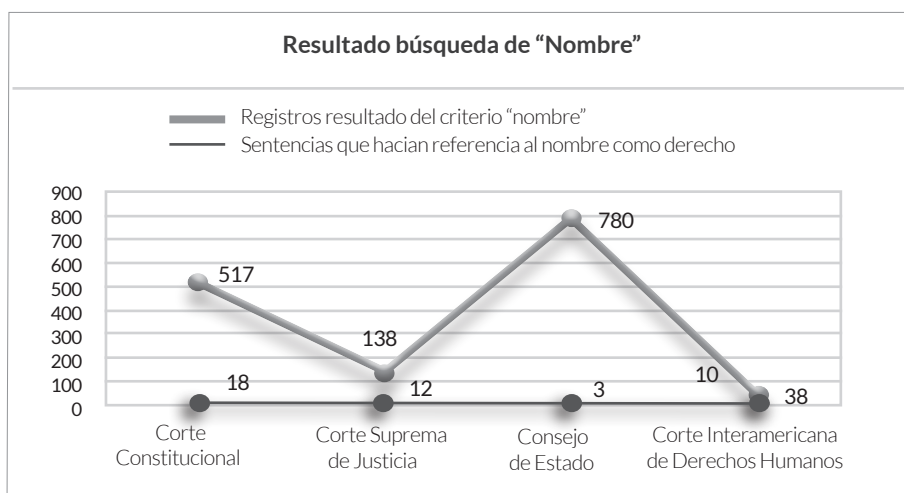


Ilustración 6 Resultados búsqueda de "Nombre"

- **Nacionalidad**

- ✓ Corte Constitucional. **Arrojó 138** registros con ese criterio. Por ello, se depuró identificando las sentencias que hacían referencia a la nacionalidad como derecho, lo cual nos dejó como resultado final **17 sentencias**.
- ✓ Corte Suprema de Justicia. **Arrojó 36** registros con ese criterio. Por ello se depuró identificando las sentencias que hacían referencia a la nacionalidad como derecho, lo cual nos dejó como resultado final **1 sentencia**.
- ✓ Consejo de Estado. **Arrojó 60** registros con ese criterio. Por ello se depuró identificando las sentencias que se referían a la nacionalidad como derecho, lo cual nos dejó como resultado final **13 sentencias**.
- ✓ Corte Interamericana de Derechos Humanos: **Arrojó 36** registros con ese criterio. Por ello se depuró identificando las sentencias que se referían a la nacionalidad como derecho, lo cual nos dejó como resultado final **10 sentencias**.

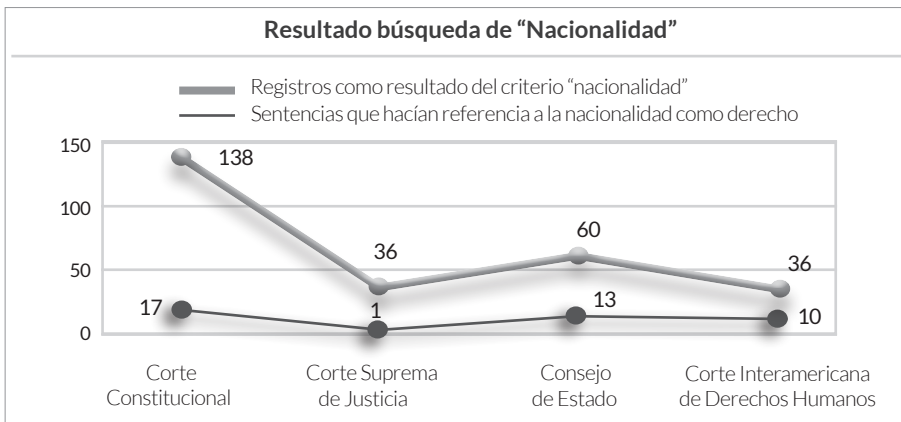


Ilustración 7 Resultado búsqueda de "Nacionalidad"

- **Estado civil**

- ✓ Corte Constitucional. **Arrojó 188** registros con ese criterio. Por ello, se depuró identificando las sentencias que se referían al estado civil como derecho, lo cual nos dejó como resultado final **12 sentencias**.
- ✓ Corte Suprema de Justicia. **Arrojó 1020** registros con ese criterio. Por ello, se depuro identificando las sentencias que se referían al estado civil como derecho, lo cual nos dejó como resultado final **2 sentencias**.
- ✓ Consejo de Estado. **Arrojó 813** registros con ese criterio. Por ello, se depuro identificando las sentencias que hacian referencia al estado civil como derecho. Lo cual nos dejó como resultado final **2 sentencias**.
- ✓ Corte Interamericana de Derechos Humanos: **Arrojó 0 resultados** para ese criterio.



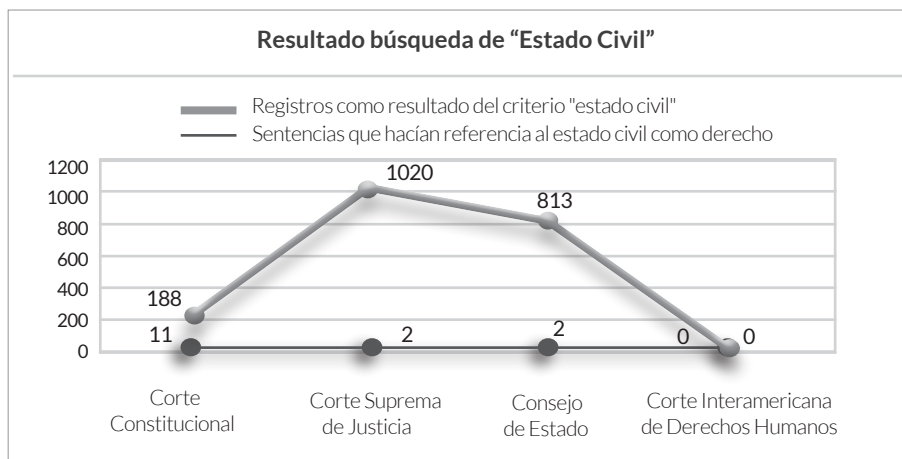


Ilustración 8 Resultado búsqueda de “Estado Civil”

### - Capacidad

- ✓ Corte Constitucional. **Arrojó 188** registros con ese criterio. Por ello se depuró identificando las sentencias que se referían a la capacidad como derecho, lo cual nos dejó como resultado final **11 sentencias**.
- ✓ Corte Suprema de Justicia. **Arrojó 1505** registros con ese criterio. Por ello se depuró identificando las sentencias que se referían a la capacidad como derecho, lo cual nos dejó como resultado final **que ninguna se refería a ‘capacidad’ como atributo de la personalidad o derecho**.
- ✓ Consejo de Estado. **Arrojó 813** registros con ese criterio. Por ello se depuró identificando las sentencias que se referían a la capacidad como derecho, lo cual nos dejó como resultado final **1 sentencia**.
- ✓ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Arrojó 0** resultados para ese criterio.

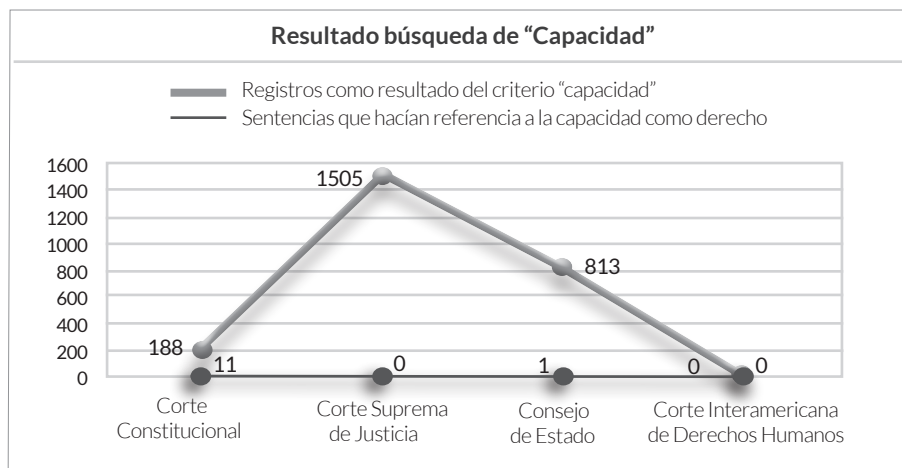


Ilustración 9 Resultado búsqueda de “Capacidad”

**- Patrimonio**

- ✓ Corte Constitucional. **Arrojó 664** registros con ese criterio. Por ello se depuró, identificando las sentencias que se referían al patrimonio como derecho, lo cual nos dejó como resultado final **1 sentencia**.
- ✓ Corte Suprema de Justicia. **Arrojó 370** registros con ese criterio. Por ello se depuró, identificando las sentencias que se referían al patrimonio como derecho, lo cual nos dejó como resultado final **1 sentencia**.
- ✓ Consejo de Estado. **Arrojó 1186** registros con ese criterio. Por ello se depuró, identificando las sentencias que se referían al patrimonio como derecho, lo cual nos dejó como resultado final **que ninguna se refería a capacidad como atributo de la personalidad o derecho**.
- ✓ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Arrojó 0 resultados** con ese criterio.

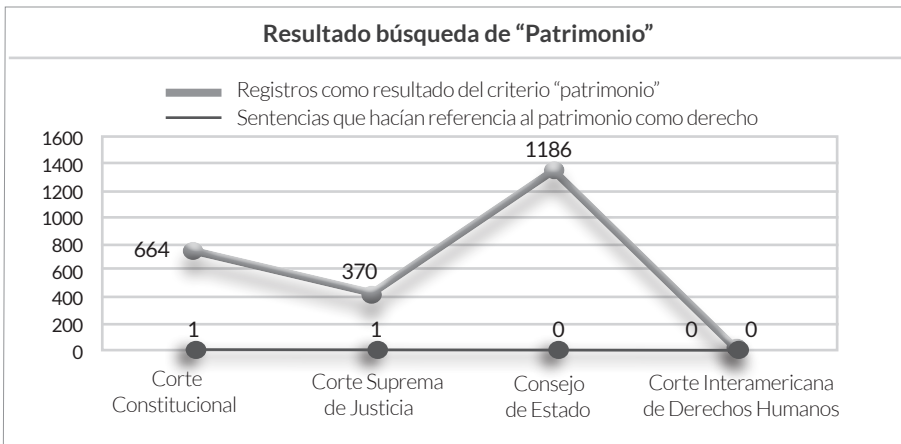


Ilustración 10 Resultado búsqueda de "Patrimonio"

**- Domicilio**

- ✓ Corte Constitucional. **Arrojó 203** registros con ese criterio. Por ello se depuraron, identificando las sentencias que se referían al domicilio como derecho, lo cual nos dejó como resultado final **14 sentencias**.
- ✓ Corte Suprema de Justicia: **Arrojó 2885** registros con ese criterio. Por ello se depuraron, identificando las sentencias que se referían al domicilio como derecho, lo cual nos dejó como resultado final **6 sentencias**.
- ✓ Consejo de Estado. **Arrojó 242** registros con ese criterio. Por ello se depuraron, identificando las sentencias que se referían al domicilio como derecho, lo cual nos dejó como resultado final **5 sentencias**.
- ✓ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Arrojó 0 resultados** con ese criterio.

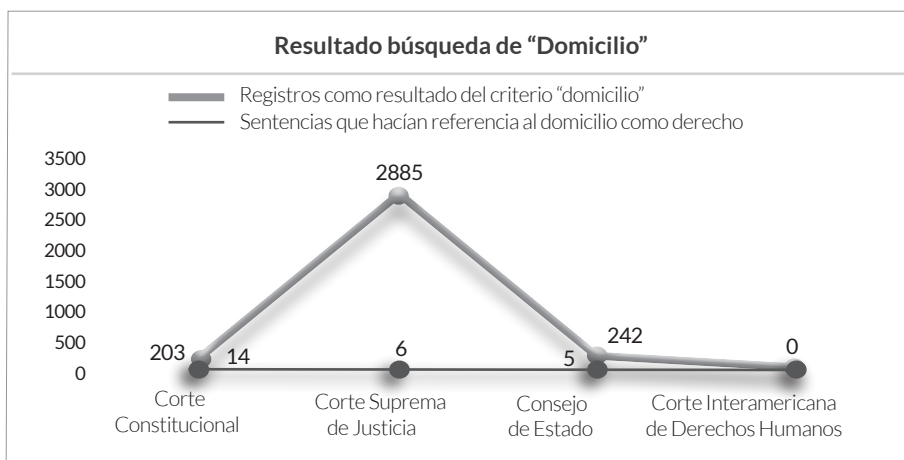


Ilustración 11 Resultado búsqueda de “Domicilio”

3. Se hizo una última depuración seleccionando solo aquellas sentencias que tenían ‘definiciones’ del atributo a la personalidad como derecho humano y/o las que emitieran órdenes del órgano jurisdiccional a la RNEC que afectaran sus facultades. Esta selección se basó, por un lado, en determinar aquellas providencias que enriquecían o delimitaban el concepto de cada uno de los atributos de la personalidad; adicionalmente se escogieron las providencias que emitían órdenes vinculadas con las funciones registrales de la RNEC relacionadas con los atributos de la personalidad en forma de derechos, y se obtuvieron las siguientes cifras:

#### - Nombre

- ✓ Corte Constitucional. Se seleccionaron solo las sentencias que definían el atributo de la personalidad y/o emitían una orden a la RNEC, lo cual nos dejó como resultado final **18 sentencias**.
- ✓ Corte Suprema de Justicia. Se seleccionaron solo las sentencias que definían el atributo de la personalidad y/o emitían una orden a la RNEC, lo cual nos dejó como resultado final **6 sentencias**.
- ✓ Consejo de Estado. Se seleccionaron solo las sentencias que definían el atributo de la personalidad y/o emitían una orden a la RNEC, lo cual nos dejó como resultado final **2 sentencias**.
- ✓ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se seleccionaron solo las sentencias que definían el atributo de la personalidad y/o emitían una orden a la RNEC, lo cual nos dejó como resultado final **3 sentencias**.

#### - Nacionalidad

- ✓ Corte Constitucional. Se seleccionaron solo las sentencias que definían el atributo de la personalidad y/o emitían una orden a la RNEC, lo cual nos dejó como resultado final **10 sentencias**.

- ✓ Corte Suprema de Justicia. Se seleccionaron solo las sentencias que definían el atributo de la personalidad y/o emitían una orden a la RNEC, lo cual nos dejó como resultado final que **ninguna** cumplía con el criterio aludido.
- ✓ Consejo de Estado. Se seleccionaron solo las sentencias que definían el atributo de la personalidad y/o emitían una orden a la RNEC, lo cual nos dejó como resultado final que **ninguna** cumplía con el criterio aludido.
- ✓ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se seleccionaron solo las sentencias que definían el atributo de la personalidad y/o emitían una orden a la RNEC o a organismo similar dentro del Sistema Interamericano, lo cual nos dejó como resultado final **4 sentencias**.

#### - Estado civil

- ✓ Corte Constitucional. Se seleccionaron solo las sentencias que definían el atributo de la personalidad y/o emitían una orden a la RNEC, lo cual nos dejó como resultado final **7 sentencias**.
- ✓ Corte Suprema de Justicia. Se seleccionaron solo las sentencias que definían el atributo de la personalidad y/o emitían una orden a la RNEC, lo cual nos dejó como resultado final que **ninguna** cumplía con el criterio aludido.
- ✓ Consejo de Estado. Se seleccionaron solo las sentencias que definían el atributo de la personalidad y/o emitían una orden a la RNEC, lo cual nos dejó como resultado final que **ninguna** cumplía con el criterio aludido.
- ✓ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Arrojó 0 resultados** con ese criterio.

#### - Capacidad

- ✓ Corte Constitucional. Se seleccionaron solo las sentencias que definían el atributo de la personalidad y/o emitían una orden a la RNEC, lo cual nos dejó como resultado final **8 sentencias**.
- ✓ Corte Suprema de Justicia. Se seleccionaron solo las sentencias que definían el atributo de la personalidad y/o emitían una orden a la RNEC, lo cual nos dejó como resultado final que **ninguna** cumplía con el criterio aludido.
- ✓ Consejo de Estado. Se seleccionaron solo las sentencias que definían el atributo de la personalidad y/o emitían una orden a la RNEC, lo cual nos dejó como resultado final que **ninguna** cumplía con el criterio aludido.
- ✓ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Arrojó 0 resultados** con ese criterio.

### - Patrimonio

- ✓ Corte Constitucional. Se seleccionaron solo las sentencias que definían el atributo de la personalidad y/o emitían una orden a la RNEC, lo cual nos dejó como resultado final **1 sentencia**.
- ✓ Corte Suprema de Justicia. Se seleccionaron solo las sentencias que definían el atributo de la personalidad y/o emitían una orden a la RNEC, lo cual nos dejó como resultado final que **ninguna** cumplía con el criterio aludido.
- ✓ Consejo de Estado. Se seleccionaron solo las sentencias que definían el atributo de la personalidad y/o emitían una orden a la RNEC, lo cual nos dejó como resultado final que **ninguna** cumplía con el criterio aludido.
- ✓ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Arrojó 0 resultados** con ese criterio.

### - Domicilio

- ✓ Corte Constitucional. Se seleccionaron solo las sentencias que definían el atributo de la personalidad y/o emitían una orden a la RNEC, lo cual nos dejó como resultado final **2 sentencias**.
- ✓ Corte Suprema de Justicia. Se seleccionaron solo las sentencias que definían el atributo de la personalidad y/o emitían una orden a la RNEC, lo cual nos dejó como resultado final que **ninguna** cumplía con el criterio aludido.
- ✓ Consejo de Estado. Se seleccionaron solo las sentencias que definían el atributo de la personalidad y/o emitían una orden a la RNEC, lo cual nos dejó como resultado final que **ninguna** cumplía con el criterio aludido.
- ✓ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Arrojó 0 resultados** con ese criterio.

4. Una vez realizada la última selección de jurisprudencia, con cada una de las providencias<sup>28</sup> se extrajo el alcance y contenido o definición que la autoridad jurisdiccional le dio al atributo objeto de estudio como derecho y la orden que se le impartió a la RNEC para su ejercicio. Según estos criterios, se elaboró una ficha de la sentencia con el siguiente contenido:

- ✓ **Problema jurídico.** El problema jurídico que considere el órgano jurisdiccional, frente a la situación del caso concreto que da lugar a la relación del atributo de la personalidad con los derechos inherentes a las personas y que crea una nueva interpretación del atributo de la personalidad frente a las facultades de la RNEC.

<sup>28</sup> Con el fin de proteger los datos de las personas vinculadas, los nombres propios se eliminaron y en su reemplazo se identificó a los accionantes o accionados con letras sucesivas del abecedario (A, B, C...), escritas entre paréntesis cuadrados. Igualmente se eliminaron los números de cédula y demás datos que pudieran identificarlas.

- ✓ **Derechos.** Se enuncian todos los derechos inherentes a las personas que se relacionan con el atributo de la personalidad objeto de estudio.
- ✓ **Orden emitida por autoridad jurisdiccional.** Aquí se expresa el mandamiento emitido por la autoridad jurisdiccional a la autoridad registral (RNEC). En el caso de las altas cortes de la rama judicial colombiana, se buscó que la orden fuera direccionada a la RNEC específicamente, y para el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se buscaron situaciones análogas que tuvieran directa relación con los atributos de la personalidad, en las cuales se emitieran órdenes en contra de algún Estado miembro del Sistema Interamericano. Es muy importante señalar que a cada una de las órdenes emitidas por órganos jurisdiccionales se les asignó un identificador propio, el cual tiene cuatro elementos: el primero es un número progresivo; el segundo es la abreviatura del órgano jurisdiccional que emite el acto (Corte Constitucional CC, Consejo de Estado CE, Corte Suprema CSJ, y Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH); el tercer elemento que se le asignó fue el número de sentencia; finalmente se le otorgó, como cuarto elemento, la abreviatura del atributo de la personalidad a que corresponde (Nombre NO, Estado Civil EC, Nacionalidad NA, Capacidad CA, Patrimonio PA y Domicilio DO).

La metodología propuesta tiene, en principio, dos objetivos principales. El primero es demostrar la relación preexistente entre las facultades registrales de la RNEC y los derechos de las personas, derivados de los atributos de la personalidad, y la forma como se entrelazan de forma recíproca. La segunda es verificar si la RNEC cuenta con las suficientes facultades para satisfacer las prerrogativas derivadas de los derechos relacionados con cada uno de los atributos de la personalidad, por los órganos judiciales y si estas facultades colman todos los requisitos en el momento de satisfacer las pretensiones de los ciudadanos.

Los resultados también dejarán ver cuáles son los temas recurrentes por los cuales se expiden esas órdenes en contra de la RNEC. Así se podrán identificar las funciones que necesitan desarrollo normativo por el ente registral, y si las facultades existentes son lo suficientemente amplias para colmar los derechos desarrollados vía jurisdiccional. Por otro lado, se analizará cuál de los órganos jurisdiccionales ha sancionado a la RNEC mediante las órdenes emitidas.

## 2.2 NOMBRE

### 2.2.1. Definición doctrinal

El nombre es el atributo de la personalidad que tiene más activismo jurídico relacionado, por ser el más íntimamente ligado al ser humano: todos tenemos un nombre, es la característica distintiva del ser humano y nos identifica ante los demás de forma eficaz<sup>29</sup>. Es la señal distintiva de la filiación jurídica del ser humano<sup>30</sup>, como atributo de la personalidad que se impone a los individuos en virtud de su filiación y únicamente puede cambiar cuando se modifica este vínculo. Tradicionalmente este atributo de la personalidad está pensado para que sea inmutable, pero en la actualidad la tendencia ha sido a liberar progresivamente las prohibiciones sobre el cambio de nombre, sobre todo cuando existen excepciones legales que involucren otros derechos relacionados. Como atributo, el nombre implica determinados derechos y obligaciones<sup>31</sup>.

El nombre de las personas, como atributo de la personalidad, por principio está concebido para ser inmutable; de aquí nace su fuerza identificativa y registral. En la teoría clásica del derecho civil se entiende en el sentido de que el nombre que aparece inscrito en la partida de nacimiento debe permanecer sin cambios a través de toda la vida civil de un individuo. La ilicitud en el cambio de nombre sobrepasa la esfera del derecho privado al configurar como delito el hecho de que el portador originario se identifique ante las autoridades judiciales con un nombre diferente al propio<sup>32</sup>. Sin embargo, en la actualidad existen razones legales y tecnológicas que se entrelazan con distintos derechos fundamentales que hacen cada vez más permisivo el cambio de nombre.

<sup>29</sup> Por su parte, la **Real Academia Española** nos da 7 definiciones: “**Nombre**. Del lat. nomen, -inis./ 1. m. Palabra que designa o identifica seres animados o inanimados; p. ej., hombre, casa, virtud, Caracas. / 2. m. nombre propio. / 3. m. Fama, opinión, reputación o crédito. / 4. m. Gram. Clase de palabras cuyos elementos poseen género y número, forman sintagmas nominales con diversas funciones sintácticas y designan entidades de diferente naturaleza. / 5. m. Gram. Cada uno de los elementos que integran el paradigma del nombre. / 6. m. Gram. Tradicionalmente, categoría de palabras que comprende el nombre sustantivo y el nombre adjetivo. / 7. m. Mil. Palabra que se daba por señal secreta para reconocer durante la noche a los amigos, haciéndosela decir”. Consultado en: <http://dle.rae.es/?id=QZupnf6> el 17 de agosto de 2017, 12:37 p.m.

<sup>30</sup> COLIN Y CAPICANT, BONNECASE, JOSSERAND, MAZEAUD, MESSINEO, FERRARA, citados por TREVIÑO GARCÍA, Ricardo. *La persona y sus atributos*. Universidad Autónoma de Nuevo León. 2002, pág. 45.

<sup>31</sup> BAQUEIRO ROJAS, Édgard. y BUENOSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho civil. Introducción y personas*, Edit. Harla, 1995, pág. 195.

<sup>32</sup> DUHALT, MONTERO, Sara *Enciclopedia jurídica mexicana*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, págs. 226-229.

Así, la inmutabilidad del nombre pasa a convertirse en mutabilidad, en cuanto este deja de ser solamente un atributo de la personalidad para convertirse en parte del conjunto de elementos que conforman otros derechos fundamentales; inclusive muchas veces forma parte del núcleo fundamental de otros derechos, como el patrimonio jurídico al buen nombre.

## 2.2.2. Definición legal

Por su parte, el **Decreto 1260 de 1970**, “por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas”, en su artículo 3 nos define qué es nombre y cuál su contenido:

Toda persona tiene derecho a su individual [sic], y, por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo. No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.

## 2.2.3. Definición jurisprudencial

### 2.2.3.1. CORTE CONSTITUCIONAL

#### I. Sentencia C-114 de 2017 [N7]

- Referencia: Expediente D-11581
- Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 6 (parcial) del Decreto Ley 999 de 1988, subrogatorio del artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970.
- Magistrado sustanciador: ALEJANDRO LINARES CANTILLO
- Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

El reconocimiento normativo del derecho al nombre se encuentra a nivel constitucional y por vía bloque de constitucionalidad. El artículo 14 de la Constitución, con fundamento en el cual se ha reconocido la vigencia del derecho al nombre en todas las personas, prescribe que “toda persona tiene derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica”.

El artículo 44 de la Carta Política indica que el nombre es un derecho fundamental de los niños, sujeto de especial protección. Ello debe ser analizado respecto de la dignidad humana como uno de los principios de la Constitución de 1991.



Por otro lado, el derecho a la personalidad jurídica está plasmado en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; a su vez, el derecho de los niños a tener un nombre fue reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 7, y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 24.

Por su parte, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 18, se indicó, sin hacer alusión a ningún límite de edad, que “toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos”.

A su vez, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer, en el literal g) de su artículo 26, indica que los Estados parte deberán tomar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y en particular asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir el apellido.

La relevancia jurídica de este derecho en el orden internacional se evidencia en lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 27 se prohíbe, incluso en los casos de guerra, peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, la suspensión del derecho al nombre y a la personalidad jurídica.

Ello supone –destaca la Corte– que la disposición que reconoce dichos derechos se integra, con fundamento en lo previsto en el artículo 93 de la Carta, al bloque de constitucionalidad en sentido estricto, cumpliendo entonces no solo una función interpretativa sino también integradora y estableciendo este como un derecho fundamental.

Tabla 1. Sentencia C-114 de 2017

<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>
<p>La regla establecida en el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1988 y en el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, conforme a la cual la modificación notarial del nombre mediante el otorgamiento de escritura pública es posible “por una sola vez”, constituye una vulneración de las normas constitucionales que reconocen el derecho a la personalidad jurídica artículo 14 y el derecho al libre desarrollo de la personalidad artículo 16.</p>

Continuación tabla ➡

PROBLEMA JURÍDICO	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho de todas las personas al nombre</li> <li>- Derecho a la personalidad jurídica</li> <li>- Derecho a la identidad personal</li> <li>- Derecho a participar en procedimientos que inciden en la definición o modificación del nombre, sexo o documentos de identidad, y a exigir el cumplimiento de tales procedimientos.</li> <li>- Derecho a que no se impida el registro civil, condición formal de identificación, por razones asociadas a la indeterminación sexual de la persona.</li> <li>- Derecho a la modificación del registro civil por cambio de sexo.</li> <li>- Libre desarrollo de la personalidad y protección de manifestaciones de orientación sexual y la identidad de género.</li> <li>- Derecho a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y al reconocimiento de la personalidad jurídica como fuentes básicas de la identidad sexual y de género.</li> </ul>	<p>La autoridad no emitió orden a la Registraduría.</p>

**II. Sentencia T-023 de 2016**

- Referencia: Expediente T-5184796
- Acción de tutela presentada por [A] contra la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
- Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

El nombre le da identidad al ser humano dentro del Estado, en sus relaciones sociales y con las instituciones políticas, en la medida en que define la individualidad que permite su reconocimiento e identificación frente a los demás; de aquí que cumpla una función jurídica para la persona y la sociedad. En este sentido, en la Sentencia T-1226 de 2001, la Corte Constitucional afirmó que del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica “se deducen necesariamente los derechos a gozar de una identidad ante el Estado y frente a la sociedad, tener un nombre y un apellido, ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico”. Como se advertirá en la presente ficha, existen derechos fundamentales relacionados con el nombre como atributo de la personalidad relacionados con las funciones registrales de la RNEC en cuanto a la cedulación.



Tabla 2. Sentencia T-023 de 2016

PROBLEMA JURÍDICO	
<p>Vulnera la Registraduría Nacional del Estado Civil los derechos fundamentales de petición, debido proceso y personalidad jurídica de una persona en su calidad de desmovilizada de un grupo insurgente cuando:</p> <p>(i) Suspende el trámite de expedición de la cédula de ciudadanía que solicitó (bajo el nombre de [A]), sin darle oportunidad de ser escuchado, y mantener vigente la cédula que le expidió previamente (con el nombre de [B]) la cual, según el accionante, no refleja los atributos de su personalidad pues se expidió en circunstancias propias del conflicto armado, con fundamento en documentos falsos derivados de su pertenencia a ese grupo armado.</p> <p>(ii) Dado que la RNEC no tuvo en cuenta la condición de vulnerabilidad y las especiales circunstancias de riesgo para la seguridad personal del actor, quien manifiesta que en virtud de su calidad de desmovilizado del grupo insurgente le es imposible desplazarse hasta el lugar que le indica la Registraduría a cancelar el registro civil de nacimiento utilizado para expedir la cédula de tramitada por el actor en contra de su voluntad (con el nombre de [B]), cuando pertenecía a un grupo al margen de la ley.</p>	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho a la personalidad jurídica.</li> <li>- Derecho al reconocimiento del nombre como atributo de la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad.</li> <li>- Derecho a la personalidad jurídica y al debido proceso.</li> <li>- Personalidad.</li> <li>- Derechos políticos.</li> <li>- Normal desarrollo de sus vidas.</li> <li>- Derechos civiles.</li> </ul>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>CC-T023DE2016-NO</b> Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, realice los siguientes mandatos.</li> <li>2. <b>CC-T023DE2016-NO</b> Adelante un procedimiento administrativo tendiente a revisar la decisión de suspender el trámite de expedición de la cédula de ciudadanía a nombre de [A], así como su petición de que se cancele la cédula de ciudadanía a nombre de [B].</li> <li>3. <b>CC-T023DE2016-NO</b> Le conceda un término al accionante para ser escuchado y presentar los documentos que considere necesarios para probar las circunstancias particulares que han rodeado el caso y que permiten respaldar su solicitud.</li> <li>4. <b>CC-T023DE2016-NO</b> En un plazo que en todo caso no podrá ser superior de dos (2) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, la Registraduría podrá decidir si confirma su decisión o procede a cancelar la cédula de ciudadanía a nombre de [B] y habilita la expedición del documento de identidad a nombre de [A].</li> <li>5. <b>CC-T023DE2016-NO</b> Ordenar a la RNEC que, en el momento de cumplir la orden anterior, despliegue todas las acciones y gestiones administrativas que estén a su alcance, tendientes a corroborar la real identidad del accionante.</li> <li>6. <b>CC-T023DE2016-NO</b> Ordenar a la RNEC que si luego de realizar las acciones de verificación respectivas, encuentra hallazgos confiables para cancelar la cédula de ciudadanía a nombre de [B], la expida a nombre de [A].</li> <li>7. <b>CC-T023DE2016-NO</b> De no ser clara la identidad del actor, ordenarle que remita todas las actuaciones y diligencias surtidas a la Defensoría del Pueblo, para que, con el acompañamiento y la representación legal de un agente especial de esta entidad, se surtan en forma urgente los trámites judiciales y/o administrativos necesarios y pertinentes para permitir el reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica del actor.</li> <li>8. <b>CC-T023DE2016-NO</b> Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, adopte un procedimiento interno que regule casos de múltiple cedulación, señalando que debe actuar en forma oficiosa realizando las labores necesarias para lograr la identificación precisa y exacta de una persona, cuando se evidencie que está en condiciones de vulnerabilidad y que las mismas le ocasionan dificultades para cumplir con los procedimientos administrativos o judiciales previstos en la normatividad legal vigente.</li> </ol>

### III. Sentencia T-077 de 2016

- Referencia: Expediente T-5.196.402
- Acción de tutela instaurada por [BB] contra la Notaría Primera del Círculo de Bogotá y la Registraduría Distrital del Estado Civil.
- Magistrado ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
- Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

El nombre, como atributo de la personalidad, distingue al ser humano y permite que el individuo en desarrollo de su libertad y autonomía determine cómo desea identificarse. Para ser distinguido en la vida social frente a sus congéneres y en las actuaciones frente al Estado a través de las instituciones que lo conforman, y si se toma en cuenta la teoría clásica del derecho civil, el nombre es inmutable. Sin embargo, cuando se trata de que la prohibición del cambio de nombre afecta derechos fundamentales, estos pueden hacer permisivo el cambio de este atributo de la personalidad. Como se advertirá en la presente ficha, existen derechos fundamentales relacionados con el nombre como atributo de la personalidad relacionados con las funciones registrales de la RNEC de registro civil y cedulaación.

**Tabla 3. Sentencia T-077 de 2016**

<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	
<p>A pesar de que [AA] ejerció el derecho a decidir su identificación cuando resolvió llamarse [BB], ahora pretende modificarla, no porque haya cambiado su identidad de género sino porque la discriminación social de la cual ha sido objeto desde entonces lo impulsa a tomar dicha determinación. Para analizar la problemática anterior se analizarán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) La identidad de género y la orientación sexual.</li> <li>(ii) Los derechos a la dignidad humana, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad.</li> <li>(iii) La prohibición de discriminación por identidad de género.</li> <li>(iv) La población LGBTI como grupo históricamente discriminado.</li> <li>(v) La protección a la población LGBTI.</li> <li>(vi) El nombre como atributo de la personalidad y su relación con los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad.</li> </ul>	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Igualdad.</li> <li>- Libre desarrollo de la personalidad.</li> <li>- Dignidad humana.</li> <li>- Derecho al reconocimiento del nombre como atributo de la personalidad.</li> <li>- Personalidad jurídica.</li> <li>- Orientación sexual.</li> <li>- Identidad de género.</li> <li>- Identidad sexual.</li> <li>- Derecho a la intimidad.</li> </ul>	<p><b>9. CC-T077DE2016-NO</b> Ordenar a la Notaría Primera del Círculo de Bogotá D.C. inaplicar el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, conforme a la parte considerativa de esta providencia y con efectos exclusivamente circunscritos al presente caso y, en consecuencia, proceder a modificar el nombre cuando la parte actora lo solicite, para lo cual deberá realizar las diligencias correspondientes a fin de que el nuevo nombre quede consignado en el registro civil de nacimiento y pueda actualizar el documento de identidad.</p>



#### IV. Sentencia T-086 de 2014

- Referencia: Expediente T-4.081.413
- Acción de Tutela instaurada por [A] contra la Notaría Sexta de Cali, la Superintendencia de Notariado y Registro, y la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Magistrado ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB
- Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014).

La Corte estableció la relación entre el nombre como atributo de la personalidad jurídica y el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política. En el mismo sentido, afirmó que la facultad que tiene toda persona de fijar su identidad a través del nombre de su elección es una declaración de la autonomía de la persona para definir su proyecto de vida como manifestación de la dignidad. En ese sentido la Corte fundó su decisión en el Código de Procedimiento Civil, el Decreto 1260 de 1970 y el Decreto 999 de 1988. El nombre es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y es reconocido como distinto. Como se advertirá en la presente ficha, existen derechos fundamentales relacionados con el nombre como atributo de la personalidad relacionados con las funciones registrales de la RNEC de registro civil y cedulaación.

**Tabla 4. Sentencia T-086 de 2014**

<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	
Le corresponde a la Corte establecer si las entidades demandadas vulneran los derechos fundamentales del actor al negarle cambiar su nombre por segunda vez, de uno femenino a uno masculino, con fundamento en el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970.	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho a la personalidad jurídica.</li> <li>- Derecho a la intimidad personal.</li> <li>- Derecho al libre desarrollo de la personalidad.</li> <li>- Derecho a la identidad sexual.</li> <li>- Derecho a la intimidad.</li> </ul>	<p><b>10. CC-T086DE2014-NO</b> Ordenar a la Notaría Sexta del Circuito de Cali Inaplicar el artículo 94 del decreto 1260 de 1970, conforme a la parte considerativa de esta providencia y con efectos exclusivamente circunscritos al presente caso. En consecuencia, en el término de (48) cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, la Notaría Sexta del Circuito de Cali debe proceder a modificar el nombre que actualmente ostenta el tutelante por el nombre que él solicite, en los términos de su petición y conforme a las solemnidades legales.</p> <p><b>11. CC-T086DE2014-NO</b> ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil que realice todos los procedimientos requeridos para que el accionante modifique todos los documentos que conciernen a su identificación.</p>

**V. Sentencia T-551 de 2014**

- Referencia: Expediente T- 4.096.587
- Acción de tutela instaurada por [A], actuando como agente oficioso de su hijo Santiago, contra la Notaría Primera de Bogotá.
- Magistrado ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.
- Bogotá, DC., veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014).

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, define el alcance de este derecho al nombre, el cual implica que los Estados tienen la obligación no sólo de asegurar el derecho al nombre, sino también de adoptar las medidas necesarias para facilitar el registro de las personas después de su nacimiento. Los Estados también tienen que garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, sin ningún tipo de restricción al derecho ni limitación en la decisión de escoger el nombre. El derecho a un nombre implica tener el que pertenece a la persona y no otro distinto, está estrechamente relacionado con el derecho a la filiación y debe tener sus bases en la realidad. Toda persona tiene la prerrogativa de acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación. Las personas tienen entonces, dentro de las garantías que establece la Constitución, un derecho para establecer su filiación. Como se advertirá en la presente ficha, existen derechos fundamentales relacionados con el nombre como atributo de la personalidad, relacionados con las funciones registrales de la RNEC de registro civil y cedulaación.

**Tabla 5. Sentencia T-551 de 2014**

<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	
<p>La Corte Constitucional conoce el caso de un menor de edad nacido en Panamá, hijo de padre colombiano y madre panameña, que fue registrado en su país de origen únicamente por su madre y a quien su padre pretendió reconocer y registrar en Colombia, trámite que no le fue permitido porque no aportó el registro de nacimiento debidamente apostillado.</p> <p>Habiendo precisado lo anterior, es necesario definir si la Notaría Primera de Bogotá, al exigir que el registro de nacimiento otorgado en Panamá estuviese apostillado, a efectos de registrar al niño en Colombia, desconoció el deber de garantizar el interés superior de las y los niños y el derecho a la personalidad jurídica del menor de edad involucrado.</p>	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho a la personalidad jurídica.</li> <li>- Derecho al estado civil.</li> <li>- Derecho a la nacionalidad.</li> <li>- Derecho a la filiación del menor.</li> </ul>	<p><b>12. CC-T551DE2014-NO</b> Exhortar al señor [A] para que en el plazo máximo de nueve (9) meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia, realice las gestiones necesarias para el reconocimiento del niño [B] en la República de Panamá, luego de lo cual deberá aportar a la Registraduría Nacional del Estado Civil el registro civil de nacimiento, debidamente apostillado, del niño Santiago.</p>



**VI. Sentencia T-611 de 2013 [N7]**

- Referencia: Expediente T-3878311.
- Acción de tutela interpuesta por [A], contra la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Magistrado ponente: NILSON PINILLA PINILLA.
- Bogotá, D. C., dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013).

La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se limita únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar a la capacidad de goce y ejercicio, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano obtenga determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho, que son doctrinalmente llamados atributos de la personalidad. Como se advertirá en la presente ficha, existen derechos fundamentales relacionados con el nombre como atributo de la personalidad, relacionados con las funciones registrales de cedulación de la RNEC.

**Tabla 6. Sentencia T-611 de 2013**

<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	
La Sala de Revisión debe decidir si la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró los derechos del accionante al negarle el cambio de nombre por segunda vez, argumentando que el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970 solo lo permite una vez, y si pueden restablecerse mediante acción de tutela.	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho a la identidad.</li> <li>- Derecho al nombre como atributo de la personalidad.</li> <li>- Derecho a la capacidad jurídica</li> </ul>	<b>13. CC-T611DE2013-NO</b> Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por conducto de su respectivo Delegado en Bogotá o quien haga sus veces, que, si aún no lo ha realizado, dentro de los términos previstos al efecto, con base en el documento que emita la Notaría Cuarta de Bogotá en cumplimiento de esta decisión, expida cédula de ciudadanía a [A].

**VII. Sentencia T-426 de 2013**

- Referencia: Expediente T-3817419
- Acción de tutela instaurada por [A] contra la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
- Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil trece (2013)

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la cédula de ciudadanía es un documento que cumple varias funciones, más allá de constituir el medio idóneo para acreditar la identidad de una persona y su capacidad civil, por lo que su importancia repercute en diferentes derechos fundamentales. Como

se advertirá en la presente ficha, existen derechos fundamentales relacionados con el nombre como atributo de la personalidad, relacionados con las funciones registrales de cedulaación de la RNEC

**Tabla 7. Sentencia T-426 de 2013**

<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	
<p>No cumple la Registraduría Nacional del Estado Civil con el ejercicio de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al sufragio de una persona (la señora [A]) al no haberle expedido su cédula de ciudadanía después de transcurridos seis años desde que la accionante solicitó el mencionado documento, a pesar de que le fue entregada una contraseña y de que la entidad accionada aduce “inconvenientes de carácter técnico definitivos” para justificar tal demora.</p> <p>La identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las normas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones en las que se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.</p> <p>Por tanto, la no expedición oportuna de la cédula de ciudadanía por la RNEC, como organismo del Estado encargado del deber constitucional y legal de atender lo relativo a la identidad de las personas, viola las prerrogativas fundamentales de los ciudadanos a estar plenamente identificados.</p>	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho a la personalidad jurídica.</li> <li>- Identidad.</li> <li>- Participación política</li> <li>- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.</li> <li>- Derechos políticos.</li> </ul>	<p><b>14.CC-T426DE2013-NO</b> Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que dentro del término de un mes calendario, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, expida y entregue a la señora [A] su cédula de ciudadanía. Para la entrega del documento, la accionante deberá acercarse a la oficina de la Registraduría.</p> <p><b>15.CC-T426DE2013-NO</b> Si la Registraduría no pudiere expedir por algún inconveniente técnico la cédula de ciudadanía en el término conferido, esta deberá expresarlo a la actora dentro de los cinco (05) días siguientes a su ocurrencia. En este caso, la expedición definitiva del documento tendrá que hacerse en un término improrrogable de un mes calendario contado desde el día siguiente al acaecimiento de tal inconveniente.</p>

**VIII. Sentencia T-763 de 2013**

- Referencia: Expediente T-3964350
- Acción de tutela instaurada por [A] contra la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Magistrado ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
- Bogotá, D.C., primero (1.º) de noviembre de dos mil trece (2013)





El derecho a la personalidad jurídica comprende la posibilidad de que los seres humanos posean determinados atributos inherentes a su ser como medios distintivos, que constituyen la particularidad de su personalidad jurídica como sujetos de derecho, lo cual se acredita mediante la cédula de ciudadanía, cuyo fin, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, es el de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y facilitar su participación en la democracia. La Corte garantiza en diversas sentencias el derecho fundamental a la personalidad jurídica y al debido proceso cuando oficiosamente la RNEC deroga una cédula de ciudadanía por doble cedulación, sin ofrecer la oportunidad a las personas afectadas de ejercer su derecho a la defensa. Como se advertirá en la presente ficha, existen derechos fundamentales relacionados con el nombre como atributo de la personalidad, relacionados con las funciones registrales de cedulación de la RNEC.

**Tabla 8. Sentencia T-763 de 2013**

<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	
<p>Establecer si la RNEC violó los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al debido proceso de quien se autoidentifica como [A], desplazada por la violencia y madre de 3 niños menores de edad, luego de cancelar su cédula de ciudadanía oficiosamente por múltiple cedulación y dejar vigente una que no parece corresponder a su verdadera identidad, sin que se le hubiese ofrecido la oportunidad de ser oída o garantizarle su derecho de defensa y contradicción.</p>	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derechos civiles y políticos.</li> <li>- Derecho a la personalidad jurídica.</li> <li>- Identidad.</li> <li>- Debido proceso.</li> </ul>	<p><b>16.CC-T763DE2013-NO</b> Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique a la señora [A] el inicio del procedimiento administrativo para la cancelación de una de las cédulas, y le indique que cuenta con la posibilidad de ser oída durante dicho proceso para que presente su versión sobre los hechos y, de ser necesario, aporte los documentos que considere oportunos.</p> <p><b>17.CC-T763DE2013-NO</b> Finalizadas las anteriores etapas, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá cancelar una de las cédulas atendiendo a lo establecido en los artículos 67 y 68 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral).</p>

#### **IX. Sentencia T-329A de 2012**

- Referencia: Expediente T-2798527
- Acción de tutela contra fallo emanado del Juzgado Segundo Penal del Circuito de El Espinal, Tolima, el 22 de julio de 2010.
- Magistrado ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
- Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil doce (2012)

El reconocimiento de la personalidad jurídica es una especie de cláusula general de protección de todos los atributos de la personalidad, sin los cuales esta no podría jurídicamente estructurarse. En este sentido, no podría hablarse de pleno reconocimiento de la personalidad jurídica si la identificación de la persona se limitase a considerar su sexo, edad, estado o filiación, dejando de lado las vulneraciones y alteraciones deliberadas o culposas que injustamente afecten la identidad cultural derivada de los hechos y circunstancias claramente conocidos en el ambiente social en el que se desenvuelve la persona. La consecuencia de hacer uso de la personalidad jurídica, a través de múltiples actos en los que se patentiza la libertad del sujeto, va más allá del plano individual y social. Sin embargo, la personalidad tiene unos atributos que implican derechos y obligaciones, los cuales tienen consecuencias jurídicas. Tales atributos corresponden a la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil de las personas. Como se advertirá en la presente ficha, existen derechos fundamentales relacionados con el nombre como atributo de la personalidad relacionados con las funciones registrales de cedulación de la RNEC.

**Tabla 9. Sentencia T-329A de 2012**

<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	
Corresponde determinar si el derecho fundamental a la personalidad jurídica del señor [A], que se encontraba privado de la libertad para el momento de la presentación de la acción de tutela, fue vulnerado por la Registraduría, al negarse a expedir la cédula de ciudadanía, bajo la consideración de que no fue allegado el registro civil de nacimiento o la tarjeta de identidad, como documento soporte para poder efectuar el respectivo trámite.	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho a la personalidad jurídica.</li> <li>- Derechos a la identidad y la propia imagen.</li> <li>- Estado civil de las personas y derecho a la personalidad jurídica.</li> <li>- Derecho a la personalidad jurídica de persona privada de la libertad</li> <li>- Identidad y a la propia imagen.</li> <li>- Libertad.</li> <li>- Derechos fundamentales a la filiación.</li> </ul>	<p><b>18.CC-T329ADE2012-NO</b> Ordenar a la Registraduría Municipal de El Espinal, Tolima, que, si aún no lo ha hecho, dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, disponga, sin ninguna consideración ni requisito adicional, la asignación de un cupo numérico, y proceda a efectuar el trámite de expedición de la cédula de ciudadanía del señor [A], con la precisión de que, dentro del aludido término, deberá entregarse al accionante el documento de identidad.</p> <p><b>19.CC-T329ADE2012-NO</b> En caso de que la pena impuesta al accionante se encuentre cumplida, el funcionario demandado, a fin de ubicar su paradero, podrá auxiliarse de las autoridades que estime necesarias, particularmente del despacho judicial que dictó la sentencia condenatoria o de la Policía Nacional.</p>

## X. Sentencia T-929 de 2012

- Referencia: expediente T-3542776
- Acción de tutela presentada por [A], en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
- Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012)

La identificación es la forma de establecer la individualidad de una persona con arreglo a las normas. La ley otorga el alcance de prueba de la identificación individual, de lo cual se infiere que solo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones en que se le exija la prueba de tal calidad. La cédula de ciudadanía constituye también un medio idóneo para acreditar la edad. Como se advertirá en la presente ficha, existen derechos fundamentales relacionados con el nombre como atributo de la personalidad relacionados con las funciones registrales de cedulación de la RNEC.

**Tabla 10. Sentencia T-929 de 2012**

<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	
<p>No respeta la RNEC los derechos fundamentales de petición, al reconocimiento de la personalidad jurídica y al debido proceso, de una persona adulta mayor en situación de indigencia [A], cuando se niega a expedir la cédula de ciudadanía solicitada por la accionante en julio de 2006, argumentando, luego de haber transcurrido seis (6) años, que la peticionaria se encuentra en una situación de doble cedulación, razón por la cual canceló la segunda numeración asignada, sin tener en cuenta que se trata de una persona en situación de extrema vulnerabilidad y que necesita la cédula de ciudadanía para acceder al subsidio económico que otorga el Estado a personas en sus condiciones de vulnerabilidad.</p>	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho a la personalidad jurídica.</li> <li>- Derechos civiles y políticos.</li> <li>- Debido proceso.</li> <li>- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, al debido proceso y al mínimo vital de adulto mayor.</li> </ul>	<p><b>20. CC-T929DE2012-NO</b> Por lo tanto, la obligación de garantizarle a la actora la protección de su derecho fundamental al mínimo vital en forma inmediata hace necesario que la Corte entre a fijar un plazo improrrogable para que la Registraduría Nacional del Estado Civil resuelva lo que corresponda en relación con el trámite de expedición de la cédula de ciudadanía de la actora.</p> <p><b>21. CC-T929DE2012-NO</b> Con este fin, la Sala de Revisión señalará un plazo de un (1) mes para que la entidad accionada cumpla con la parte resolutive de la presente sentencia, ya que, por regla general, este es el lapso en el que se hacen exigibles las necesidades básicas de una persona.</p> <p><b>22. CC-T929DE2012-NO</b> Teniendo en cuenta que existen elementos probatorios que llevan a pensar que la tutelante se encuentra en una situación de múltiple cedulación, la Sala considera que en el trámite de expedición de la cédula de la actora se deberá cumplir con, por lo menos, las siguientes etapas.</p> <p><b>23. CC-T929DE2012-NO</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio del Personero Municipal de Vegachí, le deberá notificar a la señora [A] que esa entidad adelantará el procedimiento de cancelación de una de sus cédulas, y que cuenta con el término que la entidad defina para ser oída dentro del trámite administrativo, con el fin de que presente su versión de los hechos y los documentos que considere necesario aportar.</p> <p><b>24. CC-T929DE2012-NO</b> Luego de agotada esta etapa, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá tomar una decisión concerniente a la cancelación de uno (1) de los dos (2) documentos de identidad.</p> <p><b>25. CC-T929DE2012-NO</b> Una vez adopte una decisión, y dentro del término establecido en el Código Contencioso Administrativo, deberá notificar el acto administrativo. En este término deberá hacer entrega a la señora [A] de su cédula de ciudadanía, por intermedio de la Personería Municipal de Vegachí, Antioquia.</p>

**XI. Sentencia T-006 de 2011**

- Referencia: Expediente T-2779269
- Acción de tutela interpuesta por [A] contra la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
- Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil once (2011).

El principio de supremacía normativa de la Constitución les impone a los operadores jurídicos interpretar las disposiciones infraconstitucionales de conformidad con los dictados de la Ley Suprema (art. 4, C.P.). El operador está obligado a interpretar la ley de ese modo y tiene entre otros significados el de exigirle al intérprete rechazar el o los sentidos normativos de una disposición, cuando quiera que resulten contrarios a los mandatos constitucionales. Como se advertirá en la presente ficha, existen derechos fundamentales relacionados con el nombre como atributo de la personalidad, relacionados con las funciones registrales de cedulación de la RNEC.

**Tabla 11. Sentencia T-006 de 2011**

<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	
<p>Viola la Registraduría Nacional del Estado Civil el derecho a la personalidad jurídica de un(a) ciudadano(a) cuando, en ejercicio de su deber legal de cancelar cédulas de ciudadanía en casos de doble cedulación, opta por dejar vigente la cédula expedida en primer lugar, a pesar de que, según el interesado, refleja los atributos de la personalidad del titular de modo menos acertado que la cédula cancelada.</p>	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho a la personalidad jurídica.</li> <li>- Derechos civiles y políticos.</li> <li>- Debido proceso.</li> </ul>	<p><b>26.CC-T006DE2011-NO</b> Ordenar al Registrador Nacional del Estado Civil que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, le notifique al señor [A] que esa entidad realizará el procedimiento de cancelación de al menos una de sus cédulas.</p> <p><b>27.CC-T006DE2011-NO</b> Que cuenta con un término para ser oído (para presentar su versión de los hechos y los documentos que considere necesarios aportar). Sólo después de agotar esas etapas, puede decidir si cancela una de las dos.</p>

**XII. Sentencia T-042 de 2008**

- Referencia: Expediente T-1702997
- Acción de tutela instaurada por [A] contra la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Magistrada ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.
- Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil ocho (2008).



La cédula de ciudadanía, a diferencia de otros países, es considerada en Colombia como un derecho; también se encuentra vinculada al principio democrático de derecho y, por esa vía, a la legitimidad del Estado Social, Democrático y de Derecho contemporáneo. Así, la cedulación constituye un servicio público de la RNEC, que debe prestarse con especial interés pues no se trata solo de la expedición de un documento público cualquiera sino de la concreción, para el ciudadano, del ejercicio de un derecho fundamental. Por un lado, la cédula es una prerrogativa ciudadana, y por otro, significa una facultad que debe ser ejercida por un órgano constitucional autónomo. Como se advertirá en la presente ficha, existen derechos fundamentales relacionados con el nombre como atributo de la personalidad relacionados con las funciones registrales de cedulación de la RNEC.

**Tabla 12. Sentencia T-042 de 2008**

<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	
<p>Corresponde a la Corte Constitucional determinar si la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró las prerrogativas individuales de petición, al buen nombre, al debido proceso, a la igualdad, a la salud, a la vida digna y al sufragio invocados por la señora [A], al no expedirle oportunamente la cédula de ciudadanía y no resolver dentro del término legal los recursos que interpuso hace más de tres años contra la resolución que le canceló, por múltiple cedulación, su cédula de ciudadanía y cuya contraseña expedida en el año 2004 respecto del número anulado es su único instrumento de identificación, desconociendo que la actora no puede identificarse como persona ni ejercer sus derechos, en especial acceder a los servicios de salud.</p>	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho de petición.</li> <li>- Derecho al buen nombre.</li> <li>- Derecho al debido proceso.</li> <li>- Derecho a la igualdad.</li> <li>- Derecho a la salud.</li> <li>- Derecho a la vida digna.</li> <li>- Derecho al sufragio.</li> </ul>	<p><b>28.CC-T042DE2008-NO</b> Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no la ha hecho, se pronuncie de fondo sobre el recurso de reposición y apelación interpuesto por la señora [A] mediante el escrito presentado el 25 de mayo de 2004.</p> <p><b>29.CC-T042DE2008-NO</b> Además, en este mismo término, deberá informarle a la actora de manera detallada sobre el procedimiento y requisitos necesarios para llevar a cabo el trámite de expedición de la cédula de ciudadanía, duplicado o rectificación que corresponda, cuyo documento será expedido dentro del término máximo de dos (2) meses.</p>

### XIII. Sentencia T-1033 de 2008

- Referencia: Expediente T-1.842.664
- Acción de tutela contra fallo de tutela proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
- Magistrado ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL
- Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil ocho (2008)

El libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que va desde lo interno del ser humano hacia la concreción de factores externos, por lo que su vulneración podría provocar una manifiesta disconformidad con la identidad que proyecta en sociedad, que se concreta en la incompatibilidad entre su reorientación sexual hacia un rol masculino y el nombre femenino que lo identifica, de manera que no puede limitarse su facultad de adecuar la exteriorización de sus notas distintivas a los criterios que indican su íntima concepción, máxime cuando ello anula su posibilidad de realización personal y compromete derechos fundamentales como la identidad sexual, la autonomía y la libertad, como, sin duda, ocurre en el caso del actor. Como se advertirá en la presente ficha, existen derechos fundamentales relacionados con el nombre como atributo de la personalidad, relacionados con las funciones registrales de cedulación y registro civil de la RNEC.

**Tabla 13. Sentencia T-1033 de 2008**

<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	
<p>Determinar si la Registraduría Nacional del Estado Civil ha vulnerado los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y al reconocimiento de la personalidad jurídica del accionante, como consecuencia de haberse negado a realizar el cambio de nombre por él solicitado, bajo el argumento de que previamente había hecho uso de dicha facultad que, según el Decreto 1260 de 1970, puede ejercerse por una sola vez.</p>	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho al reconocimiento del nombre como atributo de la personalidad jurídica.</li> <li>- Derecho al libre desarrollo de la personalidad.</li> <li>- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.</li> </ul>	<p><b>30. CC-T1033DE2008-NO</b> Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a modificar el nombre femenino que actualmente ostenta el accionante por el nombre masculino que originalmente lo identificaba, en los términos de su petición y conforme a las solemnidades legales.</p>

**XIV. Sentencia T-168 de 2005**

- Referencia: Expediente T-979682
- Acción de tutela instaurada por [A] contra el Notario 13 del Círculo Notarial de Medellín.
- Magistrado ponente: Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA
- Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil cinco (2005)

La esencia del libre desarrollo de la personalidad como derecho es el reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, sin censuras o impedimentos injustificados de las autoridades y demás aglomerado social. El objetivo de lo anterior es la realización de las metas de cada individuo, fijadas autónoma-



mente por él, de acuerdo con su temperamento y su carácter propio, con la limitación de los derechos de las demás personas y del orden público. El nombre como atributo de la personalidad tiene por finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones con los demás individuos y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno donde se desarrolla e inclusive más allá. En sentido estrictamente jurídico, el nombre es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Como se advertirá en la presente ficha, existen derechos fundamentales relacionados con el nombre como atributo de la personalidad, relacionados con las funciones registrales de cedulación y registro civil de la RNEC.

**Tabla 14. Sentencia T-168 de 2005]**

PROBLEMA JURÍDICO	
Viola los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la personalidad jurídica que un notario se niegue a registrar una escritura pública mediante la cual una persona cambió su nombre al mismo que el de un equipo de fútbol [A].	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho al nombre.</li> <li>- Derecho a la personalidad jurídica.</li> <li>- Derecho al libre desarrollo de la personalidad.</li> </ul>	<b>31.CC-T168DE2005-NO</b> Confirmar la sentencia del día 18 de agosto de 2004, proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, al resolver la acción de tutela instaurada por [A] contra el Notario 13 del Círculo Notarial de Medellín.

#### XV. Sentencia T-1229 de 2001

- Referencia: Expediente T-488379
- Acción de tutela instaurada por [A] contra la Notaria Sexta del Círculo de Cali
- Magistrado ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA
- Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001)

De manera contraria a la doctrina clásica del derecho civil, la doctrina moderna de los derechos humanos considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica y su individualidad como sujeto de derecho: son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica.

Por otra parte, el nombre comprende, además del llamado nombre de pila, que distingue al individuo de los demás miembros de su familia, los apellidos, que definen su filiación, según el artículo 3, Decreto 1260/70. El apellido materno se tiene en principio por el nacimiento, mientras que el apellido paterno se transmite mediante el matrimonio o por la manifestación de voluntad de reconocer al hijo como suyo, conforme a la ley, o como consecuencia de la investigación de paternidad iniciada por el funcionario del estado civil, el defensor de familia o el juez, conforme a lo establecido en la Ley 75 de 1968.

Como se advertirá en la presente ficha, existen derechos fundamentales relacionados con el nombre como atributo de la personalidad relacionados con las funciones registrales de registro civil de la RNEC.

**Tabla 15. Sentencia T-1229 de 2001**

<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	
<p>Determinar si la omisión en que incurrió la Notaria Sexta de Cali, al no notificarle a la peticionaria [B] el reconocimiento que hiciera el señor [A] de su hija extramatrimonial [B] al firmar el acta de nacimiento correspondiente, constituye una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, y si tal vulneración debe ser superada a través de una orden del juez constitucional.</p>	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho a la filiación.</li> <li>- Derecho al nombre.</li> <li>- Derecho al debido proceso.</li> </ul>	<p><b>32.CC-T1229DE2001-NO</b> Ordenar a la Notaria Sexta del Círculo de Cali, si es que no lo ha hecho, que notifique a quien ejerce la patria potestad de la menor el reconocimiento de la paternidad que hiciera el señor [A] el 8 de abril de 1999; y que se deje sin efectos la inscripción que de dicho reconocimiento se realizó en el Registro Civil de Nacimiento de la menor, hasta tanto [B] no manifieste su aceptación o repudio, conforme al artículo 243 del Código Civil.</p>

**XVI. Sentencia T-090 de 1995**

- Ref.: Expediente No. T-49449.
- Acción de tutela en contra del Registrador Municipal de Buenavista, Córdoba, por su negativa a expedir un certificado válido del registro civil de la accionante.
- Magistrado ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.
- Bogotá, D.C., primero (1.º) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

El estado civil está constituido por un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que se traducen en atributos de la personalidad, los cuales la identifican y diferencian de los demás miembros de la sociedad. Dada la importancia de las calidades civiles de una persona, su constitución y prueba





se realiza mediante inscripción en el registro civil. El régimen que regula todo lo concerniente al registro está contenido en el Decreto 1260 de 1970. Dice este decreto en su artículo primero:

El estado civil de la persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

Como se advertirá en la presente ficha, existen derechos fundamentales relacionados con el nombre como atributo de la personalidad, relacionados con las funciones registrales de registro civil de la RNEC.

**Tabla 16. Sentencia T-090 de 1995**

<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	
<p>Determinar si, debido a un error de las autoridades, el registro civil de la peticionaria carece de validez, y si tal circunstancia amenaza con afectar sus estudios y su estado civil, al desconocer el reconocimiento que su padre le hiciera años atrás. Además determinar si ello viola los derechos fundamentales de la demandante a la educación y al reconocimiento de su personalidad jurídica.</p>	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho a la educación.</li> <li>- Derecho reconocimiento de la personalidad jurídica.</li> <li>- El Estado Civil como atributo de la personalidad.</li> </ul>	<p><b>33.CC-T090DE1995-NO</b> Conceder la tutela instaurada por [A], identificada con la cédula de ciudadanía No. xx.xxx.xxx de Buenavista, en contra del Registrador Municipal de Buenavista, Córdoba.</p> <p><b>34.CC-T090DE1995-NO</b> Ordenarle al Registrador demandado expedirle inmediatamente a la demandante copia válida de su registro civil de nacimiento.</p> <p><b>35.CC-T090DE1995-NO</b> Ordenarle al mismo funcionario que proceda a sanear y suscribir la inscripción en el registro civil de nacimiento de la demandante, en los términos del artículo 8 del Decreto 2158 de 1970.</p>

#### **XVII. Sentencia T-191 de 1995]**

- Ref.: Expediente T-55461
- Acción de tutela instaurada por instaurada por [A] contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
- Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO
- Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995).

La Constitución Política consagra, además de los derechos fundamentales inherentes a la condición de ser humano, los que, con el mismo carácter y aun con prevalencia sobre los de otros, corresponden a los niños. Entre estos derechos se encuentra el de tener un nombre, que es atributo de la personalidad según la ley civil y que, al diferenciar a unas personas respecto de las demás, constituye una manifestación de la individualidad, como lo expresa el artículo 3 del Decreto 1260 de 1970. En caso de colisión entre derechos fundamentales, los que tienen prevalencia respecto de los otros son los inherentes a los menores. Si de por sí los derechos humanos encuentran sustento constitucional, lo cual les da supremacía dentro de un régimen jurídico determinado, los derechos fundamentales de los niños tienen un valor reforzado dentro de la estructura constitucional.

**Tabla 17. Sentencia T-191 de 1995**

PROBLEMA JURÍDICO	
Procedencia de la tutela en contra de providencias judiciales. El ICBF no violó ningún derecho fundamental al accionante ni a los menores pues, como lo afirma el demandante mismo, se le prestó la asesoría necesaria para tratar de verificar si los niños son hijos suyos.	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho al nombre del niño.</li> <li>- Derecho a la filiación.</li> </ul>	No emite orden a la Registraduría.

**XVIII. Sentencia T-505 de 1994**

- Ref.: Expediente N.º T-40.322
- Acción de tutela contra la Sala de Familia del Tribunal Superior del Caquetá, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, los de los niños y el de acceso a la justicia.
- Magistrado ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz
- Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Se vulneraron los derechos de la menor a un nombre, al cuidado y al amor, así como el derecho al debido proceso. Entre estos derechos vulnerados se encuentra el de tener un nombre, que es atributo de la personalidad según la ley civil y que, al diferenciar a unas personas respecto de las demás, constituye una manifestación de la individualidad, como lo expresa el artículo 3 del Decreto 1260 de 1970.



**Tabla 18. Sentencia T-505 de 1994**

PROBLEMA JURÍDICO	
Con la providencia demandada en tutela, se vulneraron los derechos de la menor a un nombre, al cuidado y al amor, así como el derecho al debido proceso, pues en la discusión de la providencia acusada, la Magistrada disidente dijo estar de acuerdo con la fundamentación probatoria para declarar la paternidad natural de la menor, pero decidió abstenerse de hacerlo, por la consideración de un asunto adjetivo, valoración en la que estuvo de acuerdo el conjuer	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho al nombre del niño.</li> <li>- Derecho al cuidado y al amor.</li> <li>- Paternidad responsable.</li> <li>- Prevalencia del derecho sustancial.</li> </ul>	No emite orden a la Registraduría.

### 2.2.3.2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

#### XIX. STC7221 de 2017

- Magistrado ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
- Radicación n.º 08001-22-13-000-2017-00123-01
- Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Frente al tema del nombre como parte del registro civil, en otras oportunidades la CSJ ha estudiado lo atinente a las variaciones en el aludido documento, y ha conceptualizado acerca de los tipos y procedencia de las reformas, así como de la autoridad competente para tramitar esa clase de peticiones. Se debe precisar que el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 define el estado civil como

[...] la situación jurídica en la familia para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones.

El canon 5 de la misma disposición menciona los actos relativos al estado civil que deben someterse a registro:

[...] nacimiento, reconocimiento de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

**Tabla 19. STC7221 de 2017**

PROBLEMA JURÍDICO	
Modificar la fecha de nacimiento en el registro civil de la tutelante.	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Estado civil de las personas.</li> <li>- Derecho al nombre registro civil de nacimiento.</li> <li>- Derecho a la identidad personal.</li> </ul>	La autoridad no emitió orden a la Registraduría.

**XX. STC17976 de 2016**

- Magistrado ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
- Radicación n.º: 11001-22-03-000-2016-02403-01
- Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

La Corte Constitucional, en sede de revisión de tutela, ha intervenido para autorizar un segundo cambio de nombre, cuando la intención del actor de modificar su nombre nuevamente se halla motivada por razones de “identidad de género y orientación sexual”, al punto que la limitante legal “implica para un ciudadano la imposibilidad definitiva de adecuar el nombre como rasgo de su proyecto de vida”.

En materia de protección de los derechos de las víctimas de actos violentos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno colombiano, la doctrina constitucional ha concluido que la tutela es el mecanismo idóneo para protegerlos, particularmente cuando el hecho que origina la afectación guarda conexidad con situaciones acaecidas en vigencia de este. Sobre ello, la Corte destacó:

- (i) Los desplazamientos intraurbanos
- (ii) El confinamiento de la población
- (iii) La violencia sexual contra las mujeres
- (iv) La violencia generalizada
- (v) Las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados
- (vi) Las acciones legítimas del Estado
- (vii) Las actuaciones atípicas del Estado
- (viii) Los hechos atribuibles a bandas criminales
- (ix) Los hechos atribuibles a grupos armados no identificados
- (x) Por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos

Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas de hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado colombiano.



Tabla 20. STC17976 de 2016

PROBLEMA JURÍDICO	
Para sujetos de especial protección: procedencia de la acción por conexidad entre los hechos que originan la afectación del derecho y el conflicto armado.	
Nombre - Modificación y corrección: inaplicación del artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, para ordenar un segundo cambio de nombre.	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho a la personalidad jurídica.</li> <li>- Derecho de las víctimas del conflicto armado.</li> <li>- Derecho al nombre.</li> </ul>	<b>37.CSJ-STC17976-2016-NO</b> Ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por conducto de su respectivo delegado en Bogotá o de quien haga sus veces, que, si aún no lo ha realizado, dentro de los términos previstos al efecto, con base en el documento que emita la Notaría Segunda del Círculo de Popayán en cumplimiento de esta decisión, expida la cédula de ciudadanía a [A].

#### XXI. STC4018 de 2015

- Magistrado ponente: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ
- Radicación n.º: 05001-22-10-000-2015-00077-01
- Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).

A partir del análisis general de las diversas esferas de competencia de las autoridades administrativas del registro del estado civil, se puede concluir que el obrar de estas no puede ir más allá de una comprobación empírica del hecho que el interesado pretende fijar como realidad, sin que en ningún momento conlleve un acto de autoridad propio del poder valorativo y decisorio de que están investidos los jueces de la República, lo que de suyo envuelve el predicamento de que bajo ninguna circunstancia pueden alterar el estado civil de las personas.

Tabla 21. STC4018 de 2015

PROBLEMA JURIDICO	
Flexibilización del principio de subsidiariedad: procedencia de la acción para corregir el registro civil de nacimiento	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Estado civil de las personas.</li> <li>- Derecho al nombre.</li> <li>- Derecho de acceso a la administración de justicia.</li> </ul>	La autoridad no emitió orden a la Registraduría.

#### XXII. STC16443 de 2015 [N7]

- Magistrado ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
- Radicación n.º: 76001-22-03-000-2015-00731-01
- Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).

Lo que da origen a la duplicidad de los registros civiles no es palpablemente un yerro, como el de haber inscrito dos veces un mismo hecho, sino que, tal como ocurre en este caso, la existencia de más de un documento antecedente obedece a que el nacimiento del accionante fue declarado por dos hombres diferentes en distintas épocas, aduciendo ambos su condición de progenitores del mismo, y eso originó que se le asignaran disímiles apellidos paternos. La RNEC no es la facultada legalmente para resolver tal divergencia, por lo que es necesario atender que, precisamente por el superior valor que constitucionalmente se reconoce a garantías como la identidad, la personalidad jurídica y el libre desarrollo de la personalidad, teniendo en cuenta que la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas, esa atribución corresponde, de modo exclusivo, a los jueces de la República.

**Tabla 22. STC16443 de 2015**

<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	
Tienen valor superior las garantías, como la identidad, la personalidad jurídica y el libre desarrollo de la personalidad, teniendo en cuenta que forman parte de la construcción de la identificación.	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho a la personalidad jurídica.</li> <li>- Derecho a la identidad personal.</li> <li>- Derecho al nombre.</li> <li>- Estado civil de las personas.</li> </ul>	La autoridad no emitió orden a la Registraduría.

**XXIII. STC3168 de 2014**

- Magistrado ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ
- Radicación n.º: 20001-22-13-000-2013-00276-01
- Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014)

El órgano judicial encontró que la modificación solicitada por los particulares corresponde diligenciarla a la notaría como ente de fe pública, por entender que la misma no comporta modificación del estado civil. A tal respecto se manifestó:

De la lectura de la queja constitucional, se extrae que la pretensión de la señora [A] se dirige básicamente a que se defina por este medio cuál es la autoridad competente para realizar la corrección del registro civil de nacimiento de su difunto esposo [B], como quiera que el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá rechazó de plano la demanda de jurisdicción



voluntaria que promovió con ese propósito y remitió la solicitud a la Notaría Primera de la misma ciudad, quien a su vez dijo no ser competente para adelantar ese asunto [...] En ese orden, encuentra la Sala que acertó el Tribunal en su decisión, puesto que el Notario Primero de Medellín, al recibir el expediente por parte del Juez, no podía separarse del conocimiento, sino que debió evacuar el trámite pertinente, teniendo en cuenta para ello las particularidades del caso, los documentos anexos y lo dispuesto en la norma transcrita y demás preceptos concordantes, dado que lo perseguido es el cambio del día de la fecha de nacimiento para ajustarla a la realidad, sin que ello implique modificar el estado civil del sujeto.

**Tabla 23. STC3168 de 2014**

PROBLEMA JURÍDICO	
Es procedente la modificación del estado civil, por medio de escritura pública, en notaría.	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho al nombre.</li> <li>- Estado civil de las personas.</li> <li>- Derecho de acceso a la administración de justicia.</li> </ul>	La autoridad no emitió orden a la Registraduría.

#### XXIV. STC3474 de 2014

- Magistrado ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
- Radicación nº: 11001-22-10-000-2013-00933-01
- Bogotá, D. C., veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014)

La alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad, de ningún modo puede efectuarse por vía administrativa, sino por decisión judicial, porque no se trata de un aspecto formal, sino sustancial, así se trate de la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio, con los derechos políticos que puede ejercer una persona, etc; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin, un aspecto nodal corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de errores mecanográficos, ortográficos o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneos [sic].

**Tabla 24. STC3474 de 2014**

PROBLEMA JURÍDICO	
¿Se puede hacer una modificación o alteración del estado civil por vía administrativa?	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Estado civil de las personas.</li> <li>- Derecho al nombre.</li> <li>- Derecho a la identidad personal.</li> <li>- Derecho al buen nombre.</li> </ul>	La autoridad no emitió orden a la Registraduría

### 2.2.3.3. CONSEJO DE ESTADO

#### **XXV. Auto 11001-03-15-000-2014-00699-00 [N7]**

- FECHA: 30 de noviembre de 2015
- SECCIÓN: Primera
- PONENTE: Dra. María Elizabeth García González
- DEMANDADO: Registraduría Nacional del Estado Civil
- TEMA: Derecho a la personalidad jurídica y el nombre - Alcance / CÉDULA DE CIUDADANÍA - Importancia

Respecto de la importancia del derecho a la personalidad jurídica, al nombre y a la cédula de ciudadanía, ha sido amplia la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en la que se ha precisado que estos permiten a la persona natural ser titular de derechos y sujeto de obligaciones y, además, comprende atributos de la persona, como el ejercicio de derechos civiles y políticos, la acreditación de la ciudadanía, la identidad personal, el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el estado civil, etc., los cuales garantizan que todo ser humano, por el simple hecho de existir, posea atributos que constituyen su individualidad como sujeto de derechos. En lo relacionado con la importancia de la cédula de ciudadanía, se ha sostenido que dicho documento es la herramienta idónea para identificar a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos. En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha considerado que la cédula de ciudadanía es el único documento válido para demostrar la identidad de los colombianos mayores de edad, en la que el individuo queda habilitado para elegir y ser elegido.

Asimismo, la cédula de ciudadanía permite la identificación para el ejercicio de actos civiles, administrativos y judiciales. Resulta evidente que los derechos a la personalidad jurídica, al nombre y a la cédula de ciudadanía son de suma importancia, por cuanto, además de otorgarles a los ciudadanos colombianos la capacidad de ser sujetos de derechos y obligaciones, permiten gozar de ciertos atributos que garantizan que la persona natural pueda ser tratada como un ser individual que cuenta con un nombre, una nacionalidad, un estado civil, una identidad, etc., y le aseguran el acceso al catálogo de derechos derivados del reconocimiento de tales postulados.



**Tabla 25. Auto 11001-03-15-000-2014-00699-00**

<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	
La cédula de ciudadanía permite a la persona natural ser titular de derechos y sujeto de obligaciones.	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho a la personalidad jurídica.</li> <li>- Derecho al nombre.</li> </ul>	La autoridad no emitió orden a la Registraduría.

**XXVI. Sentencia 25000-23-15-000-2010-03696-01**

- FECHA: 10 de marzo de 2011
- SECCIÓN: Segunda
- PONENTE: Dr. Gerardo Arenas Monsalve
- DEMANDADO: Registraduría Nacional del Estado Civil
- TEMA: CORRECCIÓN DE NOMBRE EN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - Procedimiento / DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA - Posibilidad de cambiar nombre en registro civil

Corrección de sexo en registro civil de nacimiento, si fue un error, puede hacerse mediante escritura pública y no es necesario proceso de jurisdicción voluntaria.

En lo que respecta a la corrección del sexo señalado en el registro civil de nacimiento, se considera que tal modificación requiere de la intervención del juez de familia por tratarse de la alteración de un aspecto esencial del estado civil del accionante, motivo por el cual la acción de tutela, en virtud de su naturaleza subsidiaria, se torna improcedente.

El legislador previó 3 formas de corregir y/o modificar las inscripciones existentes en el mencionado registro:

- Ante los funcionarios encargados de llevar este registro.
- Mediante el otorgamiento de una escritura pública.
- A través de una decisión judicial, producto de un proceso de la misma naturaleza.

Se estima que resulta desproporcionado que se le exija iniciar y finalizar un proceso de jurisdicción voluntaria, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que dieron lugar a esta controversia, que de los documentos aportados a este trámite puede inferirse que el sexo del actor es masculino, y que ha interpuesto la presente acción de tutela a fin de prevenir que en el reconocimiento de su derecho a la pensión tenga inconvenientes por las imprecisiones antes señaladas. En virtud de lo anterior, en efecto es desproporcionado que se inste al accionante, a sus 62 años de edad, a probar dentro de un proceso judicial cuál es su sexo,

y eventualmente, que no ha intentado modificar el mismo. En ese orden de ideas, en amparo del derecho a la personalidad jurídica, se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Registraduría Municipal de Jesús María, que adelanten todas las gestiones pertinentes para que se inscriba en el registro civil de nacimiento del accionante, la escritura pública N.º xxx del x del mes x de 2009, otorgada ante la Notaría 42 de Bogotá, mediante la cual se identificó correctamente el sexo de aquel.

**Tabla 26 Sentencia 25000-23-15-000-2010-03696-01**

PROBLEMA JURÍDICO	
<p>Derecho a la personalidad jurídica alcance</p> <p>“Así pues, para la interpretación del artículo 14 de la Constitución se hace necesario recurrir al análisis de los Instrumentos Internacionales y de ellos se deduce claramente que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es un derecho inherente a la persona humana y que la labor del Estado es de constatación y no de creación [...] La capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio. La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro. La capacidad es, por tanto, la regla general y todo individuo de la especie humana, e inclusive las personas jurídicas, tienen capacidad de goce. En cuanto a la capacidad de ejercicio, que es uno de los requisitos para la validez de las declaraciones de voluntad y de los actos jurídicos, hay que decir que, en principio, la tienen todas las personas salvo aquéllas que la ley declare incapaces”. (art. 1503 C.C.)</p>	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho a la personalidad jurídica.</li> <li>- Derecho al nombre.</li> </ul>	<p>La autoridad no emitió orden a la Registraduría.</p>

**2.2.3.4. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS<sup>33</sup>**

**XXVII. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. De 25 de mayo de 2017.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el nombre “constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona”. En este sentido, este Tribunal ha señalado que

<sup>33</sup> Teniendo en cuenta que la CIDH emite órdenes a los Estados miembro para la solución de este caso en concreto, se enumeró como una sola orden, y se pone en negrillas aquello que hace referencia a las funciones registrales que por analogía podrían afectar a la RNEC.



[...] los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre [...] Una vez registradas las personas, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer sus nombres y sus apellidos. El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia.

Al respecto, el Tribunal dio por probado que las personas que se apropiaron de [B] a la edad de 4 años la registraron bajo datos falsos el 16 de mayo de 1988, alterando, entre otros aspectos, parte del nombre y el apellido que le habían dado sus padres biológicos, datos con los cuales ha vivido desde entonces. Su cambio de nombre y apellido, como medio para suprimir su identidad, aún se mantiene pues el Estado no ha adoptado las medidas necesarias para realizar las modificaciones pertinentes en su registro y su documento de identificación, que incluyen no solo el nombre y el apellido, sino también la fecha, el lugar de nacimiento y los datos de sus padres biológicos. Por ello, el Estado es responsable por la violación del artículo 18 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de [B]. Ahora bien, el Tribunal ha reconocido que el derecho a la identidad no se encuentra expresamente contemplado en la Convención Americana.

No obstante, el artículo 29.c del Convenio Interamericano establece que “ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de [...] excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”.

Al respecto, la Corte Interamericana ha utilizado las ‘Normas de Interpretación’ de este artículo para precisar el contenido de ciertas disposiciones de la Convención, por lo que indudablemente una fuente de referencia importante, en atención al artículo 29.c) de la Convención Americana y a la normatividad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo constituye la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que reconoció el derecho a la identidad de manera expresa.

La Corte Interamericana ha establecido que previamente “el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”.

Es así que la identidad personal está íntimamente ligada al ser humano en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social.

Es importante resaltar que, si bien la identidad amerita una importancia especial durante la niñez, pues es esencial para el desarrollo de la persona, lo cierto es que el derecho a la identidad no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, pues se encuentra en constante construcción y el interés de las personas en conservar su identidad y preservarla no disminuye con el paso de los años.

En suma, la Corte Interamericana considera que sustraer a una menor de edad de su entorno familiar y cultural, retenerla ilegalmente, someterla a actos de violencia y violación sexual, inscribirla con otro nombre como propio, cambiar sus datos de identificación por otros falsos y criarla en un entorno diferente en lo cultural, social, religioso, lingüístico, según las circunstancias, así como en determinados casos mantenerla en la ignorancia sobre estos datos, constituye una violación agravada de la prohibición de injerencias en la vida privada y familiar de una persona, así como de su derecho a preservar su nombre y sus relaciones familiares, como medio de identificación personal.

Además, a la luz del artículo 19 de la Convención Americana, la Corte reitera la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en la Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de sustracciones y retenciones ilegales de niños y niñas, que incluya la alteración de la identidad de los mismos.

En conclusión, atendiendo al contexto de los términos de la Convención Americana, interpretados a la luz del artículo 29.c de dicho instrumento y del artículo 31 de la Convención de Viena, el Tribunal considera que el conjunto de violaciones de la Convención Americana establecidas en el presente caso configura una afectación o pérdida del derecho a la identidad.

**Tabla 27. CIDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. De 25 de mayo de 2017.**

PROBLEMA JURÍDICO	
El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la comisión de cinco masacres en contra de los miembros de la comunidad de Río Negro ejecutadas por el Ejército de Guatemala y miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil en los años 1980 y 1982, así como a la persecución y eliminación de sus miembros.	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.</li> <li>- Artículo 11. Derecho a la honra y dignidad.</li> <li>- Artículo 12. Libertad de conciencia y de religión.</li> <li>- Artículo 16. Derecho a la libertad de asociación.</li> <li>- Artículo 17. Protección a la familia.</li> <li>- Artículo 18. Derecho al nombre.</li> <li>- Artículo 19. Derecho del niño.</li> <li>- Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.</li> <li>- Artículo 22. Derecho de circulación y de residencia.</li> <li>- 24. Igualdad ante la ley.</li> <li>- Artículo 25. Protección judicial.</li> <li>- Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.</li> <li>- Artículo 4. Derecho a la vida.</li> <li>- Artículo 5. Derecho a la integridad personal.</li> <li>- Artículo 6. Prohibición de la esclavitud.</li> <li>- Artículo 7. Derecho a la libertad personal.</li> <li>- Artículo 8. Garantías judiciales.</li> </ul>	<p><b>37.CIDH-25mayo2017-NO</b> El Estado debe realizar una búsqueda efectiva del paradero de las víctimas desaparecidas forzosamente; elaborar un plan riguroso para la búsqueda de los miembros de la comunidad de Río Negro desaparecidos forzosamente, así como para la localización, exhumación e <b>identificación</b> de las personas presuntamente ejecutadas, y la determinación de las causas de muerte y posibles lesiones previas, e implementar un banco de información genética, de conformidad con lo establecido en los párrafos 265 a 271 de esta Sentencia.</p>

### XXVIII. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. De 24 de noviembre de 2015.

La Corte Interamericana ha establecido el derecho al nombre, reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana; constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona a quo. En este sentido, los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre.

Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido. El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia a dquo. La Corte considera que el Estado tenía la obligación de adoptar todas aquellas medidas positivas que fueran necesarias para garantizar que [A] pudiera ejercer y disfrutar plenamente de su derecho a vivir con su familia biológica, así como de su derecho al nombre que le dieron sus padres.

Estos derechos, y la correspondiente obligación del Estado de garantizar su ejercicio y goce, es permanente [sic], y existe para el Estado a partir del 25 de mayo de 1978 cuando Guatemala ratificó la Convención Americana. Sin embargo, este Tribunal se pronunciará sobre una posible violación de estos derechos sólo a partir del 9 de marzo de 1987, fecha en la cual el Estado reconoció la competencia de este Tribunal, con base en la situación fáctica existente después de la referida fecha.

**Tabla 28. CIDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. De 24 de noviembre de 2015.**

PROBLEMA JURÍDICO	
El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por falta de debida diligencia en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables del asesinato, tortura, violación sexual, entre otros actos en perjuicio de numerosas personas habitantes del parcelamiento de Las Erres, por parte de agentes militares.	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.</li> <li>- Artículo 13. Libertad de pensamiento y expresión.</li> <li>- Artículo 17. Protección a la familia.</li> <li>- Artículo 18. Derecho al nombre.</li> <li>- Artículo 19. Derecho de niño.</li> <li>- Artículo 25. Protección judicial.</li> <li>- Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.</li> <li>- Artículo 4. Derecho a la vida.</li> <li>- Artículo 5. Derecho a la integridad personal.</li> <li>- Artículo 8. Garantías judiciales.</li> </ul>	<p><b>38. CIDH-24noviem2015-NO</b> De conformidad con lo señalado en los Considerandos pertinentes de la presente Resolución, se encuentran pendientes de cumplimiento los siguientes puntos resolutive de la Sentencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>a.</b> investigar, sin mayor dilación, de forma seria y efectiva, los hechos que originaron las violaciones declaradas en la Sentencia, con el propósito de juzgar y, eventualmente, sancionar a los presuntos responsables (punto resolutive octavo de la Sentencia);</li> <li><b>b.</b> iniciar las acciones disciplinarias, administrativas o penales que sean pertinentes, de acuerdo con su legislación interna, contra las autoridades del Estado que puedan haber cometido y obstaculizado la investigación de los hechos (punto resolutive noveno de la Sentencia);</li> <li><b>c.</b> adoptar las medidas pertinentes para reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en Guatemala (punto resolutive décimo de la Sentencia);</li> <li><b>d.</b> proceder a la exhumación, identificación y entrega de los restos de las personas fallecidas en la masacre de Las Dos Erres a sus familiares (punto resolutive undécimo de la Sentencia).</li> </ul>

## XXIX. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman vs. Uruguay. De 20 de marzo de 2013.

En cuanto al derecho al nombre, reconocido en el artículo 18 de la Convención y también en diversos instrumentos internacionales, la Corte ha establecido que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado.

Este derecho implica que los Estados miembros de la Convención deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión de escoger el nombre y, una vez registrada la persona, que sea posible preservar y restablecer su nombre y su apellido.

En el contexto de este caso, [A] vivió con otro nombre e identidad durante más de 23 años. Su cambio de nombre, como medio para suprimir su identidad y ocultar la desaparición forzada de su madre, se mantuvo hasta el año 2005, cuando las autoridades uruguayas le reconocieron su filiación y aceptaron el cambio de nombre.

**Tabla 29. CIDH. Caso Gelman vs. Uruguay. De 20 de marzo de 2013.**

PROBLEMA JURÍDICO	
El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de [A], así como de la supresión y sustitución de identidad de [B].	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.</li> <li>- Artículo 11. Derecho a la honra y dignidad.</li> <li>- Artículo 13. Libertad de pensamiento y expresión.</li> <li>- Artículo 18. Derecho al nombre.</li> <li>- Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.</li> <li>- Artículo 20. Derecho a la nacionalidad.</li> <li>- Artículo 25. Protección judicial.</li> <li>- Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.</li> <li>- Artículo 4. Derecho a la vida</li> <li>- Artículo 5. Derecho a la integridad personal.</li> <li>- Artículo 7. Derecho a la libertad personal.</li> <li>- Artículo 8. garantías judiciales.</li> </ul>	<p><b>39.CIDH-20marzo2013-NO</b> El Estado es responsable por la supresión y sustitución de identidad de [A], ocurrida desde su nacimiento hasta que se determinó su verdadera identidad y expresada como una forma de desaparición forzada, por lo cual, en ese período, violó sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la familia, al nombre, a los derechos de los niños y niñas y a la nacionalidad, reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 7.1, 17, 18, 19 y 20.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 106 a 132 y 137 de la Sentencia.</p>

En lo relacionado con el ‘nombre’ como atributo de la personalidad, el cual, por interpretación de los órganos jurisdiccionales, ha derivado en el reconocimiento de diversos derechos, se analizaron 29 sentencias, de las cuales 18 correspondieron a la Corte Constitucional, 6 a la Corte Suprema de Justicia, 3 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 2 al Consejo de Estado.

Los 28 mandatos judiciales antes aludidos produjeron 39 órdenes en contra de la RNEC, las cuales están relacionadas con las funciones de registro que le otorga el artículo 266 de la Constitución Política colombiana.

### Resultado fallos de “Nombre” como atributo de la personalidad

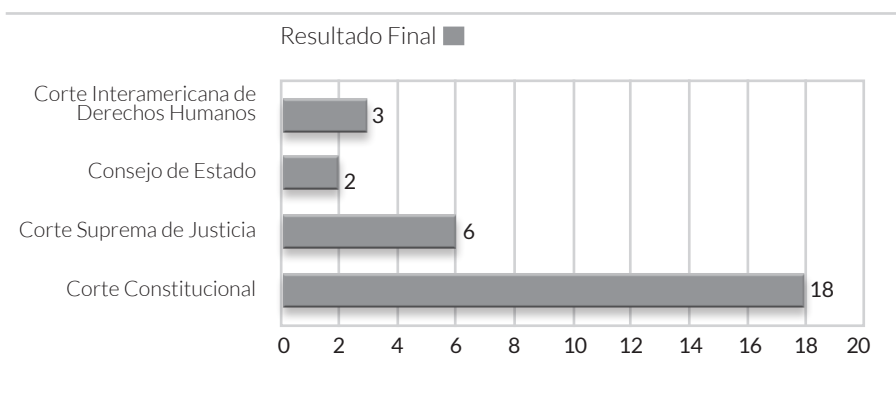


Ilustración 12 Resultado fallos de “Nombre” como atributo de la personalidad

## 2.3 NACIONALIDAD

### 2.3.1. Definición doctrinal

La nacionalidad<sup>34</sup> es uno de los términos que, en principio, provienen de la ciencia política y que muta al derecho como un atributo de la personalidad. La nación evoca no solo lo que se encuentra dentro de un Estado, sino una identidad que la mayoría de las veces trasciende las fronteras de un territorio específico, pero que necesita ser avalada por un Estado, el cual encuentra límites geográficos precisos.

<sup>34</sup> Según el RAE, “**Nacionalidad**: 1. f. Condición y carácter 2. f. Der. Vínculo jurídico de una persona con un Estado, que le atribuye la condición de ciudadano de ese Estado en función del lugar en que ha nacido, de la nacionalidad. de sus padres o del hecho de habersele concedido la naturalización. / 3. f. Esp. Comunidad autónoma a la que, en su Estatuto, se le reconoce una especial identidad histórica y cultural”. Consultado en: <http://dle.rae.es/?id=QBshcL7> el 17 de agosto de 2017, 2:07 p.m.



La nacionalidad responde a los congéneres de un Estado que comparten una identidad propia. “Es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con el Estado”<sup>35</sup>. Este vínculo jurídico también trae consigo consecuencias políticas que van directamente relacionadas con derechos de índole política. La “nacionalidad es el atributo jurídico que señala el individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado; es el vínculo legal que relaciona a un individuo con un Estado”<sup>36</sup>.

A partir del punto de vista sociológico, la nacionalidad implica analizar histórica y socialmente la convivencia del hombre, basada en lo fáctico que ha venido desarrollando a través del nacimiento del Estado que la otorga y reconoce, porque precisamente a partir de las experiencias generales de los integrantes de un pueblo, se logra apreciar una cierta concepción de otros nacionales diferentes, para comprender la manera en que se ha conformado la actual sociedad en la que se desarrolla.

Factores como la historia, la lengua, la religión, la ideología, el suelo, la raza, el clima, el arte, las costumbres o la cultura tienen un papel preponderante en la conformación de la nacionalidad. Dependerá de las circunstancias específicas que caracterizan a cada grupo social la concretización de una nacionalidad específica. Son precisamente estos factores los que permiten una integración primaria de hombres para lograr esa comunidad determinada que da como resultado la conciencia social para conformar un agregado nacional que surge a través de la vinculación natural dentro del seno de la colectividad y por el que la persona se identifica intuitivamente<sup>37</sup>.

## 2.3.2. Definición legal

La Ley 43 de 1993, “Por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana que desarrolla el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, dice:

*“Artículo 1º. Son nacionales colombianos, de acuerdo con el artículo 96 de la Constitución Política:*

### **1. Por nacimiento:**

*a. Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo*

<sup>35</sup> NIBOYET, J. P. *Principios de derecho internacional privado*. México: Editorial Nacional, 1974, pág. 77.

<sup>36</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, México: Porrúa, 1998, pág. 2173.

<sup>37</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, México: Porrúa, 1998, pág. 2173.

*hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento;*

*b. Los hijos de padre o madre colombianos, que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaran en la República.*

## **2. Por adopción:**

*a. Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización de acuerdo con la presente Ley;*

*b. Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento, domiciliados en Colombia que, con autorización del gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron;*

*c. Los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad y según tratados públicos que para el efecto se celebren y sean debidamente perfeccionados”.*

## **2.3.3. Definición jurisprudencial**

### **2.3.3.1. CORTE CONSTITUCIONAL**

#### **XXX. Sentencia C-520 de 2016**

- Referencia: Expediente D-11294
- Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 1.º (parcial) del artículo 4.º de la Ley 1678 de 2013, “por medio de la cual se garantiza la educación de posgrados al 0,1% de los mejores profesionales graduados en las instituciones de educación superior públicas y privadas del país”.
- Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
- Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

La nacionalidad es un derecho humano y constitucional; toda persona tiene derecho a tener una nacionalidad y a no ser privada de ella. Este atributo de la personalidad se encuentra consagrado en instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos tan relevantes como el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De igual manera, la privación o negación de la nacionalidad, una vez esta es adquirida, es una grave violación a la dignidad humana, al punto que la comunidad internacional ha celebrado un instrumento específicamente diseñado para combatirla (Convención Internacional contra la Apatridia). La

nacionalidad, explicó la Corte Interamericana, es un derecho de toda persona, que surge a partir de un vínculo natural y jurídico entre esta y un Estado determinado. Ese vínculo da lugar al nacimiento de derechos y obligaciones, y un compromiso de fidelidad, a cambio de la protección del Estado del que se es nacional.

La nacionalidad es también el fundamento de la capacidad política y parte de la capacidad civil de la persona. La Corte Interamericana señaló que, actualmente, la regulación de la nacionalidad corresponde a los Estados, y es un ámbito en el que estos tienen un amplio margen para definir, en el marco de cada comunidad política, los criterios que dan lugar a su surgimiento, siempre que no desconozcan otros mandatos superiores.

Este atributo de la personalidad, que identifica a determinado grupo social dentro de una circunscripción, puede ser considerado como el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado, por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática.

Con distintas modalidades, la mayoría de los Estados ha establecido la posibilidad de que personas que no tenían originalmente su nacionalidad puedan adquirirla posteriormente, lo que en Colombia se conoce como adopción de la nacionalidad, mediante una declaración de voluntad manifiesta previo cumplimiento de ciertas condiciones. La nacionalidad, en estos casos, no depende ya del hecho fortuito de haber nacido en un territorio determinado (*lus soli*) o que alguno de los padres la transfiera (*lus Sanguinis*), sino de un hecho voluntario que persigue vincular a quien lo exprese con una determinada sociedad política.

**Tabla 30. Sentencia C-520 de 2016**

PROBLEMA JURÍDICO	
Determinar si la expresión “de nacimiento”, contenida en el numeral 1.º del artículo 4.º de la Ley 1678 de 2013, desconoce el principio de igualdad, al prever que la medida de fomento a la educación prevista en esta normativa solo es aplicable a los colombianos “de nacimiento”, excluyendo a quienes ostentan la nacionalidad por otras razones y a los pueblos indígenas ubicados en zonas de frontera.	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho fundamental a la educación.</li> <li>- Derecho a la nacionalidad.</li> <li>- Derecho a la igualdad.</li> </ul>	La autoridad no emitió orden a la Registraduría.

**XXXI. Sentencia T-697 de 2016**

- Referencia: Expediente T-5.713.034
- Procedencia: Acción de tutela instaurada por [A], en representación de la menor de edad [B] contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Secretaría Departamental de Salud de Arauca, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Magistrada ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
- Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

La nacionalidad es el mecanismo jurídico mediante el cual el Estado reconoce la capacidad que tienen los ciudadanos de ejercer sus derechos políticos y civiles. Se concibió como una prerrogativa reservada al poder del Estado, pero con lo acontecido en la doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dicha facultad pública pasó a ser reconocida como un derecho fundamental, especialmente en el caso de los menores de edad, a partir del cual existe un deber de diligencia y protección estatal que debe remover cualquier obstáculo administrativo para su reconocimiento ágil y eficaz.

La Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que el derecho a la personalidad jurídica no solo comprende la posibilidad que tienen los individuos de ingresar al tráfico jurídico, sino que también incluye todas las características individuales asociadas a su condición de persona, entre ellas la nacionalidad.

Especialmente en el caso de los menores de edad, el registro civil a cargo de la RNEC, se convierte en el instrumento necesario para concretar dicho derecho, por lo que el Estado debe remover todos los obstáculos, materiales y formales, para garantizar su protección y eficacia. Solo a través del reconocimiento expreso de la relación con el Estado se concreta el derecho que tiene toda persona a ser reconocido por este ente. Si no se protege dicha relación, la persona queda expuesta a una situación gravosa que atenta contra sus derechos fundamentales.

**Tabla 31. Sentencia T-697 de 2016**

<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	
La denegación, por el Defensor de Familia que conoció el caso de [B], a la solicitud de entrevista de la Defensoría del Pueblo, por considerar que esta entidad no tiene competencia legal alguna en el asunto, vulneró los derechos reproductivos de la menor.	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derechos sexuales y reproductivos.</li> <li>- Reconocimiento de la nacionalidad como garantía de los derechos de los menores.</li> <li>- Derecho a la personalidad jurídica de menores de edad.</li> </ul>	La autoridad no emitió orden a la Registraduría.



**XXXII. Sentencia SU-696 de 2015**

- Referencia: Expediente T-4.496.228
- Acción de tutela presentada por los señores [A y B] en representación de sus hijos [C y D], contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Ministerio de Relaciones Exteriores, las Notarías Segunda y 25 de Medellín, la Notaría Primera de Itagüí, y la Notaría Segunda de Envigado.
- Magistrada ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
- Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)

El derecho a la nacionalidad está regulado en varios instrumentos internacionales: en el artículo 15.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 44 de la Carta Política se le reconoció explícitamente el carácter de fundamental cuando se trata de menores de edad, y el artículo 96 de la Constitución estableció las condiciones generales para su reconocimiento. En este último artículo se establece que la condición de nacional colombiano se adquiere o por nacimiento o por adopción.

**Por nacimiento:**

- (i) Cuando el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos.
- (ii) Quien, siendo hijo de extranjeros, alguno de los padres esté domiciliado en Colombia al momento del nacimiento.
- (iii) Cuando el niño o la niña haya nacido en tierra extranjera, pero de padre o madre colombianos, la nacionalidad se obtiene con el solo registro en una oficina consular del país.

**Por adopción:**

- (i) Los extranjeros residentes en el país la solicitan y obtienen la carta de naturalización.
- (ii) Los ciudadanos de Latinoamérica y del Caribe que, con autorización del Gobierno y bajo el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos.
- (iii) Los miembros de los pueblos indígenas que compartan territorios fronterizos con Colombia.

En conclusión, la nacionalidad es el mecanismo jurídico mediante el cual el Estado reconoce la capacidad que tienen los ciudadanos de ejercer sus derechos civiles y políticos. La nacionalidad se concibió como una prerrogativa reservada al poder del Estado, pero, con el acaecimiento de los avances asociados al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dicha facultad pública pasó a ser reconocida como un derecho fundamental, especialmente en el caso de los menores de edad, a partir del cual existe un deber de diligencia y

protección estatal que debe remover cualquier obstáculo administrativo para su reconocimiento ágil y eficaz.

**Tabla 32. Sentencia SU-696 de 2015**

<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	
<p>La decisión de negarse a inscribir a sus hijos en el registro civil de nacimiento constituye una práctica que desconoce sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y no discriminación, al reconocimiento a la personalidad jurídica y la cláusula de la prevalencia de los derechos de los menores de edad.</p>	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho a la vida digna.</li> <li>- Derecho personalidad jurídica.</li> <li>- Derecho nacionalidad.</li> <li>- Derecho de protección del interés superior del menor.</li> </ul>	<p><b>40.CC-SU696DE2015-NA</b> Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, implemente un nuevo formato de Registro Civil de Nacimiento en el que claramente se señale que en las casillas destinadas a identificar al ‘padre’ y la ‘madre’ del menor de edad, es admisible incorporar el nombre de dos hombres o dos mujeres, en el orden que voluntariamente señale la pareja para efectos de los apellidos legales de su hijo, si los mismos cumplen con los requisitos generales de ley para ser reconocidos como los padres o madres del niño.</p> <p><b>41.CC-SU696DE2015-NA</b> Se ordena que, en el plazo señalado, se expida, además del formato ya descrito, una circular única dirigida a todas las notarías y consulados del país en el extranjero.</p> <p><b>42.CC-SU696DE2015-NA</b> La anterior circular debe explicar el contenido de esta sentencia y los cambios introducidos por el nuevo formato de registro civil.</p> <p><b>43.CC-SU696DE2015-NA</b> Que mientras se introduce en todos los circuitos notariales y consulados del país el nuevo formato, las peticiones que llegaran a presentar parejas del mismo sexo que son padres o madres de un menor de edad con respecto a su inscripción en el registro civil de nacimiento, se deben tramitar utilizando el formato actual sin que el mismo constituya un obstáculo para reconocer el derecho a la nacionalidad, a la vida digna, a la personalidad jurídica, el derecho a tener una familia, y el interés superior de los niños y niñas.</p>

**XXXIII. Sentencia C-601 de 2015**

- Ref.: Expediente D-10672.
- Demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “y no tener doble nacionalidad”, contenida en el artículo 20, literal (a), del Decreto Ley 274 de 2000.

- Magistrado ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.
- Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de 2015.

El artículo 96 de la Constitución prevé que los nacionales colombianos pueden serlo por nacimiento o por adopción. En principio no hay diferencias entre los nacionales colombianos por nacimiento o por adopción, pues (i) ni el nacional colombiano pierde su nacionalidad por adquirir otra, ni el nacional extranjero está obligado a renunciar a la suya para adquirir la colombiana, y (ii) el nacional, incluso si hubiere renunciado a su nacionalidad, no puede actuar contra los intereses del país en guerra exterior, pues su acto será juzgado y penado como traición. No obstante, la propia Constitución prevé algunas diferencias de trato entre unos y otros. Estas diferencias son relevantes para efectos de la privación de la nacionalidad, que el artículo 96 prohíbe respecto de los nacionales colombianos por nacimiento, y para el ejercicio de algunos derechos políticos, en especial el de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

**Tabla 33. Sentencia C-601 de 2015**

PROBLEMA JURÍDICO	
Determinar si la expresión demandada, al prever, dentro de los requisitos mínimos para ingresar a la carrera diplomática y consular, el que el aspirante no tenga doble nacionalidad, vulnera el derecho a la igualdad de trato de los aspirantes con doble nacionalidad y viola el derecho de todo ciudadano a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ciudadanos colombianos por nacimiento sin doble nacionalidad</li> <li>- y ciudadanos colombianos por nacimiento con doble nacionalidad, no es posible establecer patrón de igualdad o tertium comparationis.</li> <li>- Derechos políticos.</li> </ul>	La autoridad no emitió orden a la Registraduría.

#### XXXIV. Sentencia C-622 de 2013

- Referencia: Expediente LAT-400
- Revisión de constitucionalidad: De la Ley 1588 del 19 de noviembre de 2012 “Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, adoptada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, y la Convención para reducir los casos de apatridia, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961”
- Magistrado ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.
- Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2013

La nacionalidad ha sido definida como el vínculo jurídico que une a una persona con un Estado, y se estructura como derecho con los siguientes componentes: el derecho a adquirir una nacionalidad, a no ser privado de ella y a

cambiarla. Se conocen cuatro medios a través de los cuales las personas pueden adquirir su nacionalidad:

- (i) Por nacimiento, siendo este el medio principal u originario de adquirir la nacionalidad.
- (ii) Por el jus sanguinis, según la nacionalidad de los padres.
- (iii) Por el jus soli, según el criterio del territorio de nacimiento.
- (iv) El sistema mixto, que combina ambos sistemas.

Varios instrumentos internacionales consideran la nacionalidad como un derecho y una prerrogativa de la persona. Es así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que

La nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil. De allí que, no obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, la evolución cumplida en esta materia nos demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, estableció que toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del 2 de mayo de 1948, prescribió que toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda; en igual sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos afirma que toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

**Tabla 34. Sentencia C-622 de 2013**

<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	
Revisión de constitucionalidad: De la Ley 1588 del 19 de noviembre de 2012, "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre el Estatuto de las Apátridas, adoptada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, y la Convención para reducir los casos de apatridia, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961".	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho a la nacionalidad.</li> <li>- Derecho a la igualdad.</li> </ul>	La autoridad no emitió orden a la Registraduría.





**XXXV. Sentencia T-212 de 2013**

- Referencia: Expediente T-3706408.
- Acción de tutela interpuesta por [A], en representación de su hija [B], menor de edad, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Magistrado sustanciador: NILSON PINILLA PINILLA
- Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil trece (2013)

El desarrollo legislativo del artículo 40 constitucional se realizó mediante la Ley 43 de 1993, en la que se establecieron las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana. Concretamente, respecto de los hijos de padres colombianos nacidos en el exterior, esta ley previó en su artículo 2° que “la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad, según el cual, ‘la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad’”.

Respecto del domicilio en Colombia, ese mismo artículo lo definió como “la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil”. Complemento de la anterior norma es el artículo 76 del Código Civil que prevé: “El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”. Para materializar esa forma de adquisición de la nacionalidad se requiere un reconocimiento del Estado, que se formaliza mediante anotación de la información de la persona en el registro civil, que delimita “su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones”.

**Tabla 35. Sentencia T-212 de 2013**

<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	
Decidir si la actuación de las entidades accionadas vulnera los derechos a la nacionalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la igualdad y, consecuentemente, a la salud y a la dignidad humana de la niña [B].	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho a la nacionalidad.</li> <li>- Derecho a la personalidad jurídica.</li> <li>- Derecho dignidad humana.</li> <li>- Derecho a la salud de menor.</li> </ul>	<b>44.CC-T212DE2013-NA</b> Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por conducto de su respectivo delegado en Antioquia o de quien al efecto haga sus veces, que si aún no lo ha efectuado, de manera expedita permita a la señora [A], con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar si fuere necesario, registrar como nacional colombiana a su hija [B].

**XXXVI. Sentencia T-212 de 2013**

- Referencia: Expediente T-4.096.587
- Acción de tutela instaurada por [A], que actúa como agente oficioso de su hijo [B], contra la Notaría Primera de Bogotá.
- Magistrado ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
- Bogotá, DC., veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014)

El estado civil es un derecho fundamental de las personas y así ha sido reconocido en diferentes instrumentos internacionales. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 24 que “todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre” y la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 7 indica que “el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

El derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación verdadera, como el derecho al estado civil, forman parte de los atributos de la personalidad y son reconocidos ampliamente por los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, así como por la Constitución y la ley.

**Tabla 36. Sentencia T-212 de 2013**

<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	
El caso de un menor de edad nacido en Panamá, hijo de padre colombiano y madre panameña, quien fue registrado en su país de origen únicamente por su madre y a quien su padre pretendió reconocer y registrar en Colombia, trámite que no le fue permitido porque no aportó el registro de nacimiento debidamente apostillado.	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho a la nacionalidad.</li> <li>- Derecho al nombre.</li> <li>- Derecho a la filiación.</li> </ul>	La autoridad no emitió orden a la Registraduría

**XXXVII. Sentencia T-965 de 2008**

- Referencia: Expediente T-1905930
- Acción de tutela instaurada por [A] contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, con vinculación oficiosa de la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación Departamental de Amazonas.
- Magistrado ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.
- Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008).

El artículo 2 de la Ley 43 de 1993, “por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición de la nacionalidad colombiana, se desarrolla el numeral séptimo del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras



disposiciones”, dispone, respecto de las condiciones indicadas por el artículo 96 de la Constitución Política para ser nacional colombiano por nacimiento: “Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil”. Igualmente, el artículo 3 de la citada ley, modificado por el artículo 38 de la Ley 962 de 2005, establece los documentos de identidad mediante los cuales, a la luz de la legislación interna y con base en lo dispuesto en la Constitución Política y los tratados y convenios incorporados al derecho nacional, se prueba la calidad de nacional colombiano por nacimiento:

- La cédula de ciudadanía, para los mayores de dieciocho (18) años.
- La tarjeta de identidad, para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años.
- El registro civil de nacimiento, para los menores de catorce (14) años.

Todos los anteriores documentos son expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso.

**Tabla 37. Sentencia T-965 de 2008**

<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	
La Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, libertad de circulación, educación y participación política de [A], al negarle la expedición de su cédula de ciudadanía, con fundamento en que, de acuerdo con su registro civil de nacimiento, sus padres biológicos son nacionales peruanos.	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho a la nacionalidad.</li> <li>- Derecho a la identidad.</li> </ul>	La autoridad no emitió orden a la Registraduría

#### **XXXVIII. Sentencia C-893 de 2009**

- Referencia: Expediente D-7703.
- Demanda de inconstitucionalidad: Contra el artículo 39 de la Ley 962 de 2005.
- Magistrado ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.
- Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil nueve (2009).

La jurisprudencia constitucional la ha reconocido como un derecho fundamental, al referirse a la dignidad humana, al nombre y al estado civil. La Corte hizo alusión a que

[...] el apellido cumple una función jurídica de enorme trascendencia para la persona individualmente considerada y para la familia de la cual forma

parte. Es elemento esencial del estado civil de las personas que es de orden público, como quiera que mediante él se indica la situación de la persona en la familia y en la sociedad. Esa y no otra es la razón por la cual la propia Constitución Política señala entre los derechos fundamentales de los niños el tener un nombre y una nacionalidad, así como una familia, norma que se encuentra en armonía con el artículo 5 de la Carta que reconoce sin discriminación la primacía de los derechos inalienables de la persona y ordena el amparo a la familia como institución básica de la sociedad.

**Tabla 38. Sentencia C-893 de 2009**

PROBLEMA JURÍDICO	
Determinar posible inconstitucionalidad del artículo 39 de la Ley 962 de 2005.	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
- Derecho a la nacionalidad.	La autoridad no emitió orden a la Registraduría.

**XXXIX. Sentencia C-1259 de 2001**

- Referencia: Expediente D-3574
- Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 74 de la Ley 141 de 1961, Código Sustantivo del Trabajo.
- Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO
- Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil uno (2001).

Dada la trascendencia que la nacionalidad tiene en la dinámica de los Estados, como una dimanación del principio de soberanía, estos disponen de la facultad de regular el ingreso y permanencia de extranjeros. Esto es comprensible, pues todo Estado debe tener conocimiento de los nacionales de otros países que ingresan a su territorio, de los propósitos con que lo hacen y de las actividades a que se dedican, ya que ese conocimiento le permite ejercer un control adecuado que atienda también los intereses de sus nacionales.

Si bien históricamente los Estados cuentan con una amplia discrecionalidad para regular el ingreso y permanencia de extranjeros en su territorio, esa discrecionalidad se ha ido limitando no solo por las atenuaciones que el mundo de hoy ha impuesto al concepto de soberanía, sino porque en el constitucionalismo no existen poderes absolutos. De allí que esa regulación tenga como límite infranqueable los derechos fundamentales de los extranjeros, derechos a cuyo respeto se encuentran comprometidos todos los Estados.



Tabla 39. Sentencia C-1259 de 2001

PROBLEMA JURÍDICO	
Revisión de constitucionalidad del artículo 74 de la Ley 141 de 1961, Código Sustantivo del Trabajo.	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
- Derecho a la nacionalidad	La autoridad no emitió orden a la Registraduría.

### 2.3.3.2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

#### XL. Sentencia 11001-0203-000-2009-00219-00

- Magistrado ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS
- Referencia: E-11001-0203-000-2009-00219-00
- Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil once (2011)

Tratándose del estado civil y la capacidad de la persona, el derecho internacional privado, en coherencia con el ordenamiento colombiano, disciplina la aplicación de la ley personal inherente a la nacionalidad del sujeto. Por esto, cuanto atañe al estado civil, la capacidad de las personas y las relaciones de familia está regido por las leyes de la nacionalidad y, en línea de principio, por las del Estado del cual se es nacional.

La nacionalidad es el vínculo jurídico del individuo con un Estado, parte de uno de sus elementos constitutivos, denota su pertenencia al Estado y, según los distintos sistemas, se atribuye, ya por nacer en su territorio (*ius soli*), ora por el nexo sanguíneo con los padres (*ius sanguinis*), sea por tener domicilio en determinado Estado (*ius domicili*), bien por opción libre (*ius optandi*), naturalización o por combinación de uno o varios de estos sistemas.

Tal aspecto reviste singular importancia, pues la nacionalidad como atributo de la personalidad “es un estado civil fundamental de la persona”, que influye en “su capacidad de obrar” y en su virtud “se aplican las leyes relativas a los derechos y deberes de familia, estado, condición y capacidad legal de la persona y la sucesión por causa de muerte”.

La persona tiene derecho a su nacionalidad desde su nacimiento. Este es un derecho fundamental. Conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU del 10 de diciembre de 1948, “todo individuo tiene derecho a una nacionalidad. Nadie podrá ser privado de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad”. En el mismo sentido dispone el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, aprobado por Ley 74 de 1968, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o

Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por la Ley 16 de 1972, que reconoce el derecho de toda persona a una nacionalidad, generalmente la del “Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra” y establece que “a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla”. La nacionalidad podrá ser única o múltiple. Por regla general, nadie puede tener más de una nacionalidad, salvo cuando el respectivo ordenamiento jurídico del cual la persona sea nacional lo admita.

**Tabla 40. Sentencia 11001-0203-000-2009-00219-00**

PROBLEMA JURÍDICO	
Decídase el exequátur solicitado por [A] como representante legal de la menor [B] respecto de la sentencia de 24 de enero de 2002, proferida por el Juzgado Oficial de Dusseldorf (Amtsgericht Düsseldorf, Bundesrepublik Deutschland) que declaró a la menor como no hija del señor [C].	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho al nombre.</li> <li>- Derecho a la nacionalidad.</li> <li>- Derecho a la identidad.</li> </ul>	La autoridad no emitió orden a la Registraduría.

### 2.3.3.3. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

#### XLI. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Del 1 de septiembre de 2016.

La CIDH ha definido a la nacionalidad como “el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado, por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática”. La adquisición de este vínculo por un extranjero supone que este cumpla las condiciones que el Estado ha establecido, con el propósito de asegurarse de que el aspirante esté efectivamente vinculado con el sistema de valores e intereses de la sociedad a la que pretende pertenecer.

El derecho a la nacionalidad contemplado en el artículo 20 recoge un doble aspecto: por una parte, significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, y por otra protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría quitando la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo.

La Corte Interamericana ha manifestado “que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competen-



cias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos”. Lo anterior no solo está plasmado a nivel regional, sino en el artículo 15 de la Declaración Universal.

**Tabla 41. CIDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Del 1 de septiembre de 2016.**

PROBLEMA JURÍDICO	
El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de diligencia en el proceso ante el fuero militar de [A], [B], [C] y [C], así como las afectaciones durante su detención.	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.</li> <li>- Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.</li> <li>- Artículo 20. Derecho a la nacionalidad.</li> <li>- Artículo 25. Protección judicial.</li> <li>- Artículo 29. Normas de interpretación.</li> <li>- Artículo 5. Derecho a la integridad personal.</li> <li>- Artículo 7. Derecho a la libertad personal.</li> <li>- Artículo 8. Garantías judiciales.</li> <li>- Artículo 9. Principio de legalidad y de retroactividad.</li> </ul>	<p><b>45.CIDH-1septiem2016-NA</b> Ordena al Estado adoptar las medidas apropiadas para reformar las normas que han sido declaradas violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la presente sentencia y asegurar el goce de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna.</p>

## **XLII. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. De 28 de agosto de 2014.**

El derecho a la nacionalidad responde al estado natural del ser humano. Tal estado es no solo el fundamento mismo de su capacidad política sino también parte de su capacidad civil. La Corte considera que, de acuerdo con el desarrollo actual del derecho internacional de los derechos humanos, es necesario que los Estados, al regular el otorgamiento de la nacionalidad, tengan en cuenta dos aspectos fundamentales:

a) El deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia. En cuanto a su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia. Los Estados tienen la obligación de no adoptar prácticas o legislación, respecto al otorgamiento de la nacionalidad, cuya aplicación favorezca el incremento del número de personas apátridas. La apatridia tiene como consecuencia imposibilitar el goce de los derechos civiles y políticos de una persona, y ocasionarle una condición de extrema vulnerabilidad. El artículo 20.2 de la Convención Americana señala que una persona nacida en el territorio de un Estado tiene derecho a la nacionalidad de ese Estado “si no tiene derecho a otra”. Este precepto debe ser interpretado a la luz

de la obligación de garantizar a toda persona sujeta a la jurisdicción estatal el ejercicio de los derechos, establecida en el artículo 1.1 de la Convención.

b) Su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación. La Corte ha señalado que una violación del derecho a la igualdad y no discriminación se produce también ante situaciones y casos de discriminación indirecta, reflejada en el impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables. En relación con el derecho a la nacionalidad, la Corte reitera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos.

**Tabla 42. CIDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. De 28 de agosto de 2014.**

PROBLEMA JURIDICO	
El Estado de República Dominicana expulsó de su país a un grupo de personas de origen haitiano, aun cuando algunas de estas habían nacido en territorio dominicano. La Corte concluyó que llevó a cabo dichas expulsiones violando los siguientes derechos: al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección de la honra y la dignidad, a la protección de la familia, a la nacionalidad, a los derechos del niño y al debido proceso.	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.</li> <li>- Artículo 11. Derecho a la honra y dignidad.</li> <li>- Artículo 17. Protección a la familia.</li> <li>- Artículo 19. Derechos del niño.</li> <li>- Artículo 20. Derecho a la nacionalidad.</li> <li>- Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.</li> <li>- Artículo 22. Derecho de circulación y de residencia.</li> <li>- Artículo 24. Igualdad ante la ley.</li> <li>- Artículo 25. Protección judicial.</li> <li>- Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.</li> <li>- Artículo 5. Derecho a la integridad personal.</li> <li>- Artículo 7. Derecho a la libertad personal.</li> <li>- Artículo 8. Garantías judiciales.</li> </ul>	<p><b>46.CIDH-28ago2014-NA</b> El Estado violó los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, y al nombre y la nacionalidad, consagrados en los artículos 3, 18 y 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como, por el conjunto de dichas violaciones, el derecho a la identidad, en relación con el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de [A], [B] y [C], y adicionalmente, en relación con los derechos del niño consagrados en el artículo 19 del mismo tratado, en perjuicio de las víctimas que en el momento en que ocurrieron los hechos y luego del 25 de marzo de 1999, eran niñas y niño, en los términos de los párrafos 277 a 301 de la presente Sentencia.</p>



### XLIII. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. De 10 de octubre de 2011.

La nacionalidad es un derecho fundamental de la persona humana, que está consagrado en la Convención Americana, así como en otros instrumentos internacionales, y es inderogable. La importancia de la nacionalidad reside en que ella permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política. Como tal, la nacionalidad es un prerrequisito para el ejercicio de determinados derechos.

La Convención Americana recoge el derecho a la nacionalidad en un doble aspecto: el derecho a tener una nacionalidad desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado, y el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo.

De acuerdo con los hechos del presente caso, las niñas [A] y [B] nacieron en la República Dominicana, el 15 de abril de 1996 y el 13 de marzo de 1985, respectivamente, y ahí han vivido y crecido. Igualmente, sus madres, las señoras [C] y [D], son de nacionalidad dominicana y han vivido en la República Dominicana, y los padres de las niñas son haitianos. El Estado adoptó diferentes posturas durante el trámite del caso ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en relación con los requisitos que las niñas debieron cumplir. Esta situación refleja que en la República Dominicana no existe un criterio uniforme para la exigencia y aplicación de los requisitos para la inscripción tardía de nacimiento de los menores de 13 años de edad.

La República Dominicana establece el principio del *ius soli*, o nacionalidad por nacimiento, para determinar quiénes son titulares de la nacionalidad. Sin embargo, para adquirir dicha nacionalidad por nacimiento, es preciso que el niño no se incluya en una de las excepciones constitucionales, que se refieren a los hijos de personas en representación diplomática o en tránsito en el país. La Corte considera necesario señalar que el deber de respetar y garantizar el principio de la igualdad ante la ley y no discriminación es independiente del estatus migratorio de una persona en un Estado. Este Tribunal considera que no cabría bajo ninguna circunstancia que el Estado hubiese aplicado a las niñas [A] y [B] la excepción referente a los hijos de una persona en tránsito, ya que las madres de las presuntas víctimas son dominicanas y las niñas nacieron en la República Dominicana, esta última siendo la condición establecida en el artículo 11 de la Constitución para el otorgamiento de la nacionalidad dominicana.

Este Tribunal observa que la solicitud de inscripción tardía de nacimiento fue denegada con fundamento en el incumplimiento de la presentación de once o doce requisitos, los cuales no eran los exigibles a los niños menores de 13 años de edad, y que fueron aplicados a las niñas. La Corte considera que, al haber aplicado a las niñas, para obtener la nacionalidad, requisitos distintos a los exigidos para los menores de 13 años de edad, el Estado actuó de forma arbitraria, sin criterios razonables u objetivos, y de forma contraria al interés superior del niño, lo que constituyó un tratamiento discriminatorio en perjuicio de las niñas.

En consideración del deber del Estado de otorgar la nacionalidad a quienes nacieron en su territorio, la República Dominicana debió adoptar todas las medidas positivas necesarias para garantizar que [A] y [B], como niñas dominicanas de ascendencia haitiana, pudieran acudir al procedimiento de inscripción tardía en condiciones de igualdad y no discriminación, y ejercer y gozar en plenitud su derecho a la nacionalidad dominicana.

Para [A] y [B], la condición de apátridas en que fueron mantenidas, y el no reconocimiento de su personalidad jurídica ni de su nombre, desnaturalizó y negó la proyección externa o social de su personalidad.

**Tabla 43. CIDH. Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. De 10 de octubre de 2011.**

<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	
<p>El 5 de marzo de 1997, comparecieron ante la Oficialía Civil de Sabana Grande de Boyá la madre de [A], de 10 años de edad, y la prima de la madre de [B], de 12 años de edad, con la finalidad de solicitar el registro tardío de sus nacimientos. Las niñas habían nacido en República Dominicana y su ascendencia era haitiana.</p> <p>A pesar de contar con los documentos requeridos, se denegó el registro de las niñas. A pesar de haber presentado una demanda a favor de las niñas, esta fue denegada.</p>	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.</li> <li>- Artículo 12. Libertad de conciencia y de religión.</li> <li>- Artículo 17. Protección a la familia.</li> <li>- Artículo 18. Derecho al nombre.</li> <li>- Artículo 19. Derechos del niño.</li> <li>- Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.</li> <li>- Artículo 20. Derecho a la nacionalidad.</li> <li>- Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.</li> <li>- Artículo 24. Igualdad ante la ley.</li> <li>- Artículo 25. Protección judicial.</li> </ul>	<p><b>47.CIDH-10oct2011-NA</b> El Estado violó los derechos a la nacionalidad y a la igualdad ante la ley, consagrados, respectivamente, en los artículos 20 y 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 de la misma, y también en relación con el artículo 1.1 de este instrumento, en perjuicio de las niñas [A] y [B], en los términos de los párrafos 131 a 174 de la presente Sentencia.</p> <p><b>48.CIDH-10oct2011-NA</b> El Estado violó los derechos al nombre y al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrados, respectivamente, en los artículos 3 y 18 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 de la misma, y también en relación con el artículo 1.1 de este instrumento, en perjuicio de las niñas [A] y [B], en los términos de los párrafos 131 a 135 y 175 a 187 de la presente Sentencia.</p>

Continuación tabla ➡

PROBLEMA JURÍDICO	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.</li> <li>- Artículo 5. Derecho a la integridad personal.</li> <li>- Artículo 8. Garantías judiciales.</li> </ul>	<p><b>49.CIDH-10oct2011-NA</b> El Estado debe adoptar en su derecho interno, dentro de un plazo razonable, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular el procedimiento y los requisitos conducentes a adquirir la nacionalidad dominicana, mediante la declaración tardía de nacimiento. Dicho procedimiento debe ser sencillo, accesible y razonable, en consideración de que, de otra forma, los solicitantes pudieran quedar en condición de apátridas. Además, debe existir un recurso efectivo para los casos en que sea denegada la solicitud, en los términos de la Convención Americana, de conformidad con los párrafos 239 a 241 de la presente Sentencia.</p>

En lo relacionado con la *nacionalidad como atributo de la personalidad*, que, por interpretación de los órganos jurisdiccionales, ha derivado en el reconocimiento de diversos derechos, se analizaron 14 sentencias, de las cuales 10 correspondieron a la Corte Constitucional, 0 a la Corte Suprema de Justicia, 4 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y 0 al Consejo de Estado.

Los 14 mandatos judiciales antes aludidos produjeron 10 órdenes en contra de la RNEC, las cuales están relacionadas con las funciones de registro que le otorga el artículo 266 de la Constitución Política colombiana.

#### Resultado fallos de “Nacionalidad” como atributo de la personalidad



Ilustración 13 Resultado fallos de “Nacionalidad” como atributo de la personalidad

## 2.4 ESTADO CIVIL

### 2.4.1. Definición doctrinal

El estado civil de las personas es la posición que ocupa cada individuo en relación con la familia y con el Estado. Así, el estado civil frente a la familia incorpora a cada persona a un estatus determinado, y frente al Estado adscribe a cada uno al grupo político, que es la nación. Una vez que se han delineado estos aspectos, se podrá saber cuáles son los derechos y las obligaciones, los deberes y las facultades que corresponden a cada uno, según sea pariente, cónyuge, nacional o extranjero. Por lo anterior, el estado civil de las personas es un presupuesto que necesariamente debe ser establecido, para conocer la capacidad de una persona<sup>38</sup>.

El estado civil<sup>39</sup> de las personas implica la relación que las identifica con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales derivado de los atributos propios de la personalidad.

El estado de las personas está constituido por determinadas condiciones, referidas a los atributos de la personalidad, que la ley toma en consideración para atribuir a quienes las poseen ciertos efectos jurídicos<sup>40</sup>. El estado civil se determina en función del grupo o los grupos sociales a los que una persona pertenece, porque el ordenamiento jurídico atribuye esa pertenencia como inherente a la persona misma. Así, la noción de estado civil solo habrá de presentarse bajo dos aspectos:

en función del concepto de nación (estado político), y en relación con el grupo familiar (estado civil o estado familiar)<sup>41</sup>.

---

<sup>38</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso, Parte general*. Editorial Porrúa S.A. 1991, pág. 375.

<sup>39</sup> Según la Real Academia de la Lengua (RAE): "**Estado civil**. Del lat. status.: 1. m. Situación en que se encuentra alguien o algo, y en especial cada uno de sus sucesivos modos de ser o estar. / 2. m. Cada uno de los estamentos en que se consideraba dividido el cuerpo social; p. ej., el eclesiástico, el nobiliario, el plebeyo, etc. / 3. m. Clase o condición a la cual está sujeta la vida de cada uno. / 4. m. Estado civil. / 5. m. Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales". Consultado en: <http://dle.rae.es/?id=GjqhahH> el 17 de agosto de 2017, 12:37 p.m.

<sup>40</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho civil. Primer curso*. México: Edit. Porrúa, 1991, pág. 376.

<sup>41</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho civil. Primer curso*. México: Edit. Porrúa, 1991, pág. 376.

*Estado civil: atributo de la personalidad que se refiere al lugar que adquiere una persona en relación con la familia y el Estado. Comprende el estado del cónyuge y el del pariente, ya sea por afinidad, adopción o consanguinidad. Tiene su origen en un hecho jurídico como el nacimiento actos de voluntad como el matrimonio. Este estado se comprueba mediante las constancias respectivas en el registro civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley<sup>42</sup>.*

## 2.4.2. Definición legal

El Decreto 1260 de 1970 regula todo lo referente al estado civil; por ello en sus artículos 1 y 2 define:

*Artículo 1. [sic]. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.*

*Artículo 2. El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.*

## 2.4.3. Definición jurisprudencial

### 2.4.3.1. CORTE CONSTITUCIONAL

#### XLIV. Sentencia T-063 de 2015

- Referencia: Expediente T-4541143
- Acción de tutela presentada por [A] contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, con vinculación oficiosa a la Notaría Doce del Círculo de Medellín, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Oficina de Pasaportes de la Gobernación de Antioquia
- Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
- Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil quince (2015).

En relación con el cambio de sexo en el registro civil de nacimiento, se precisó que se trataba de un procedimiento diferente, en tanto dicha modificación involucraba una alteración en el estado civil del inscrito. Por lo anterior debía acudirse a un proceso ante la jurisdicción de familia, en el que el juez, de

---

<sup>42</sup> PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México: Editorial Porrúa, pág. 822.

conformidad con las pruebas aportadas, en este caso la cirugía de reafirmación de sexo, determinará cuál era el verdadero sexo del inscrito y disponga la corrección y/o cancelación del registro civil con el objeto de ajustarlo a la realidad.

**Tabla 44. Sentencia T-063 de 2015**

PROBLEMA JURÍDICO	
<p>Vulneran las entidades encargadas del registro civil los derechos fundamentales al reconocimiento de la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad sexual y de género, y a la dignidad humana de una persona transgenerista, con la decisión de exigirle acudir a un proceso de jurisdicción voluntaria, a efectos de proceder a la modificación del sexo inscrito en el registro civil de nacimiento y los demás documentos de identidad.</p>	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho fundamental a la dignidad humana.</li> <li>- Derecho al libre desarrollo de la personalidad.</li> <li>- Derecho a la Identidad sexual.</li> <li>- Derecho a la personalidad jurídica.</li> </ul>	<p><b>50.CC-T063DE2015-E</b> Ordenar a la Notaría Doce del Círculo de Medellín que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta providencia, por medio de escritura pública protocolice el cambio de nombre y la corrección del sexo que consta en el registro civil de nacimiento de la accionante, de modo tal que coincida con el nombre [A] y el sexo (femenino) con el que ella se identifica. Una vez efectuado dicho trámite, deberá enviar copia de la escritura pública a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que deberá efectuar la modificación del registro civil.</p> <p><b>51.CC-T063DE2015-NO</b> Entregar una copia de ese registro civil corregido a la accionante. Asimismo, la Registraduría deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la reserva del primer registro, que solo podrá ser consultado por la actora, por orden judicial que disponga su publicidad en un caso concreto, o por las autoridades públicas que lo requieran para el ejercicio de sus funciones.</p>

**XLV. Sentencia T-450A de 2013**

- Referencia: Expediente T-3.253.036.
- Fallo de tutela objeto de revisión: Sentencia del 2 de septiembre de 2011 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil Familia, del 3 de agosto de 2011.
- Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.
- Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013).

El estado civil, como atributo de la personalidad jurídica, se ha definido como un estatus o una situación jurídica que expresa la calidad de un



individuo frente a su familia y a la sociedad; es la posición jurídica de la persona vista en su doble condición: como individuo y como elemento social. Se trata de una institución de orden público, universal, indivisible, inherente al ser humano, indisponible, inalienable, irrenunciable, inembargable, imprescriptible, que no puede establecerse por confesión, que otorga estabilidad y tiene efectos *erga omnes*.

La función del estado civil es demostrar la capacidad de la persona para que pueda ser titular de derechos y obligaciones. Las fuentes del estado civil son cuestiones fácticas, como el nacimiento; actos, como el matrimonio; y providencias, como la interdicción judicial. Los elementos que conforman el estado civil son:

- La individualidad
- La edad
- El sexo
- El lugar de nacimiento
- La filiación

La Corte ha señalado que la información del estado civil es indispensable para el reconocimiento de la personalidad jurídica, y guarda estrecha relación con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal, ya que ubica jurídicamente a la persona en su núcleo familiar y social. La constitución y la prueba de las calidades civiles de las personas se realizan mediante la inscripción en el registro civil.

El registro es un trámite que realiza el Estado a través de funcionarios competentes para esta labor y que se encuentra regulado por normas de orden público. Se ha establecido que las funciones del registro son: la de publicidad de los hechos del estado civil, la de prueba de los hechos, actos y providencias del mismo, y la función auxiliar para fines estadísticos. Además de lo anterior, la importancia del registro radica en que el Estado tenga conocimiento de la existencia física de una persona para garantizarle sus derechos.

**Tabla 45. Sentencia T-450A de 2013**

<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>
Desconoce el derecho al registro y a la personalidad jurídica la no inscripción de un niño cuyo certificado de nacido vivo no precisa el sexo.
Vulnera el derecho a la personalidad jurídica del menor que nace sin sexo determinado la inexistencia de una opción de registro diferente de los sexos femenino y masculino.
Viola el derecho a la salud y a la vida del menor que nace sin sexo determinado la omisión de las autoridades de salud de brindarle especial atención por el hecho de que este no se encuentre registrado.

Continuación tabla ➡

PROBLEMA JURÍDICO	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho a la vida.</li> <li>- Derecho a la salud en conexidad con la vida.</li> <li>- Derecho a la intimidad personal y familiar.</li> <li>- Derecho a la seguridad social.</li> <li>- Derecho a la personalidad jurídica.</li> <li>- Derechos de los niños.</li> </ul>	<p><b>52.CC-T450ADE2013-E</b> Ordenar a la Dirección Nacional del Registro Civil: a) Implementar los cambios ordenados en esta sentencia respecto de la inscripción de menores intersexuales o con genitales ambiguos, cuando la asignación de sexo no corresponda a las categorías de femenino o masculino, disponiendo su consignación en un folio diferente que se suprimirá cuando se asigne definitivamente el sexo. Para lo anterior se requerirá de diagnóstico médico de intersexualidad o ambigüedad genital y autorización escrita del menor o de los padres.</p> <p><b>53.CC-T450ADE2013-E</b> b) Disponer de un mecanismo expedito para cambiar el sexo y nombre del menor cuando se tome decisión definitiva sobre su sexo.</p> <p><b>54.CC-T450ADE2013-E</b> Mantener estricta reserva sobre la información referida al sexo del menor, la cual hace parte de los datos sensibles del mismo.</p> <p><b>55.CC-T450ADE2013-E</b> Extender las citadas modificaciones al registro civil de defunción y a todos los demás documentos que se requieran.</p> <p><b>56.CC-T450ADE2013-E</b> Exhórtese al Congreso de la República a que regule de manera urgente y prioritaria la materia tratada en esta sentencia, con el fin de establecer las reglas que permitirán registrar e identificar a las personas intersexuales o con genitales ambiguos, para efectos de garantizar su derecho a la personalidad jurídica, teniendo en cuenta el interés superior del menor.</p>

**XLVI. Sentencia T-354 de 2012**

- Referencia: Expediente T-3349285.
- Acción de tutela instaurada por la Defensoría del Pueblo - Seccional Atlántico, que actúa bajo poder conferido por [A], curadora del señor [B], contra el Instituto de Seguros Sociales.
- Magistrado ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.
- Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil doce (2012).

La legislación colombiana, a fin de brindar certeza a los vínculos familiares, establece la forma de probar los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas. Por lo anterior, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 dispone que “Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”.





Por tanto, en Colombia la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil, salvo en los eventos de las personas nacidas con anterioridad a la Ley 92 de 1938, que pueden acreditar su estado civil con la partida de bautismo. En los demás casos, ningún otro documento puede reemplazar la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados expedidos con base en los mismos.

**Tabla 46. Sentencia T-354 de 2012**

PROBLEMA JURÍDICO	
Determinar si el Instituto de Seguros Sociales vulneró los derechos constitucionales al mínimo vital, a la seguridad social y a la salud del señor [B], al negar el reconocimiento de la sustitución pensional en calidad de hijo inválido del causante pensionado [C], por considerar que no se demostró la relación de parentesco entre el causante [C] y el señor [B] con la copia del registro civil de nacimiento aportado, ya que esta, en el espacio correspondiente al denunciante, reporta una persona distinta al causante, exigiendo por lo tanto registro civil de nacimiento con el lleno de los requisitos establecidos en la ley, o copia auténtica de la sentencia judicial debidamente ejecutoriada que señale la relación filial.	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho al parentesco.</li> <li>- Derecho a la salud.</li> </ul>	La autoridad no emitió orden a la Registraduría.

#### **XLVII. Sentencia T-917 de 2011**

- Referencia: Expediente T-3.146.065
- Acción de tutela instaurada por [A] en contra de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Trece de Familia de Bogotá.
- Magistrado ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB
- Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil once (2011)

A efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel estatus que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Al respecto, es necesario reiterar que, si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil; es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.

(i) Son grupos de personas naturales a quienes se les ha dado la vocación hereditaria, con excepción del sexto orden, que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; (ii) se encuentran organizados autónomamente, es decir, son independientes entre sí y están organizados de tal manera que no puede pasarse al orden siguiente mientras no hayan quedado vacantes los precedentes; y (iii) conllevan una distribución equivalente a la importancia del estado civil.

**Tabla 47. Sentencia T-917 de 2011**

<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	
<p>Determinar si la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Trece de Familia de Bogotá han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia y a la igualdad del señor [A], por la presunta vía de hecho en que incurrieron al no reconocer su calidad de heredero dentro del proceso de sucesión de su hijo [B], con el argumento de que la sentencia de filiación natural en la cual se le reconoció como padre biológico del causante no produce efectos patrimoniales, por cuanto no se le notificó la demanda de filiación al ICBF como heredero determinado.</p>	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Debido proceso.</li> <li>- Igualdad.</li> <li>- Administración de justicia</li> </ul>	<p>La autoridad no emitió orden a la Registraduría.</p>

**XLVIII. Sentencia T-006 de 2011**

- Referencia: Expediente T-2779269
- Acción de tutela interpuesta por [A] contra la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Magistrada ponente: MARIA VICTORIA CALLE CORREA
- Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil once (2011).

La escritura pública no es el mecanismo para corrección de la fecha de nacimiento, ya que ello es tanto como alterar el estado civil de la persona, que solo puede sufrir modificaciones en virtud de mandamiento judicial adoptado conforme al procedimiento establecido en el artículo 649 del Código de Procedimiento Civil. Esa es una limitante que, según la RNEC, se deriva del artículo 91 del Estatuto de Registro Civil de las personas –Decreto Ley 1260 de 1970–.

**Tabla 48. Sentencia T-006 de 2011**

<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	
<p>“¿Viola la Registraduría Nacional del Estado Civil el derecho a la personalidad jurídica de un(a) ciudadano(a) cuando, en ejercicio de su deber legal de cancelar cédulas de ciudadanía en casos de doble cedulaación, opta por dejar vigente la cédula expedida en primer lugar, a pesar de que, según el interesado, refleja los atributos de la personalidad del titular de modo menos acertado que la cédula cancelada?”</p>	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Personalidad jurídica.</li> <li>- Buen nombre.</li> </ul>	<p><b>57.CC-T006DE2011-E</b> Ordenar al Registrador Nacional del Estado Civil que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, le notifique al señor [A] que esa entidad adelantará el procedimiento de cancelación de al menos una de sus cédulas.</p> <p><b>58.CC-T006DE2011-E</b> Que cuenta con un término para ser oído (para presentar su versión de los hechos y los documentos que considere necesarios aportar). Sólo después de agotar esas etapas, puede decidir si cancela una de las dos (art. 67, lit. b, C.E.) o ambas (art. 67, lit. f, C.E.).</p>



**XLIX. Sentencia T-813 de 2000**

- Referencia: Expediente T-293786
- Acción de tutela incoada por [A] contra la Subdirección de la Escuela Militar de Cadetes 'General José María Córdova'.
- Magistrado ponente: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO
- Santa Fe de Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil (2000).

La intromisión de otros en aspectos tan esenciales como la escogencia del estado civil (casado o soltero), la determinación acerca de si se constituye o no una familia por vínculo matrimonial o de hecho, la selección de la pareja, la decisión acerca de si esta quiere o no procrear, la planeación sobre el número de hijos y en torno a la época en que habrán de ser engendrados, la resolución de dar por terminado el matrimonio o de poner fin a la unión de hecho implica, sin lugar a dudas, una limitación de la libertad, no consentida por la Carta Política ni por los tratados internacionales sobre derechos humanos, y respecto de ella cabe acudir al amparo judicial, según las reglas contempladas en el artículo 86 de la Constitución. Por lo tanto, toda persona tiene derecho a escoger su estado civil.

**Tabla 49. Sentencia T-813 de 2000**

<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	
Derecho de toda persona a escoger su estado civil. Libertad para contraer matrimonio y para optar por la unión marital de hecho. Derecho a procrear. Es Inconstitucional la intervención del Estado o de terceros en la adopción de estas decisiones.	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
- Derecho al libre desarrollo de la personalidad.	La autoridad no emitió orden a la Registraduría.

**L. Sentencia T-584 de 1992**

- Referencia: Expediente N.º 4106.
- Revisión del fallo dictado por el Juzgado Único Civil del Circuito de Ocaña (Norte de Santander), con fundamento en los artículos 86 inciso tercero y 241 numeral noveno de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 33, 34, 35 y 36 del Decreto 2591 de 1.991
- Magistrado ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO
- Santa Fe de Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

A partir de la vigencia del Decreto 1260 de 1970, todos los tipos de estados civiles y sus alteraciones deben constar en el registro civil, el cual es llevado por funcionarios especiales del Estado. Todos los nacimientos, matrimonios,

defunciones, separaciones de cuerpos o de bienes, interdicciones jurídicas, etc., deben inscribirse en el registro civil, función que encabeza la RNEC por mandato constitucional.

**Tabla 50 Sentencia T 584 de 1992**

PROBLEMA JURÍDICO	
Revisión del fallo dictado por el Juzgado Único Civil del Circuito de Ocaña (Norte de Santander), con fundamento en los artículos 86 inciso tercero, y 241 numeral noveno de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 33, 34, 35 y 36 del Decreto 2591 de 1991.	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derechos en el proceso de partición de herencia.</li> <li>- Derecho al debido proceso.</li> </ul>	<p><b>59.CC-T584DE1992-E</b> Oficiar al Delegado de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ocaña para que no reconozca los efectos civiles que podría generar la Resolución 12.547, por la cual se declaró nulo el Decreto 202 del 4 de julio de 1974, por haberse proferido con violación del derecho fundamental al debido proceso.</p> <p><b>60.CC-T584DE1992-E</b> A través de la Secretaría General de la Corte Constitucional, ENVIAR copia de esta Sentencia a la Diócesis de Ocaña –Parroquia de San Agustín–, al Registrador Nacional del Estado Civil y al Superintendente de Notariado y Registro.</p>

En lo relacionado con el *estado civil como atributo de la personalidad*, el cual, por interpretación de los órganos jurisdiccionales, ha derivado en el reconocimiento de diversos derechos, se analizaron 6 sentencias, de las cuales 6 correspondieron a la Corte Constitucional.

Los 6 mandatos judiciales antes aludidos produjeron 11 órdenes en contra de la RNEC, las cuales están relacionadas con las funciones de registro que le otorga el artículo 266 de la Constitución Política colombiana.

**Resultado fallos de “Estado Civil” como atributo de la personalidad**

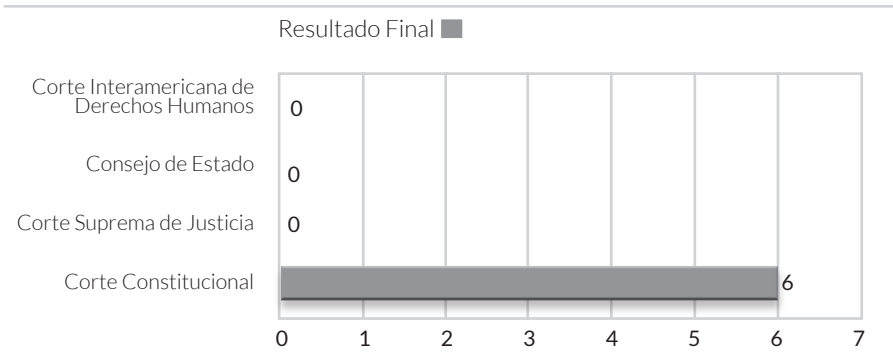


Ilustración 14 Resultado fallos de “Estado Civil” como atributo de la personalidad



## 2.5. CAPACIDAD

### 2.5.1. Definición doctrinal

La capacidad<sup>43</sup> como atributo de la personalidad implica la exteriorización de los demás atributos de la personalidad, pero al mismo tiempo la aceptación jurídica del reconocimiento jurídico de esos derechos por la sociedad. Ser persona es tener capacidad de goce. Por lo anterior, no existen seres humanos desprovistos en absoluto de la capacidad de goce. Privar a un ser humano de la capacidad para adquirir todo derecho sería dejar de considerarlo persona. Dentro de las normas en Colombia sólo hay incapacidades de goce especiales, esto es, referentes a uno o más derechos determinados, pero jamás una incapacidad de goce absoluta. En cambio, es posible que ciertos individuos estén totalmente desprovistos de capacidad de ejercicio, lo que no infringe los principios anteriores, pues esta capacidad de ejercicio no constituye un atributo de la personalidad propiamente dicho<sup>44</sup>. Tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo implica el concepto de capacidad, la cual, como se advierte, deriva en el goce como atributo de la personalidad y ejercicio como aptitud jurídica<sup>45</sup>.

El sujeto o persona que ha de llevar a efecto el negocio jurídico necesita una aptitud para tener derechos, pero precisa también una capacidad para ejercerlos. No basta, por tanto, poder ser sujeto de relaciones jurídicas, sino que es necesario tener poder reconocido frente a los demás de realizar actos con eficacia jurídica. Desde el derecho romano, existen estas características intrínsecas con el concepto de capacidad: se exigía que la persona tuviese capacidad para alterar sus derechos y celebrar actos jurídicos. Estas prácticas fueron acogidas por el derecho civil actual<sup>46</sup>.

La capacidad de las personas jurídicas es la esencia de su existencia como atributo de la persona para actuar en el derecho, aunque con relación a la de las personas naturales varía ligeramente, es decir como en este caso, se le concede la capacidad para determinado fin se puede hablar de una incapacidad

<sup>43</sup> Del RAE: "Capacidad. Del lat. *capacitas*, -*atis*. / 1. f. Cualidad de capaz. Capacidad de un local. Capacidad para el cargo que se desempeña. Capacidad intelectual. / 2. f. desus. Oportunidad, lugar o medio para ejecutar algo. / 3. f. Der. Aptitud para ejercer personalmente un derecho y el cumplimiento de una obligación. / 4. f. Der. Aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones". Consultado en: <http://dle.rae.es/?id=7HZdnLt> el 17 de agosto de 2017, 2:17 p.m.

<sup>44</sup> GONZÁLEZ, E. *Atributos de la personalidad*, Universidad Autónoma de México, pág. 5.

<sup>45</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil, Parte General, Personas, Familia*. México: Ed. Porrúa, 1991, pág. 387.

<sup>46</sup> PETIT, Eugène. *Tratado elemental de derecho romano*. México: Editorial Porrúa, 2007, pág. 183.

relativa, pues existen ciertos campos en los cuales estas no pueden intervenir, bien sea por su objeto social o por la condición colectiva del ente como tal<sup>47</sup>.

## 2.5.2. Definición legal

El Código Civil –Ley 57 de 1887– en sus artículos 1502, 1503 y 1504 se refiere a la capacidad de las personas como acto de voluntad y presunción general:

*ARTÍCULO 1502. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

*1o.) que sea legalmente capaz.*

*2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*

*3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.*

*4o.) que tenga una causa lícita.*

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.*

*ARTÍCULO 1503. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.*

*ARTÍCULO 1504. Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender.*

*Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.*

*Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.*

*Además de estas incapacidades hay otras particulares, que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.*

## 2.5.3. Definición jurisprudencial

### 2.5.3.1. CORTE CONSTITUCIONAL

#### LI. Sentencia C-182 de 2016

- Referencia: Expediente D-11007
- Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 6 (parcial) de la Ley 1412 de 2010, “Por medio de la cual se autoriza la realización de forma gratuita y se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y maternidad responsable”.
- Magistrada ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
- Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

<sup>47</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho civil mexicano*. México: Antigua Librería Robredo, pág. 419.

La capacidad jurídica no debe asimilarse a la capacidad mental, pues esta última “se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, que naturalmente varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, entre ellos factores ambientales y sociales”.

La personalidad jurídica se compone de diferentes elementos, entre ellos los atributos de la personalidad (estado civil, nombre, nacionalidad, capacidad, patrimonio y domicilio). La capacidad jurídica es definida como la aptitud legal para adquirir derechos y ejercitarlos. La capacidad tiene dos acepciones: de goce o jurídica, y de ejercicio o de obrar. Según la doctrina, el término ‘gozar’ en el campo civil significa poder disfrutar de un derecho, estar investido de él o ser su titular. Mientras tanto, el término ‘ejercer’ se refiere a la posibilidad de poner un derecho en práctica, de utilizarlo o simplemente de realizar los actos jurídicos que da opción. Puntualmente, la capacidad de goce o jurídica es la aptitud legal para adquirir derechos.

Esta capacidad puede concebirse sin la capacidad de ejercicio, ya que el titular de un derecho puede ser, según el caso, capaz o incapaz para hacerlo valer por sí mismo. En otras palabras, hay sujetos que, aunque tienen capacidad de goce, no tienen la capacidad de ejercicio; a estos se les denomina incapaces.

Por otro lado, la capacidad de ejercicio es la “aptitud legal de una persona para ejercer por sí misma los derechos que le competen y sin el ministerio o la autorización de otra”. Entonces, la capacidad de ejercicio habilita a la persona para ejercer directamente la titularidad de sus derechos, sin que medie una voluntad de un tercero o sin que se requiera la autorización de la ley para ello.

Resumiendo, la capacidad de ejercicio es la aptitud que tiene una persona para ejercer autónoma e independientemente sus derechos. Así pues, la capacidad jurídica, o sea, la capacidad para ser titular de derechos subjetivos patrimoniales, la tiene toda persona sin necesidad de estar dotada de voluntad reflexiva; en cambio, la capacidad de obrar está supeditada a la existencia de esa voluntad.

**Tabla 51. Sentencia C-182 de 2016**

PROBLEMA JURÍDICO	
El artículo 6 de la Ley 1412 de 2010, al establecer el consentimiento sustituto por los representantes legales de las personas en situación de discapacidad, previa autorización judicial, viola los artículos 13, 16 y 42 de la Constitución y el bloque de constitucionalidad, particularmente el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por comportar una restricción indebida al ejercicio de la autonomía para ejercer su capacidad reproductiva.	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Capacidad jurídica.</li> <li>- Derechos reproductivos.</li> </ul>	La autoridad no emitió orden a la Registraduría.

### **LII. Sentencia C-131 de 2014**

- Referencia: Expediente D-9786.
- Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 7 de la Ley 1412 de 2010, “Por medio de la cual se autoriza la realización de forma gratuita y se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable”.
- Magistrado ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.
- Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).

A partir de la jurisprudencia constitucional se desprenden las siguientes conclusiones relacionadas con la capacidad de las personas:

1) La institución de la capacidad jurídica busca permitir el desarrollo de las personas en el marco de las relaciones que surgen de la sociedad. Es también un instrumento de protección de sujetos que, por varias razones, como la edad, no están en condición de asumir determinadas obligaciones.

2) En términos generales, la regla es la de presumir la incapacidad del menor de edad. La ley civil reconoce la diferencia entre niños, impúberes y menores adultos, estableciendo que las dos primeras categorías carecen de capacidad legal. De otra parte, reconoce capacidad relativa a los menores adultos.

3) La capacidad se encuentra estrechamente relacionada con el ejercicio pleno del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

(i) A menor edad y mayor implicación de la decisión en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales, se presume la incapacidad total o relativa del menor, por lo cual mayor será la intensidad de las medidas de protección restrictivas de sus libertades. Por ejemplo, en temas relativos a la salud del niño que impliquen un riesgo para su vida o integridad, se hace más riguroso el examen de la capacidad del menor para decidir sobre tratamientos o intervenciones médicas, ampliando el alcance de la representación de sus padres o representantes legales.

(ii) Por el contrario, cuando se trata de menores adultos o púberes, se hace necesario armonizar el goce efectivo de sus derechos y el respeto por su libertad de autodeterminación. No pueden prohibirse los comportamientos de los jóvenes respecto de su autocuidado, como el tabaquismo, o del trabajo infantil de los mayores de 14 años, o de la apariencia personal, porque en estos casos el Estado no puede intervenir en la esfera privada de las personas, a menos que la conducta afecte a terceros. En estos eventos, se prefieren las medidas que de modo indirecto busquen desincentivar determinada conducta sin imponer de manera coactiva un modelo ideal, especialmente cuando el menor es consciente de los efectos que su comportamiento implica para su vida.



4) Los menores adultos tienen capacidad relativa para contraer matrimonio o de conformar uniones maritales de hecho y, por ende, de tomar decisiones sobre si tener o no hijos, siendo esta una expresión del libre desarrollo de la personalidad.

5) Ni la Constitución Política ni la jurisprudencia son completamente neutrales a la hora de evaluar las restricciones al libre desarrollo de la personalidad y la autonomía. Se reconocen ciertos valores superiores que deben primar en nuestra sociedad.

Se constata una tendencia a proteger la decisión que mejor preserve la integridad de las condiciones físicas necesarias para que la persona que aún no cuenta con la autonomía suficiente para tomar decisiones sobre su propia vida y salud pueda decidir cómo va a ejercer dicha libertad en el futuro. Es lo que la jurisprudencia ha denominado como protección mediante la figura del consentimiento orientado hacia el futuro.

**Tabla 52. Sentencia C-131 de 2014**

<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	
La práctica de la anticoncepción quirúrgica a menores viola los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y dignidad, al ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos y al derecho de fundar una familia de los menores entre 14 y 18 años, considerando que tales menores ostentan capacidad legal para contraer matrimonio y, con ello, decidir sobre procrear o abstenerse de ello.	
<b>DERECHOS</b>	<b>ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL</b>
- Preservación del derecho de los jóvenes a fundar una familia y procedimiento especial en casos de menores en condición de discapacidad mental o en riesgo inminente para su vida.	La autoridad no emitió orden a la Registraduría.

#### **LIII. Sentencia C-466 de 2014**

- Referencia: Expediente D-9974
- Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2532 (parcial) del Código Civil, tal como fue modificado por la Ley 791 de 2002, 'por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil'.
- Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
- Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014)

La capacidad de goce es la aptitud jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. La capacidad de ejercicio o legal es la habilidad de la persona para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra.

**Tabla 53. Sentencia C 466 de 2014**

PROBLEMA JURÍDICO	
Vulnera el legislador los derechos a la igualdad (CP, art. 13) y a la propiedad privada (CP, art. 58) de las personas civilmente incapaces o de las que se encuentran en imposibilidad absoluta de hacer valer sus derechos, a las que se refiere el artículo 2530 del Código Civil, al establecer que no se suspende a su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria de 10 años.	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho a la igualdad.</li> <li>- Derecho a la propiedad privada.</li> </ul>	La autoridad no emitió orden a la Registraduría.

**LIV. Sentencia C-821 de 2012**

- Referencia: Expediente D-8994.
- Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11 (parcial) y 42 del Tratado de Derecho Civil Internacional de 1889, aprobado por Colombia mediante la Ley 33 de 1992.
- Magistrado ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
- Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012).

En aplicación del derecho a la igualdad, los derechos y garantías derivados del contrato de matrimonio con relación a la sociedad conyugal, los hijos, los bienes y las personas mismas que la integran, deben ser reconocidos con el mismo alcance y contenido a los contrayentes, de manera que la definición de la ley aplicable a los bienes sociales o la capacidad para fijar el domicilio se determinan y reconocen en los términos de ley, con respeto estricto a la autonomía de la voluntad, tanto del hombre como de la mujer.

**Tabla 54. Sentencia C-821 de 2012**

PROBLEMA JURÍDICO	
Por una parte, los derechos civiles y políticos se encuentran íntimamente vinculados con el valor, principio y derecho fundamental de la participación, en tanto esta forma parte de la gama de mecanismos judiciales a los que puede acudir cualquier ciudadano en ejercicio en defensa de la Constitución. Por otra parte, la participación constituye una manifestación de los frenos y contrapesos que deben existir en un Estado de derecho, en virtud del cual, de manera rogada, el Tribunal Constitucional controla la actividad legislativa, ya sea en sentido formal o material, en los precisos términos del artículo 241 Superior.	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derechos civiles y políticos</li> </ul>	La autoridad no emitió orden a la Registraduría.

**LV. Sentencia C-716 de 2006**

- Referencia: Expediente D-6155
- Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 103 del Código de Comercio (parcial), modificado por el artículo 2.º de la Ley 222 de 1995.
- Magistrado ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.
- Bogotá, veintitrés (23) de agosto de dos mil seis (2006)



El régimen legal de la incapacidad de ejercicio consagrado en el artículo 1504 del Código Civil establece que la capacidad, en sentido general, es la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir corresponde a la noción de personalidad jurídica. No obstante, dentro de este concepto se distingue la capacidad de goce, que es propiamente la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, de la capacidad de ejercicio o capacidad legal, que a voces del artículo 1502 del Código Civil consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra. Quien no tiene capacidad legal o de ejercicio se llama incapaz. Los menores, los dementes, los sordomudos que no pueden darse a entender en modo alguno y los disipadores se incluyen dentro de esta categoría, como expresamente lo señala el artículo 1504 de dicho Código.

**Tabla 55. Sentencia C-716 de 2006**

PROBLEMA JURÍDICO	
Se estima que en cuanto la norma que acusa suprimió la autorización judicial que antes se requería para que los menores hicieran aportes en sociedad de derechos reales sobre inmuebles, y señaló que en lo sucesivo bastaría con el registro de la escritura pública respectiva, extendiendo esta norma a todos los incapaces, desconoció con ello la protección especial de todos ellos, reclamada por las normas constitucionales.	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
- Derechos reales de incapaces.	La autoridad no emitió orden a la Registraduría.

#### **LVI. Sentencia C-534 de 2005**

- Referencia: Expediente D-5460.
- Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 34, 143, 428, 431, 432, 445, 526, 630, 784, 1018, 1027, 1061, 1062, 1196, 1502 al 1504, 1527, 1602, 1625, 1740, 1741, 1851, 1957, 2243, 2285, 2368, 2412, 2439, 2470 y 2515 (parciales) del Código Civil; contra los artículos 12, 103, 104, 899, 900, 1000 y 1137 (parciales) del Código de Comercio (Decreto 410 de 1971); contra el artículo 89 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989); contra los artículos 44, 45 y 195 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970)
- Magistrado ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO
- Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil cinco (2005).

La capacidad jurídica del menor comprende la aptitud de ser sujeto de derechos. Para la Corte resulta indispensable distinguir dos dimensiones en la institución de la capacidad jurídica de los menores y las menores. La primera está basada en la aptitud de ser sujeto de derechos, esto es, la titularidad de prerrogativas que en nuestro Estado social de derecho se adjudican en cabeza de menores de edad por el solo hecho de serlo. En este sentido, su capacidad es plena y deviene de su condición, sin requisito alguno que la limite.

A su vez, esta capacidad de derecho se encuentra configurada constitucionalmente como protección especial, a partir del principio de interés superior del menor, en los artículos 44 y 45 de la Carta. Igualmente, las normas internacionales ratificadas por Colombia sobre Derechos Humanos amplían el marco tanto de la capacidad de derecho como de la especial protección de que son titulares. La capacidad de derecho de la cual gozan los y las menores, que a su vez prescribe, tal como se explicó, la protección reforzada de los derechos de que son titulares, determina la restricción de su capacidad de ejercicio en aras de la necesidad de cuidar reforzadamente sus intereses. Por ello, para la Corte las instituciones de la incapacidad y la nulidad en la actividad jurídica de menores de edad se presentan como instituciones protectoras de estos.

**Tabla 56. Sentencia C-534 de 2005**

<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	
Se demanda la expresión 'doce' contenida en el artículo 34 del Código Civil, la cual fundamenta la distinción entre los niños y las niñas respecto de su llegada a la pubertad. También se demandan disposiciones que utilizan dicha distinción para asignarle efectos jurídicos.	
Según esta distinción los niños son impúberes hasta los 14 años y las niñas lo son hasta los 12 años. El efecto jurídico de lo anterior es que los niños son incapaces absolutos hasta los 14 años, mientras que las niñas son incapaces absolutas tan sólo hasta los 12 años.	
A juicio del demandante, la calificación legal de incapacidad y la consecuente nulidad de ciertos actos realizados en dicha condición configuran una forma de protección de los intereses de los impúberes y de los menores de edad en general. Así, resulta inconstitucional, para el actor, tanto que sea el género lo que determine ser beneficiario o no de dos (2) años más de protección como la ausencia de objetivos razonables y constitucionales que justifiquen este trato diferenciado.	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
- Derechos patrimoniales	La autoridad no emitió orden a la Registraduría.

**LVII. Sentencia C-507 de 2004**

- Referencia: Expediente D-4866
- Norma acusada: Código Civil, artículos 34 y 140, parciales
- Magistrado ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
- Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil cuatro (2004)

Del desarrollo legislativo de las normas sobre capacidad para contraer matrimonio y las consideraciones doctrinarias al respecto se concluye que el numeral 2.º del artículo 140 del Código Civil consagra una norma, proveniente del derecho romano, cuyo contenido:

- Es diferencial respecto de hombres y mujeres.
- Establece una menor edad para la mujer, fijada de manera general atendiendo únicamente a la pubertad.
- La diferencia no tiene como finalidad proteger a la mujer ni promover su libertad.
- La norma establece una causal de nulidad del matrimonio para los menores de edad.



Lo anterior significa que los mayores de dichas edades no están amparados por esta norma, sino que se rigen por el artículo 117 del Código Civil ya juzgado por la Corte y otras normas sobre quién puede solicitar la nulidad, en qué momento y en qué condiciones.

**Tabla 57. Sentencia C-507 de 2004**

<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	
<p>[A] considera que la regla del Código Civil según la cual el matrimonio es nulo y sin efecto cuando se ha contraído entre un varón menor de catorce años y una mujer menor de doce, o cuando cualquiera de los dos sea respectivamente menor de aquella edad (artículo 140, numeral 2.º) no se adecua a los postulados de la Constitución Política de 1991.</p> <p>Aduce el demandante que la regla viola la “primacía de los derechos inalienables de la persona” (art. 5, CP), los “derechos fundamentales de los niños” (art. 44, CP), y el principio de igualdad (art. 13, CP), en especial la protección de la “igualdad de oportunidades” entre géneros y la prohibición de discriminación (art. 43, CP).</p> <p>A su juicio, no es razonable que la ley sancione los matrimonios celebrados por mujeres menores de 12 años como “nulos y sin efectos”, mientras que igual sanción se impone a los matrimonios celebrados por hombres menores de 14 años.</p> <p>El problema jurídico que surge de la demanda contra el numeral segundo del artículo 140 del Código Civil es el siguiente: ¿Una norma desconoce los derechos fundamentales de los niños (art. 44, CP) y el principio de igualdad (en especial la igualdad de protección y la prohibición de discriminación entre sexos (arts. 13 y 43, CP) al declarar “nulo y sin efecto” el matrimonio celebrado por una mujer adolescente menor de doce (12) años, mientras que en el caso de un varón adolescente igual efecto solo se confiere a los matrimonios cuando este es menor de catorce (14) años?</p>	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
- Derechos fundamentales de protección de los menores.	La autoridad no emitió orden a la Registraduría.

#### **LVIII. Sentencia C-983 de 2002**

- Referencia: Expediente D-4141
- Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 62, 432 y 1504 (parciales) del Código Civil
- Magistrado ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO
- Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil dos (2002).

La capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio. La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquella para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización

de otra; esta última implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro.

Las incapacidades se han instituido con el objeto de proteger los intereses de ciertas personas que por una u otra razón no tienen el total discernimiento o carecen de la experiencia necesaria para poder expresar su voluntad, adquirir derechos y obligarse con la claridad suficiente y por tal motivo están inhabilitados para celebrar actos jurídicos.

**Tabla 58. Sentencia C-983 de 2002**

PROBLEMA JURÍDICO	
Resolver si, al disponer las normas acusadas del Código Civil que las personas sordas y mudas son incapaces absolutos cuando no puedan darse a entender por escrito, se desconocen derechos tales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y el principio de la igualdad real y efectiva.	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
- Derecho a la igualdad.	La autoridad no emitió orden a la Registraduría.

En lo relacionado con la *capacidad* como atributo de la personalidad, que por interpretación de los órganos jurisdiccionales ha derivado en el reconocimiento de diversos derechos, se analizaron 7 sentencias, de las cuales todas correspondieron a la Corte Constitucional. Los 7 mandatos judiciales antes aludidos no produjeron órdenes en contra de la RNEC.

**Resultado fallos de “Estado civil” como atributo de la personalidad**



Ilustración 15 Resultado fallos de “Estado civil” como atributo de la personalidad



## 2.6. PATRIMONIO

### 2.6.1. Definición doctrinal

El patrimonio<sup>48</sup> es el conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero. Si se quiere expresar su valor con una cifra, es necesario sustraer el pasivo del activo, conforme al proverbio '*bona non intelliguntur nisi deducto aere alieno*'<sup>49</sup>. Por lo tanto, se trata de una universalidad abstracta independiente de los elementos que la componen, los cuales pueden cambiar, disminuir o aumentar sin que se altere el conjunto. Para algunos autores vinculados a la llamada teoría clásica, el patrimonio estaría compuesto no solo por la suma de bienes que se poseen sino también por su potencialidad patrimonial, su capacidad jurídica de adquirir bienes; es decir, una persona totalmente desposeída mantiene, de todos modos, su capacidad jurídica para adquirir<sup>50</sup>.

El patrimonio, como conjunto de deberes y derechos susceptibles de valoración pecuniaria o económica, o capacidad patrimonial, es consustancial al hombre. Toda persona tiene patrimonio, lo cual se hace más obvio en el caso de las personas jurídicas porque precisan del mismo para el logro de sus fines<sup>51</sup>. El patrimonio responde a una noción esencialmente pecuniaria: comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero. Los bienes y derechos configuran su activo, y las obligaciones o deudas, su pasivo. El patrimonio solo se justifica para adscribir ciertos bienes al pago de ciertas obligaciones. Según esta doctrina, quedan fuera del patrimonio los derechos que no son susceptibles de ser evaluados en dinero, que carecen de un carácter pecuniario y que se denominan por ende 'extrapatrimoniales' (derechos de familia, derechos de la personalidad, derechos públicos), pues estos derechos no están afectos al cumplimiento de las obligaciones del titular, lo que no obsta para que ellos puedan devenir en patrimoniales, en caso de ser infringidos por un tercero en perjuicio del titular, y originan eventualmente acción de indemnización de perjuicios.

<sup>48</sup> RAE. "Patrimonio. Del lat. *patrimonium*. 1. m. Hacienda que alguien ha heredado de sus ascendientes. / 2. m. Conjunto de los bienes y derechos propios adquiridos por cualquier título. / 3. m. Der. Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica". Consultado en: <http://dle.rae.es/?id=SBOXisN> el 17 de agosto de 2017, 12:40 p.m.

<sup>49</sup> PLANIOL Marcel. y RIPERT, George. *Tratado elemental de derecho civil, t. III, Los bienes*, México: Cajica. 1981, pág. 13.

<sup>50</sup> DEL MAZO, *Apuntes, Atributos*, Facultad de Ciencias Sociales (UBA), pág. 7.

<sup>51</sup> DOMÍNGUEZ, María Candelaria. *Los atributos de las personas*, Universidad Central de Venezuela, pág. 26.

El patrimonio es una universalidad jurídica: de esta característica se desprenden algunos alcances: el patrimonio constituye un todo de naturaleza jurídica independiente de los elementos que lo componen. El continente es diferente al contenido formado por los bienes, derechos y obligaciones. Las modificaciones que se produzcan en el patrimonio no alteran su carácter de universalidad jurídica. Así, si una persona deja de tener bienes, el patrimonio subsiste. Esto explica que el recién nacido, que usualmente carece en absoluto de bienes, sea titular de un patrimonio. El patrimonio como universalidad jurídica es una noción abstracta, intelectual, metafísica. Los acreedores, por su parte, tienen un derecho de prenda general sobre el patrimonio del deudor; vale decir, tienen el derecho de dirigirse sobre todos los bienes del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, en el evento de que este no cumpliera la obligación oportunamente. Los bienes futuros también responderán por las deudas contraídas antes de su ingreso al patrimonio, pues tales bienes reemplazan o subrogan a los bienes que han salido del patrimonio. Al fallecer una persona, sus herederos adquieren su patrimonio por el modo de adquirir llamado sucesión por causa de muerte. Se transmite el patrimonio en cuanto universalidad, independientemente de los elementos que lo componen<sup>52</sup>.

## 2.6.2. Definición legal

Dice la Constitución de 1991 en su artículo 42:

*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá **determinar el patrimonio familiar** inalienable e inembargable.*

Y en su artículo 58 reza:

*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.*

---

<sup>52</sup> GONZÁLEZ, E. *Atributos de la personalidad*, Universidad Autónoma de México, pág. 22.



*Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.*

## 2.6.3. Definición jurisprudencial

### 2.6.3.1. CORTE CONSTITUCIONAL

#### **LIX. Sentencia T-553 de 1993**

- Referencia: Expediente N.º T-17.908
- Revisar los fallos proferidos por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el día 26 de mayo de 1993, y por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, el día 1.º de julio del mismo año.
- Magistrado ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA.
- Bogotá, treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

El derecho de propiedad y el patrimonio son términos afines que se confunden en cuanto a su concepción jurídica. Se considera que el concepto de patrimonio es más amplio que el de propiedad, porque el primero incluye no solamente los activos sino los pasivos de su titular.

Se entiende por patrimonio *“el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona, y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica. Es el conjunto de los derechos y de las cargas apreciables en dinero de que una misma persona puede ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica”*.

Las principales características del patrimonio son, entre otras, que solo las personas naturales o jurídicas son titulares de él. Toda persona posee un patrimonio, así solamente esté conformado por deudas, pues la mayor o menor cantidad de bienes no significa que una persona tenga varios patrimonios; no es transmisible sino por causa de muerte ya que nadie en vida puede transferir la totalidad de los bienes que lo conforman. Se dice entonces que el patrimonio es personalísimo, inagotable, indivisible e inalienable, pero sí puede ser objeto de embargo y de expropiación en lo que se refiere a la tenencia de bienes materiales por razones de utilidad pública o de interés social.

Con base en aspectos relacionados con la naturaleza del ser humano, se entiende que el hombre tiene una serie de necesidades básicas primarias que son inherentes a toda persona y que sin ellas sería imposible su subsistencia, pues pretenden conservar y perpetuar su vida, tales como la alimentación, la

vivienda, la salud, el trabajo o el vestido, y procurar no solo la integración con las demás personas, sino su propio bienestar.

Por esta razón ha de expresarse, como ya lo ha hecho esta Corte, que “*el patrimonio de las personas es un derecho fundamental constitucional porque, a falta de él, el hombre no podría cumplir su cometido de ser social, ya que lo necesita para realizarse como tal y ha de contar con él para atender por lo menos las exigencias económicas de supervivencia suya y de su núcleo familiar*”.

Aunque en el presente evento el peticionario reconoce, como así lo manifestó en su escrito de tutela, que en su caso existe otro medio de defensa judicial –al cual ya acudió desde el 19 de agosto de 1992, en virtud de la demanda civil ordinaria que entabló ante el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, para el reconocimiento y pago de las mejoras realizadas sobre el inmueble materia de la diligencia de secuestro–, solicita que se le conceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras dicho despacho judicial resuelve lo pertinente.

Considerado el aspecto relacionado con la fundamentalidad del derecho al patrimonio, es procedente analizar si en este caso es viable la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**Tabla 59. Sentencia T-553 de 1993**

PROBLEMA JURÍDICO	
La revisión a cargo de la Corte Constitucional corresponde a una verificación acerca de si, en el caso concreto, los jueces o tribunales de instancia dentro de la llamada ‘jurisdicción constitucional’ han ajustado sus decisiones a la preceptiva superior, particularmente en cuanto se refiere a la efectividad de los derechos fundamentales, lo cual excluye cualquier posibilidad de entenderla como una tercera instancia. El objeto de la decisión del superior jerárquico, que niega la impugnación por falta de legitimación en causa o por otro motivo, define tan solo que no habrá pronunciamiento de fondo en la segunda instancia, pero tal providencia no impide ni limita su propia revisión constitucional ni tampoco la del fallo impugnado. En virtud de ello, la Corte Constitucional puede asumir el análisis material del primer fallo.	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
- Derecho al patrimonio	La autoridad no emitió orden a la Registraduría.

En lo relacionado con el *patrimonio como atributo de la personalidad*, que, por interpretación de los órganos jurisdiccionales, ha derivado en el reconocimiento de diversos derechos, se analizó 1 sentencia de la Corte Constitucional.

Del mandato judicial antes aludido no se produjeron órdenes en contra de la RNEC.



## Resultado fallos de “Patrimonio” como atributo de la personalidad



Ilustración 16 do fallos de “Patrimonio” como atributo de la personalidad

## 2.7. DOMICILIO

### 2.7.1. Definición doctrinal

El domicilio<sup>53</sup> sirve para identificar a una persona en relación a un lugar específico. La persona es relacionada jurídicamente con un lugar donde ella es considerada siempre presente. El domicilio es el asiento de la vida y derechos de una persona, el lugar de su principal establecimiento, donde es licticiamente localizada en el espacio<sup>54</sup>.

La residencia legal de cada persona, la población donde se supone que siempre se puede encontrar, era aquella en que la persona residía de ordinario y en donde tenía sus bienes, familia o su ocupación diaria<sup>55</sup>. Así como la nacionalidad determina el Estado al que un individuo pertenece, y el estado civil la familia a la cual una persona se encuentra ligada, el domicilio precisa el lugar en que el individuo se considera siempre presente,

<sup>53</sup> RAE. “Domicilio. Del lat. *domicilium*, de *domus* ‘casa’. 1. m. Morada fija y permanente. / 2. m. Lugar en que legalmente se considera establecido alguien para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos. / 3. m. Casa en que alguien habita o se hospeda. 4. m. Domicilio social. Domicilio de una empresa o establecimiento. / A domicilio. 1. loc. adv. En el domicilio del interesado. Tratando de suministros, de servicios personales, etc., u. t. c. loc. adj. / 2. loc. adv. Dep. En el campo o cancha de que es propietario el equipo visitado”. Consultado en: <http://dle.rae.es/?id=E6cyAL3> el 17 de agosto de 2017, 12:45 p.m.

<sup>54</sup> MARTY, Gabriel y RAYNAUD, Pierre. *Droit civil. Les personnes*. Segunda edición, 1967, pág. 698.

<sup>55</sup> PETIT, Eugène. *Tratado elemental de derecho romano*. México: Editorial Porrúa, pág. 152.

aunque momentáneamente no lo esté, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. En el lenguaje común, se llama domicilio al lugar donde habita una persona. Jurídicamente, el domicilio tiene un sentido diferente. Se define, en términos generales, como el asiento legal de una persona. Se trata en consecuencia de un concepto jurídico, no de un concepto de hecho. De esta manera, consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella<sup>56</sup>.

## 2.7.2. Definición legal

En la Constitución de 1991 en el artículo 28, se lee:

*Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.*

Asimismo, el Código Civil –Ley 57 de 1887– se expresa así:

*Artículo 76. Domicilio. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.*

*Artículo 77. Domicilio civil. El domicilio civil es relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio.*

*Artículo 78. Lugar del domicilio civil. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.*

## 2.7.3. Definición jurisprudencial

### 2.7.3.1. CORTE CONSTITUCIONAL

#### **LX. Sentencia C-366 de 2014**

- Referencia: Expediente D-9967
- Demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “o realizar la captura”, contenida en el artículo 219 de la Ley 906 de 2004.

---

<sup>56</sup> GONZÁLEZ, E. *Atributos de la personalidad*, Universidad Autónoma de México, pág. 16.

- Magistrado ponente: NILSON PINILLA PINILLA
- Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil catorce (2014).

La definición constitucional excede la noción civilista, por lo que comprende, además de los lugares de habitación, todos los espacios en donde la persona desarrolla, de manera inmediata, su intimidad y su personalidad, abarcando entonces la protección de la seguridad, la libertad y la intimidad del individuo. Más adelante, en el mismo pronunciamiento que se acaba de citar, se expresa que, constitucionalmente, el vocablo ‘domicilio’ tiene una significación más amplia que en las normas del derecho civil, como quiera que abarca, entre otros, “el recinto o vivienda, sea móvil o inmóvil, de uso permanente, transitorio o accidental”, *verbi gratia*, la habitación en un hotel, el camarote de un barco, una casa rodante.

**Tabla 60. Sentencia C-366 de 2014**

PROBLEMA JURÍDICO	
Analizar la constitucionalidad de las actuaciones que no requieren autorización judicial previa para su realización.	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
- Derecho al patrimonio.	La autoridad no emitió orden a la Registraduría.

#### LXI. Sentencia C-131 de 2009

- Referencia: Expediente D-7361
- Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 15 (parcial) y 16 de la Ley 1142 de 2007, “por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana”
- Magistrado ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA
- Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil nueve (2009).

La privacidad del domicilio es una consecuencia necesaria de la libertad individual. Siguiendo esos parámetros, en la Sentencia C-519 del 11 de julio de 2007, se indicó que “la definición constitucional de domicilio excede la noción civilista, por lo que comprende, además de los lugares de habitación, todos los espacios en donde la persona desarrolla de manera más inmediata su intimidad y su personalidad, abarcando entonces la protección de la seguridad, libertad e intimidad del individuo”.

Más adelante, en el mismo pronunciamiento puntualiza la Corte que el vocablo ‘domicilio’ constitucionalmente tiene una significación más amplia que

en las normas del derecho civil, como quiera que abarca, entre otros, “*el recinto o vivienda, sea móvil o inmóvil, de uso permanente, transitorio o accidental*”, *verbi gratia*, la habitación en un hotel, el camarote de un barco, una casa rodante”.

Igualmente, aunque se especificó lo amplio del concepto, también se aclaró que esa garantía no es absoluta cuando se constituya en un instrumento para facilitar la impunidad del agente que busca eludir la captura, o cuando sea necesario ejercer solidaridad con personas puestas en peligro grave e inminente, por lo que en eventos como los planteados, la medida queda sometida a un “cuidadoso y exhaustivo análisis del juez” para determinar la razonabilidad de la intromisión en el ámbito privado. Además, se explicó que, según el artículo 28 superior, se requiere del cumplimiento de tres presupuestos para esta clase de medidas: “la existencia de un mandamiento escrito de autoridad judicial competente (reserva judicial), el respeto a las formalidades legales y la existencia de un motivo previamente definido en la ley (reserva legal)”.

**Tabla 61. Sentencia C-131 de 2009**

PROBLEMA JURÍDICO	
Analizar la constitucionalidad de las actuaciones que no requieren autorización judicial previa para su realización.	
DERECHOS	ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL
- Derecho al patrimonio	La autoridad no emitió orden a la Registraduría.

En lo relacionado con el *domicilio como atributo de la personalidad*, que por interpretación de los órganos jurisdiccionales ha derivado en el reconocimiento de diversos derechos, se analizaron 2 sentencias, de las cuales todas correspondieron a la Corte Constitucional. Los 2 mandatos judiciales antes aludidos no produjeron órdenes en contra de la RNEC.

**Resultado fallos de “Domicilio” como atributo de la personalidad**

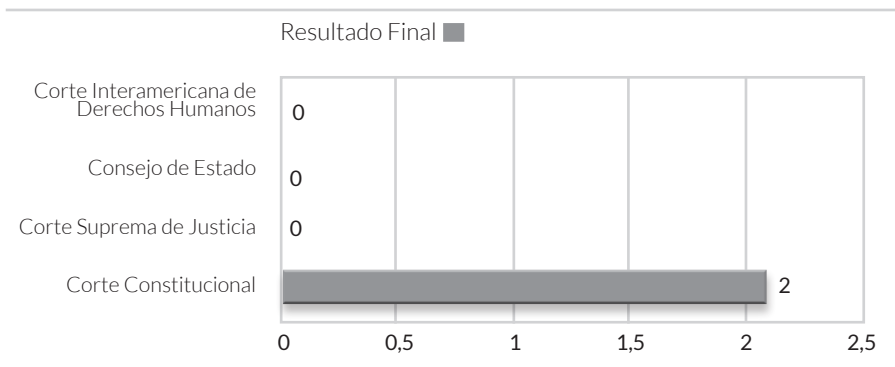


Ilustración 17 Resultado fallos de “Domicilio” como atributo de la personalidad



---

## **CAPÍTULO III.**

**FACULTADES REGISTRALES  
DE LA REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO  
CIVIL, CONFORME A  
LOS ATRIBUTOS DE LA  
PERSONALIDAD**

---





### **3.1. PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO ESPECÍFICO DE ESTA INVESTIGACIÓN RESPECTO A LA RELACIÓN ENTRE FACULTADES Y DERECHOS**

El artículo 266 de la Constitución Política de Colombia contempla tres grandes facultades constitucionales para la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC):

- El registro civil y la identificación de las personas.
- La contratación pública.
- La organización electoral.

Tal como lo hemos enunciado desde el comienzo del presente trabajo, nuestra investigación se limita solo al desarrollo de las facultades registrales relacionadas con las órdenes emitidas por las autoridades jurisdiccionales, que se traducen en derechos inherentes a las personas.

En cuanto a las facultades registrales de la RNEC<sup>57</sup>, estas producen tres formas de identificación de las personas:

- Registro civil.
- Tarjeta de identidad.
- Cédula de ciudadanía.

Ahora bien, tal como vimos en el capítulo anterior, los diferentes órganos jurisdiccionales han emitido órdenes respecto a cada uno de los atributos de la personalidad, que a su vez se transformaron en el reconocimiento de derechos frente a las facultades registrales de la RNEC; por lo tanto, se clasificarán las 60 órdenes y se les identificará en las diferentes funciones registrales que cumple la RNEC con la siguiente metodología:

---

<sup>57</sup> Consultado en: <http://www.registraduria.gov.co/-Registro-Civil,3686-.html> el 1 de diciembre de 2017, 10:07 a.m.

1. La función registral de la RNEC se vincula a los siguientes tipos de identificación de las personas:
  - a. Registro civil. Este documento a su vez comprende:
    - Registro de nacimiento  
Este tipo de registro nos dio un total de 24 órdenes emitidas por las autoridades jurisdiccionales, las cuales fueron clasificadas en los diferentes procesos:
      - i. Cambio de nombre. Con un total de 6 órdenes de las autoridades jurisdiccionales.
      - ii. Contenido del registro civil: Con un total de 12 órdenes de las autoridades jurisdiccionales.
      - iii. Nacionalidad en menores de edad. Con un total de 6 órdenes de las autoridades jurisdiccionales.
    - Registro de matrimonio  
Frente a este tipo de registro no se encontraron órdenes de las autoridades jurisdiccionales que cumplieran las especificaciones metodológicas empleadas, en el entendido de que se buscaba que las sentencias analizadas cumplieran con el requisito de reconocer algún atributo de la personalidad en forma de derecho humano y/o que impartiera una orden a la RNEC vinculada a sus funciones registrales.
    - Registro de defunción  
Este tipo de registro tuvo un total de 2 órdenes emitidas por las autoridades jurisdiccionales.
  - b. Tarjeta de identidad. Respecto a esta forma de identificación no se encontraron órdenes emitidas por las autoridades jurisdiccionales que cumplieran con las especificaciones metodológicas empleadas, en el entendido de que se buscaba que las sentencias analizadas cumplieran con el requisito de reconocer algún atributo de la personalidad en forma de derecho humano y/o que dieran una orden a la RNEC en sus funciones registrales.
- a. Cédula de ciudadanía. Este documento a su vez se vincula a:
  - Cedulación  
Hubo un total de 26 órdenes emitidas por las autoridades jurisdiccionales, las cuales fueron clasificadas en los diferentes procesos:

- i. Múltiple cedulación. Con un total de 16 órdenes de las autoridades jurisdiccionales.
- ii. Expedición de la cédula. Con un total de 10 órdenes de las autoridades jurisdiccionales.

A continuación se presentarán los resultados de la relación biunívoca entre las facultades registrales de la RNEC y los atributos de la personalidad derivados de las órdenes de los órganos jurisdiccionales. Se comprobará si la relación entre facultades y derechos adquiere las características de fluidez necesaria (correspondencia biunívoca), para que los derechos reconocidos por la jurisdicción puedan llevarse a cabo a partir de las facultades de la RNEC y viceversa, concretizando así el principio de legalidad establecido como pilar básico del ordenamiento constitucional colombiano.

Para ello se analizarán:

1. La facultad específica de la RNEC, definiéndola según sea el caso.
2. Las órdenes emitidas por las autoridades jurisdiccionales dirigidas a la facultad de la RNEC, especificando la facultad a la que haga referencia, por ejemplo: registro de nacimiento, registro de defunción, etc., conforme a las situaciones de hecho que dieron lugar a la orden.
3. Clasificación de las órdenes emitidas por la autoridad jurisdiccional por las funciones que realiza la RNEC frente a:

#### o Registro civil

- Registro de nacimiento
  - I. Cambio de nombre.
  - II. Contenido del registro civil.
  - III. Nacionalidad en menores de edad.
- Registro de matrimonio
- Registro de defunción

#### o Tarjeta de identidad

#### o Cédula de ciudadanía

- Cedulación
  - I. Múltiple cedulación
  - II. Expedición de la cédula

4. Derivadas de la clasificación anterior se hace una reflexión frente a:
  - a. Órdenes emitidas por las autoridades jurisdiccionales. Compilación de las órdenes con el serial identificador empleado en nuestra investigación con una explicación de los mandatos judiciales.
  - b. Regulación vigente. Se enuncia la regulación legal frente al tema.
  - c. Planteamiento jurídico. Aquí se hace un contraste de si la regulación vigente es:
    - Existente:
      - Suficiente
      - Insuficiente
    - Inexistente

## 3.2. FACULTADES REGISTRALES DE LA RNEC

### 3.2.1. Registro del estado civil

El registro civil es aquel documento que, de forma precisa, tiene la constancia de todos los hechos que se deriven de la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren.

En el registro civil se consignan temas como: nacimientos, reconocimiento de hijos, adopciones, matrimonios, separaciones, divorcios, defunciones y declaraciones de presunción de muerte. La existencia del registro permite la exigencia de la garantía de derechos y la exigencia de sus deberes a toda persona frente a la sociedad y a su círculo social cercano.

Actualmente existen tres tipos de registro civil:

- a. **Nacimiento.** Con este registro la persona nace a la vida jurídica; la existencia misma de la persona es reconocida por este medio. El registro de nacimiento es un derecho de todos los niños y niñas, que les permite ser reconocidos legalmente como personas. Igualmente allí se consigna el nombre y un número único de identificación personal el cual le permite ser reconocido como sujeto de derecho frente al Estado y a la sociedad. Por otro lado, se le garantiza al menor la identificación de su filiación; es decir, se deja constancia de la línea familiar de donde desciende. Aunque el registro deja constancia de quiénes son los padres del recién nacido, también es posible el registro de personas de las que se desconocen sus padres.

- b. Matrimonio.** Es el medio con el que se legaliza esta unión entre un hombre y una mujer frente al Estado. El registro de matrimonio es un requisito esencial para la existencia jurídica de la conformación de una sociedad patrimonial en Colombia, independientemente del tipo de rito por el cual se haya llevado a cabo. Con el matrimonio como figura jurídica, surge una serie de derechos y obligaciones para los contrayentes, que solo pueden ser exigidos con el acta de registro que pruebe la existencia de la unión.
- c. Registro de defunción.** Se expide para acreditar el fallecimiento de una persona por muerte natural, muerte violenta o presunción de muerte, en los casos en los que ha sido dictado un fallo judicial que así lo establece. Con la muerte concluye también la vida civil de las personas y surgen para sus herederos unos derechos sucesorales<sup>58</sup>.



### 3.2.1.1. Registro de nacimiento

La inscripción de una persona en el registro civil de nacimiento permite reconocer su existencia legal e individualizarla con la designación de un nombre, regularmente otorgado por los padres del menor, y con un número único de identificación personal otorgado por la RNEC (NUIP). Este registro permite que le sean reconocidos sus derechos y deberes como colombiano y frente a otros Estados, y le permite acceder a los bienes y servicios del Estado, además de ser reconocido frente a la sociedad y constituye el primer reconocimiento jurídico como atributo de la personalidad.

<sup>58</sup> Consultado en: <http://www.registraduria.gov.co/-Registro-Civil,3686-.html> el 1 de diciembre de 2017, 10:07 a.m.

## Requisitos

- a. Conocer el grupo sanguíneo y factor RH de la persona cuyo nacimiento va a ser inscrito.
- b. Presentar a la persona que se va a registrar y acreditar su nacimiento con un certificado médico de nacido vivo, expedido por el centro hospitalario o el médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto si el bebé tiene un mes de nacido o menos.
- c. Si no se cuenta con el certificado de nacido vivo, se puede hacer la inscripción con declaración bajo juramento de dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma o la partida de bautizo, acompañada de la certificación de la competencia del párroco que celebró el bautismo, o la anotación de origen religioso acompañada del certificado expedido por el representante legal de la iglesia.
- d. Presentar los documentos de identificación del denunciante y los testigos, de ser el caso.
- e. Sí el nacimiento ocurre en el extranjero, con el acta de nacimiento traducida oficialmente, si ha sido expedida en un idioma diferente al español y apostillada o legalizada según corresponda<sup>59</sup>.

### **3.2.1.1.1. Sentencias de las autoridades jurisdiccionales dirigidas al registro civil de nacimiento, conforme a las situaciones de hecho y las órdenes a las que dieron lugar**

## I. CAMBIO DE NOMBRE

### - Sentencia T-077 de 2016

Órdenes emitidas por la autoridad jurisdiccional:

**“9.CC-T077DE2016-NO”**

**Hechos:** [AA] mediante escritura pública No. xxxx de 7 de noviembre de 2014 de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, realizó el cambio de nombre de [AA] al de [BB], a fin de que coincidiera con su orientación se-

---

<sup>59</sup> Consultado en: <http://www.registraduria.gov.co/-Registro-de-Nacimiento-.html> el 1 de diciembre de 2017, 10:23 a.m.

xual. La modificación del nombre de masculino a femenino no implicó cambio de sexo. El 26 de junio de 2015 elevó una petición ante la Notaría Primera del Círculo de Bogotá solicitando el cambio de nombre por segunda vez, concretamente pasar del femenino al masculino, dado que el nuevo nombre le ha ocasionado inconvenientes en la vida profesional y personal. Mediante Oficio N.º 2640 de 13 de julio de 2015, la Notaría Primera del Círculo de Bogotá contestó en forma negativa la solicitud, aduciendo que el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970 permite el cambio de nombre solo por una sola vez.

**- Sentencia T-086 de 2014**

Órdenes emitidas por la autoridad jurisdiccional

**10.CC-T086DE2014-NO**

**11.CC-T086DE2014-NO**

**Hechos:** El X de abril de XXXX nació [A], cuenta con 33 años de edad y su registro civil de nacimiento fue expedido en la Notaría Sexta de Cali con el nombre masculino [B].

Manifiesta que cambió su nombre masculino por uno femenino el XX de febrero de XXXX en la Notaría Sexta de Cali mediante escritura pública número XXX.

[A] manifestó que: “Años después, y gracias a Dios, mi orientación sexual volvió a mi antiguo y normal estado masculino”, acudió nuevamente a la Notaría a solicitar por segunda vez el cambio de nombre. La petición fue negada conforme al Decreto 1260 de 1970 en su artículo 94, en cuanto al condicionamiento de que, en Colombia, el cambio de nombre solo es válido por una sola vez y [A] ya había agotado esa oportunidad.

**- Sentencia T-1033 de 2008**

Órdenes emitidas por la autoridad jurisdiccional:

**31.CC-T1033DE2008-NO**

**Hechos:** [A], al creer tener plenamente identificada su condición sexual, decidió cambiar su nombre original (nombre masculino) por uno nuevo (nombre femenino). Adicionalmente, realizó diferentes tratamientos hormonales para obtener una apariencia más femenina. Señala que, con motivo de su reorientación sexual, se vio abocado a una vida de prostitución y degradación personal que lo hizo reflexionar sobre su futuro, al punto de decidir dejar atrás la vida que llevaba para procurar la conformación de una familia y la obtención de un trabajo digno. En consecuencia, el accionante pidió a la Registraduría Nacional del Estado Civil que le autorizara retornar a su nombre original, solicitud que fue negada.

- **Sentencia T-168 de 2005**

Órdenes emitidas por la autoridad jurisdiccional

**32.CC-T168DE2005-NO**

**Hechos:** El día XX de abril de XXXX, [A], con cédula de ciudadanía X'XXX.XXX de Medellín, de 55 años de edad, se presentó ante la Notaría Única del Municipio de Amagá (Antioquia) con el fin de cambiar su nombre. Por la Escritura N.º XXX de la fecha señalada, [A], cambió el nombre con el cual fue registrado y conocido hasta hoy por el nombre de “un equipo de fútbol”. Posteriormente, el señor [A] acudió a la Notaría 13 de Medellín y solicitó abrir un nuevo folio de registro civil de nacimiento dejando nota recíproca del cambio de nombre. La solicitud fue negada por el Notario 13, pues este le exigió la autorización de la persona jurídica Corporación Deportiva. A pesar de lo anterior, el actor ya había solicitado que le fuera avalado el cambio de nombre a la Corporación Deportiva, por medio de un derecho de petición radicado el día 12 de abril de 2004. Sin embargo, dicha solicitud no fue resuelta.

- **Sentencia STC1797 de 2016**

Órdenes emitidas por la autoridad jurisdiccional

**37.CSJ-STC17976-2016-NO**

**Hechos:** En el año 2009, mientras ejercía el cargo de Registrador del municipio de Piamonte, Cauca, fue secuestrado por el Frente 49 de las Farc, que lo coaccionó para “registrar y ceder a treinta y ocho (38) miembros de esa guerrilla”. Tal situación fue informada a las autoridades, siendo no sólo reconocido por ese hecho como “víctima de la violencia”, sino “obligado” a trasladarse del lugar de trabajo para salvaguardar su vida y la de su familia. Le sugirieron cambiarse el nombre por razones de seguridad. Ello le provocó consecuencias adversas, pues tiene, junto con su familia, suspendidos los servicios de salud. Por causa de lo anterior, acudió a la Notaría a modificar su nombre por el auténtico, pero se le negó dicho trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 94 del Decreto-Ley 1260 de 1970, que lo permite por ‘una oportunidad en la vida’. Señala que formuló igual procedimiento ante la Registraduría querellada, pero rechazado por ésta aduciendo razones idénticas a las esgrimidas por el funcionario de la fe pública.

**a. Órdenes emitidas por las autoridades jurisdiccionales**

9.CC-T077DE2016-NO

10.CC-T086DE2014-NO

11.CC-T086DE2014-NO

31.CC-T1033DE2008-NO

32.CC-T168DE2005-NO

37.CSJ-STC17976-2016-NO



- En los casos de cambio de nombre, las autoridades jurisdiccionales le ordenaron a la RNEC:
- Inaplicar el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970 con el fin de garantizar derechos fundamentales, para proceder a modificar el nombre más de una vez.
- En el término de 48 horas, proceder a modificar el nombre del tutelante por el nombre que él solicite, en los términos de su petición y conforme a las solemnidades legales.
- Que la RNEC adelante todos los procedimientos requeridos para la modificación del nombre en todos los documentos que conciernen a su identificación.
- Que en 48 horas proceda a modificar el nombre del accionante.

### **b. Regulación vigente**

- DECRETO 1260 DE 1970. Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.
- DECRETO 999 DE 1988. Por el cual se señala la competencia para las correcciones del registro del estado civil, se autoriza el cambio de nombre ante notario público y se dictan otras disposiciones.
- CIRCULAR 070 DE 2008. Asuntos relacionados con el registro del estado civil.

### **b. Planteamiento jurídico**

- I. El Decreto 1260 de 1970 permite modificar el nombre por escritura pública por una sola vez.
- II. La Circular 070 de 2008 manifiesta que solo por decisión judicial será modificado el nombre más de una vez.
- III. ¿Puede entonces una circular modificar un mandato legal?

Como observamos, el cambio de nombre está permitido en Colombia como protección del libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, entre otros derechos fundamentales. Pero la legislación actual no contempla el cambio de nombre por segunda vez, y al respecto solo existe la Circular 070 de 2008, sobre “Asuntos relacionados con el registro del estado civil” en la que se contempla el cambio de nombre *por más de una vez* por vía judicial; es decir, que la persona que desee hacerlo debe acudir ante un juez para que le otorgue, por medio de una sentencia, el cambio de nombre. Entonces, por medio de una decisión judicial se hacen las correcciones o modificaciones que alteren el estado civil, contenidas en una orden emitida por un juez de la República, mediante sentencia ejecutoriada.

Se debe presentar demanda al juez competente en que se expongan los hechos y las pruebas que pretenda hacer valer, como documentales y testimo-

niales, y mediante el trámite que corresponda logre un fallo que ordene la modificación del acta del estado civil, para de este modo procederse, por la oficina de registro civil respectiva, en los siguientes casos:

- a. Cambio de sexo.
- b. Impugnación de maternidad o paternidad o ambas.
- c. Cambio de nombre por más de una vez.
- d. Corrección de ciudad y de fecha de nacimiento, o de una u otra.

Mientras tanto, la legislación, en el artículo 94 del Decreto-Ley 1260 de 1970, manifiesta que el inscrito en el registro civil podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

Ahora bien, en los casos concretos que dieron lugar a las órdenes emitidas por los órganos jurisdiccionales existía una vulneración de derechos fundamentales, que daban lugar a la posibilidad de un segundo cambio de nombre sin necesidad de acudir a un juez, siempre y cuando se acreditaran violaciones a derechos fundamentales.

Por otro lado, la Circular 070 de 2008 permite el cambio de nombre por más de una vez siempre que exista sentencia judicial; sin embargo, las violaciones a los derechos fundamentales pueden ser más extensas que las hipótesis que se acaban de mencionar.

Por lo anterior se concluye que la regulación frente al tema es:

### **Existente - Insuficiente**

La facultad de la RNEC frente al cambio de nombre cumple con los criterios establecidos por los órganos jurisdiccionales en las órdenes emitidas para las tutelas de los particulares.

- El Decreto Ley 1260 de 1970, en su artículo 94, ordena como regla el cambio de nombre con el fin de definir la identidad de las personas, por una sola vez mediante escritura pública. Es decir, la validez del cambio de nombre la da la escritura pública por medio de la cual se hace el único cambio. Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que si se presenta una vulneración de derechos fundamentales se debe permitir por segunda ocasión el cambio de nombre.
- La Circular 070 de 2008 permite el cambio de nombre por más de una vez vía judicial, contrariando el Decreto Ley 1260 de 1970; sin embargo, impone dos condiciones que podrían no cumplir con las órdenes analizadas, en el sentido de que exigen que sea vía jurisdiccional –no mediante escritura pú-

blica– y solo puede ser concedida por las hipótesis jurídicas que contempla el artículo, mientras que las posibles violaciones a los derechos fundamentales que pudiera contemplar el cambio de nombre son mucho más amplias que las que prevé la norma.

- Adicionalmente, el Decreto Ley 1260 de 1970 tiene una fuerza vinculante superior a la de la Circular 070 de 2008, por lo que, si la RNEC basa sus facultades en la circular y no en la ley, podría estar cometiendo una violación.
- Conforme a los dos argumentos anteriormente mencionados, la RNEC debe buscar modificar el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 94, con el fin de garantizar los derechos fundamentales, tales como el libre desarrollo de la personalidad, la identidad o el nombre, permitiendo el cambio de nombre por segunda vez cuando se demuestre la vulneración de derechos fundamentales.

## II. CONTENIDO DEL REGISTRO CIVIL

### - Sentencia T-1229 de 2001

Órdenes emitidas por la autoridad jurisdiccional

#### 32. CC-T1229DE2001-NO

**Hechos:** La menor [A], que cuenta con 17 años de edad, interpuso el día 9 de mayo de XXXX acción de tutela ante el Juez de Familia de la ciudad de Cali contra la Notaría Sexta del Círculo de la misma ciudad, para que se le proteja su derecho al nombre, que considera vulnerado por la omisión de la Notaría, quien en abril de 1999 inscribió en su registro civil de nacimiento al señor [B] como su padre, nunca le notificaron el reconocimiento que de ella hiciera como hija extramatrimonial, y en consecuencia, ni ella ni su madre pudieron ejercer el derecho a repudiar dicho reconocimiento, conforme lo establece la ley.

El día X de abril de XXXX el señor [B] reconoció a la peticionaria como su hija extramatrimonial, firmó el acta de nacimiento correspondiente que reposa en la Notaría Sexta de la ciudad de Cali. El mismo día, invocando su condición de padre, le solicitó a la señora Notaría que corrigiera el registro civil de nacimiento de [A]. Dicho reconocimiento nunca le fue comunicado a su madre ni a ella, que se enteró del cambio de su nombre en el registro civil de nacimiento cuando solicitó una copia autenticada, un año después de que se inscribiera el reconocimiento de paternidad.

[A] acudió ante la Notaría y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para solucionar su situación, y se negaron a enmendar su error, respondiéndole que debía iniciar un proceso judicial.

- **Sentencia T-090 de 1995**

Órdenes emitidas por la autoridad jurisdiccional

33. CC-T090DE1995-NO

34. CC-T090DE1995-NO

34. CC-T090DE1995-NO

**Hechos:** La joven [A], habitante de la población de Buenavista, Córdoba, culminó sus estudios de bachillerato. Para expedirle su diploma y otorgarle el grado correspondiente, el colegio le solicitó una copia actualizada de su registro civil.

Solicito a la RNEC del municipio mencionado dicho documento, pero este le expidió una copia en la cual se lee textualmente: “El presente registro carece de la firma del funcionario de la época; por tal motivo es inexistente. Artículo 8 del Decreto 2158 de 1970”.

La razón de tal anotación radica en que el acta, de diciembre de 1985, por medio de la cual el padre de [A] la reconoce como su hija extramatrimonial, no fue firmada por el alcalde, quien era el funcionario competente para ello en esa época, sino por su secretario. Según la primera parte del inciso 1 del artículo 8 del Decreto-Ley 2158 de 1970, “la suscripción que no haya sido autorizada por el funcionario no adquiere la calidad de registro, y es inexistente como tal”.

Debido a lo anterior, la joven [A] se encontró imposibilitada para obtener su diploma de bachillerato y vio frustrados sus planes de iniciar estudios universitarios, pues para ello es requisito tener el título de bachiller.

- **Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman vs. Uruguay. De 20 de marzo de 2013.**

Órdenes emitidas por la autoridad jurisdiccional

39. CIDH-20marzo2013-NO

**Hechos:** Durante la dictadura cívico-militar que gobernó Uruguay entre 1973 y 1985, recurriendo a sistemáticas y graves violaciones de los derechos humanos por fuerzas de seguridad e inteligencia de la dictadura uruguaya en colaboración con autoridades argentinas, en el marco de la doctrina de seguridad nacional y de la llamada Operación Cóndor, [A] y su esposo [B], hijo este del señor [C], ambos de nacionalidad argentina, fueron detenidos el 24 de agosto de 1976 en Buenos Aires, Argentina, por militares uruguayos y argentinos, luego de lo cual fueron separados.

En el momento de su privación de libertad, [A] tenía 19 años y se encontraba en avanzado estado de embarazo. En octubre de 1976, [A] fue trasladada en un vuelo de forma clandestina a Montevideo, Uruguay, por autoridades uruguayas y alojada en la sede del Servicio de Información de Defensa del Uruguay, luego de lo cual dio a luz a una niña, que le fue sustraída recién nacida y entregada a un policía uruguayo y a su esposa, quienes la registraron como hija propia y le dieron el nombre de [D].

Desde entonces, [A] se encuentra desaparecida. El señor [C] y su esposa realizaron por su cuenta averiguaciones y en el año 2000 entraron en contacto con su nieta [D], luego de lo cual emprendieron acciones legales, por lo que a partir de 2005 ella adoptó el nombre de [E].

#### - Sentencia SU-696 de 2015

Órdenes emitidas por la autoridad jurisdiccional:

40. CC-SU696DE2015-NA

42. CC-SU696DE2015-NA

41. CC-SU696DE2015-NA

43. CC-SU696DE2015-NA

**Hechos:** [A y B], ciudadanos colombianos residentes en Estados Unidos, tienen una relación de pareja desde hace más de 10 años, la cual se encuentra solemnizada como vínculo contractual entre parejas del mismo sexo ante la Notaría 25 del Circuito de Medellín y, a su vez, mediante matrimonio civil realizado en la ciudad de San Diego, Estados Unidos.

En febrero de 2013 iniciaron un procedimiento médico en la ciudad de San Diego, con el fin de ser padres y así constituir una familia homoparental. Para ello, acudieron a una clínica de esa ciudad con el fin de realizar un procedimiento de fertilización *in vitro*, en el cual los óvulos de una mujer donante fueron fertilizados por espermatozoides de los dos actores. Como resultado de dicho procedimiento médico, se obtuvieron dos óvulos fecundados que luego fueron implantados en un vientre subrogado, lo que terminó en un embarazo gemelar. De esta manera, el XX de abril de XXXX nacieron los niños [C] y [D] en la ciudad de San Diego.

En el certificado de nacimiento de los menores de edad expedido por la Agencia de Servicios de Salud de la ciudad de San Diego se reconoce expresamente la paternidad de los dos accionantes y la nacionalidad de los niños. Con base en ese documento, el gobierno de los Estados Unidos expidió los pasaportes de [C] y [D]. El XX de abril de XXXX los padres acudieron al consultado colombiano en Los Ángeles para solicitar la expedición de los registros civiles de nacimiento y los pasaportes de sus hijos, por el derecho que les asiste a los niños de ser colombianos, en virtud del artículo 96 de la Constitución.

El 30 de abril del 2014, los actores acudieron a la Notaría Segunda del Circuito de Medellín para realizar el registro civil de sus hijos. Sin embargo, los funcionarios de dicha entidad se negaron a proceder con la inscripción alegando que el caso debía ser resuelto por la Oficina de Casos Especiales de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Los padres se presentaron con sus hijos a la Oficina de Casos Especiales de la Registraduría Municipal de Medellín. Allí, una funcionaria les manifestó que “el registro de niños nacidos en el exterior lo puede hacer cualquier notaría y que en esa dependencia estaban suspendidos los registros”

Frente a esta respuesta, los ciudadanos iniciaron un infructuoso recorrido por varias notarías de Medellín y algunos municipios vecinos. En la Notaría 25 les indicaron que, por tratarse de hijos nacidos en el exterior, el trámite debía realizarse en la Notaría Décima de la misma ciudad o en Bogotá.

Posteriormente, acudieron a la Notaría Primera de Itagüí, donde se negaron a inscribir a los menores de edad pues “no existía norma que permita hacer el registro civil de un niño, teniendo como padres personas del mismo sexo”

El 5 de mayo de 2014, los accionantes radicaron una petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de solicitar la inscripción en el registro civil de nacimiento de cada uno de sus hijos. Dentro del término legal, la Registraduría respondió que no podía realizar dicho procedimiento, pues “analizando la legislación colombiana aún no se ha aprobado el matrimonio con parejas del mismo sexo, y tampoco se autoriza la adopción para parejas del mismo sexo”.

#### - Sentencia T-450A de 2013

Órdenes emitidas por la autoridad jurisdiccional

51. CC-T450ADE2013-E

52. CC-T450ADE2013-E

53. CC-T450ADE2013-E

54. CC-T450ADE2013-E

55. CC-T450ADE2013-E

**Hechos:** El 12 de junio de 2011 nace vivo en el Hospital de FF, un bebé de presunto sexo femenino, según la historia clínica, hijo de la madre [B] a quien se le entregó de manera inmediata.

En el folio XX de la historia clínica del hospital FF donde se atendió el parto, se advierte que en el apartado “Datos del recién nacido”, el género se denominó ‘masculino’; sin embargo, más adelante, en una anotación se refiere que en el parto se obtiene “producto de sexo femenino con adaptación espontánea... genitales femeninos normoconfigurados”. La médica rural que atendió el parto

no pudo determinar ni especificar en la historia clínica que se trataba de un bebé intersexual o ambiguo, y le informó a la madre que había nacido una niña, aunque posteriormente aquella notó que se trataba de un bebé con genitales ambiguos. No dejó por escrito ninguna observación en relación con la condición del bebé. En efecto, a la madre le fue entregado el Certificado de Nacido Vivo con logotipos del Ministerio de la Protección Social y el DANE, sin diligenciar la casilla de “sexo del nacido vivo”, sin nota marginal ni observación alguna.

En el momento de presentar el certificado de nacido vivo a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de FF, se le informó al padre que el bebé [A] no podía ser registrado porque los protocolos de formato de registro civil de nacimiento tienen como base el certificado de nacido vivo que indica el sexo femenino o masculino. Como este no estaba definido, no era permitido diligenciar el registro civil de nacimiento. Cuando el padre del bebé solicitó a la funcionaria del Registro que anotara sexo femenino en el espacio correspondiente, esta se negó a hacerlo argumentando que la norma no lo admitía.

Debido a algunos problemas de salud del bebé, fue llevado a XXXX EPS para inscribirlo en el Sistema de Seguridad Social Subsidiada, pero en un principio se le negó el acceso por no contar con registro civil de nacimiento.

Como consecuencia, se acudió al Comisario de Familia del Municipio, quien ordenó de manera inmediata el restablecimiento de los derechos del bebé y ordenó al Hospital que atendiera las necesidades en los términos del artículo 59 de la Constitución y del artículo 27 de la Ley 1098 de 2006.

#### - Sentencia T-584 de 1992

Órdenes emitidas por la autoridad jurisdiccional

58. CC-T584DE1992-E

59. CC-T584DE1992-E

**Hechos:** [A] nació en Ocaña el día X de octubre de XXXX, siendo hija extramatrimonial de [B y C]. Por solicitud adelantada en el Despacho de la Curia Diocesana en Ocaña, el día 4 de julio de 1974, se dispuso mediante Decreto N.º 202 de la misma fecha, la nulidad de la partida de bautismo, debido a que la peticionaria demostró mediante documentos –constancia judicial de reconocimiento– ser hija extramatrimonial reconocida por [B] y por lo tanto se ordenó la inscripción de una nueva partida de [A] en el Libro de Bautismo, como hija reconocida del señor [B] (fallecido) y de [C].

#### a. Órdenes emitidas por las autoridades jurisdiccionales

32. CC-T1229DE2001-NO

33. CC-T090DE1995-NO

34. CC-T090DE1995-NO

34. CC-T090DE1995-NO

- |                         |                       |
|-------------------------|-----------------------|
| 39. CIDH-20marzo2013-NO | 40. CC-SU696DE2015-NA |
| 41. CC-SU696DE2015-NA   | 42. CC-SU696DE2015-NA |
| 43. CC-SU696DE2015-NA   | 51. CC-T450ADE2013-E  |
| 52. CC-T450ADE2013-E    | 53. CC-T450ADE2013-E  |
| 54. CC-T450ADE2013-E    | 55. CC-T450ADE2013-E  |
| 58. CC-T584DE1992-E     | 59. CC-T584DE1992-E   |

En los casos en que se modifica el contenido del Registro Civil de Nacimiento las autoridades jurisdiccionales le ordenaron a la RNEC:

Dejar sin efectos la inscripción que de dicho reconocimiento de paternidad se realizó en el Registro Civil de Nacimiento, hasta tanto esta no manifieste su aceptación o repudio conforme al artículo 243 del Código Civil.

Proceder a sanear y suscribir la inscripción en el registro civil de nacimiento conforme al artículo 8 del Decreto 2158 de 1970, teniendo la sentencia como sustituto de la autorización de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En un plazo máximo de 30 días se implemente un nuevo formato de Registro Civil de Nacimiento en el que claramente se señale que en las casillas destinadas a identificar a 'padre' y 'madre' del menor de edad, es admisible incorporar el nombre de dos hombres o dos mujeres, en el orden que voluntariamente señale la pareja, para efectos de los apellidos legales de su hijo, si los mismos cumplen con los requisitos generales de ley para ser reconocidos como padres o madres del niño.

Se expida, además del formato ya descrito, una circular única dirigida a todas las notarías y consulados del país en el extranjero explicando<sup>60</sup>:

Que mientras se introduce en todos los circuitos notariales y consulados del país el nuevo formato, las peticiones que llegaran a presentar parejas del mismo sexo que sean padres o madres de un menor de edad, con respecto a su inscripción en el registro civil de nacimiento, se deben tramitar utilizando el formato actual sin que el mismo constituya un obstáculo para reconocer el derecho a la nacionalidad, a la vida digna, a la personalidad jurídica, al derecho a tener una familia y al interés superior de los niños y niñas.

Que el Congreso de la República regule de manera urgente y prioritaria la materia tratada en esta sentencia con el fin de establecer las reglas que permitirán registrar e identificar a las personas intersexuales o con genitales ambiguos para efectos de garantizar su derecho a la personalidad jurídica teniendo en cuenta el interés superior del menor.

<sup>60</sup> Circular 024 de 2016 – Cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional SU-696 de 2015.



Al ser el estado de la identidad de los ciudadanos la desaparición forzada, viola sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la familia y al nombre.

Que hay que implementar los cambios respecto de la inscripción de menores intersexuales o con genitales ambiguos cuando la asignación de sexo no corresponda a las categorías de femenino o masculino y disponer su consignación en un folio diferente que se suprimirá cuando se asigne definitivamente el sexo. Para lo anterior se requerirá de diagnóstico médico de intersexualidad o ambigüedad genital, y autorización escrita del menor o de los padres.

### **b. Regulación vigente**

- DECRETO 1260 DE 1970. Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.
- LEY 92 DE 1938. Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre registro civil y cementerios.
- LEY 75 DE 1968. Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- LEY 12 DE 1991. Identificación Registro civil.
- LEY 1098 DE 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.
- DECRETO 1694 DE 1971. Por el cual se determina la fecha a partir de la cual entrará en funcionamiento el nuevo sistema de registro civil de nacimientos establecido por los decretos- leyes números 1260 y 2158 de 1970.
- DECRETO 1695 DE 1971. Por el cual se reglamenta el registro de nacimientos de que tratan los artículos 44 y siguientes del Decreto-Ley 1260 de 1970 y otras materias conexas.
- DECRETO 1844 DE 1971. Por el cual se determina la fecha a partir de la cual entrará en funcionamiento el nuevo sistema de registro civil de nacimientos establecido por los decretos- leyes 1260 y 2158 de 1970.
- DECRETO 2188 DE 2001. Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-Ley 1260 de 1970 y se dictan otras disposiciones.
- Circular 070 de 2008. Asuntos relacionados con el registro del estado civil.
- Circular 024 de 2016. Cumplimiento de la sentencia SU-696 de 2015 de la Corte Constitucional.

### c. Planteamiento jurídico

El actual formato de Registro Civil de Nacimiento garantiza los derechos fundamentales que derivan de este.

Como observamos, en las anteriores órdenes de los órganos jurisdiccionales, Colombia, como Estado Social y Democrático de Derecho, debe buscar la garantía de los derechos de las personas, es decir propender por evitar la vulneración de derechos.

El registro civil de nacimiento surgió en 1852, y ha regulado la identificación de las personas hasta la fecha, aunque ha tenido cambios en su contenido. El último de ellos fue en 2016, cuando se integró la posibilidad de registrar menores con padres homoparentales de acuerdo con las órdenes emitidas en la Sentencia SU-696 de 2015.

Por otro lado, el registro civil de nacimiento tiene, entre sus datos importantes, la asignación de sexo. Este es determinado en el momento del nacimiento, pero existen casos excepcionales, como el de los niños intersexuales, en los que se debe esperar el desarrollo de los menores hasta que se indique cuál es el sexo con el que se identifican. Por tanto, se debe tener la posibilidad de modificar el registro civil.

Por lo anterior se concluye que la regulación frente al temas es:

#### **Existente - Suficiente**

La regulación vigente cumple con los criterios establecidos por los órganos jurisdiccionales en las órdenes emitidas.

- El Registro Civil colombiano es garante de derechos, conforme a lo expresado en las órdenes emitidas por los órganos jurisdiccionales.

### **III. NACIONALIDAD EN MENORES DE EDAD**

- **Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. De 28 de agosto de 2014.**

Órdenes emitidas por la autoridad jurisdiccional:

#### **46. CIDH-28ago2014-NA**

**Hechos:** En República Dominicana, la población haitiana y las personas nacidas en territorio dominicano de ascendencia haitiana comúnmente

se encontraban en situación de pobreza y sufrían con frecuencia tratos peyorativos o discriminatorios, lo que agravaba su situación de vulnerabilidad. Dicha situación se vinculaba con la dificultad, por quienes integran la referida población, para obtener documentos personales de identificación.

En ese contexto, autoridades dominicanas detuvieron a grupos de familias de origen y ascendencia haitiana y los llevaron hacia puntos de acopio en la frontera, para luego ser trasladados a territorio haitiano. En muchos casos, sus documentos personales –como registros de nacimiento y cédulas de identidad– fueron declaradas nulos.

**- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. De 10 de octubre de 2011. [N7]**

Órdenes emitidas por la autoridad jurisdiccional:

47. CIDH-10oct2011-NA

48. CIDH-10oct2011-NA

49. CIDH-10oct2011-NA

**Hechos:** Los hechos del presente se iniciaron el 5 de marzo de 1997, cuando comparecieron ante la Oficialía Civil de Sabana Grande de Boyá, la madre de [A] de 10 años de edad, y la prima de la madre de [B] de 12 años de edad, con la finalidad de solicitar el registro tardío de sus nacimientos. Las niñas habían nacido en República Dominicana y su ascendencia era haitiana. A pesar de contar con los documentos requeridos, se negó el registro de las niñas.

**- Sentencia T-212 de 2013**

Órdenes emitidas por la autoridad jurisdiccional:

44. CC-T212DE2013-NA

**Hechos:** En Caracas, Venezuela, el XX de enero de XXXX, nació [A], cuyos padres son los ciudadanos colombianos [B] y [C]. Desde agosto de 2011, la familia se radicó en Itagüí, Antioquia.

Con el fin de inscribir a su hija en el registro civil de nacimiento de Colombia, la accionante ha acudido a varias notarías de Itagüí y Medellín, sin que haya sido posible su inscripción, pues el registro civil de nacimiento de la niña “no se encuentra apostillado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del vecino país” y no se ha aceptado el trámite, por la falta de dicho apostille.

A pesar de las averiguaciones realizadas por la accionante ante el Consulado de Venezuela en Medellín, en esa dependencia le informan que debe presentarse junto con su hija en el vecino país para apostillar el documento.

- Sentencia T 551 de 2014

Órdenes emitidas por la autoridad jurisdiccional:

12. CC-T551DE2014-NO

**Hechos:** El señor [A], actuando en representación de su hijo [B], interpuso acción de tutela contra la Notaría Primera de Bogotá. El accionante es estudiante de medicina en la Escuela Latinoamericana de Medicina de Cuba. Fruto de una relación sentimental con una compañera de estudios, señora [C], natural de Panamá, nació el niño [B] en la provincia de Colón (Panamá), el XX de diciembre de XXXX.

El niño fue registrado como [B] e identificado en la República de Panamá con la cédula XXXXXXX, según declaración rendida únicamente por su madre.

Cuando el niño tenía siete meses, la señora [C] se trasladó con el menor a Colombia para que conociera a su padre y abuelos paternos. Estando en el país, el señor [A] intentó realizar el reconocimiento de su hijo a través de una solicitud de inscripción de registro civil por correo, ante la Notaría Primera de Bogotá. La solicitud de inscripción tiene firma y huella tanto del señor [A] como de la madre del niño, señora [C].

La Notaría, en respuesta del XX de octubre de XXXX, resolvió no realizar la inscripción, por considerar que por no haberse efectuado en Panamá el reconocimiento del niño por el padre, es decir, por no constar en el certificado de nacimiento del niño el nombre del progenitor, debía celebrarse escritura pública de reconocimiento o escritura de legitimación si los padres estaban casados.

Ante la negativa a inscribir el registro civil de nacimiento de su hijo, el accionante viajó a Panamá para legalizar su situación jurídica. Sin embargo, en Panamá, la madre del niño se negó a acompañarlo al Tribunal Electoral para hacer el reconocimiento de su paternidad. Allí le informaron que debía estar acompañado de la madre del niño o iniciar un juicio de filiación. El accionante afirma que solicitó un registro de nacimiento del niño, pero este le fue negado por no contar con la autorización de la madre. De acuerdo con el señor [A], trató de solicitar el documento por escrito, pero su petición no fue recibida.

De nuevo en Colombia, el accionante acudió a la Notaría Primera de Bogotá, donde le reiteraron que no podían legalizar la inscripción del menor de edad, pues no contaba con el registro de nacimiento apostillado. De acuerdo con el accionante, el único registro civil que tenía lo entregó en la Notaría de Pamplona (Norte de Santander), donde realizó la escritura pública de reconocimiento.

**a. Órdenes emitidas por las autoridades jurisdiccionales:**

46. CIDH-28ago2014-NA

47. CIDH-10oct2011-NA

48. CIDH-10oct2011-NA

49. CIDH-10oct2011-NA

44. CC-T212DE2013-NA

12. CC-T551DE2014-NO

La RNEC, por conducto de su respectivo delegado y con apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar si fuere necesario, con el fin de garantizar derechos a los menores como sujetos de especial protección, deberán registrar como nacional colombiana a los menores. Al no reconocer la nacionalidad el Estado viola los derechos a la nacionalidad y a la igualdad ante la ley, consagrados, respectivamente, en los artículos 20 y 24 de la Convención Americana.

Los Estados deben adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular el procedimiento y los requisitos conducentes a adquirir la nacionalidad, mediante la declaración tardía de nacimiento.

Dicho procedimiento debe ser sencillo, accesible y razonable, en consideración a que, de otra forma, los solicitantes pudieran quedar en condición de apátridas. Además, debe existir un recurso efectivo para los casos en que sea negada la solicitud.

**b. Regulación vigente**

- LEY 12 DE 1991. Identificación, Registro civil.
- LEY 43 DE 1993. Por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.
- DECRETO 1260 DE 1970. Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.
- DECRETO 0158 DE 1994. Por el cual se subrogan unos artículos del Decreto 1379 de 1972.
- Circular 014 de 2012. Diligenciamiento de actas complementarias, remisión de las copias y de la relación de las mismas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

### c. Planteamiento jurídico

¿Hasta dónde puede limitarse el derecho a la nacionalidad de un hijo de colombiano nacido en el exterior?

Si bien ya está plenamente regulado cómo deben adquirir la nacionalidad los hijos de colombianos nacidos en otro país, muchas veces el desconocimiento de la norma ha derivado en una vulneración de derechos de los niños sujetos de especial protección constitucional.

Ahora bien, es necesario reiterar la responsabilidad de los padres en el registro de sus menores hijos como nacionales colombianos, pero asimismo es responsabilidad del Estado asegurar el reconocimiento de tal derecho como lo manifestó la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo anterior se concluye que la regulación frente al temas es:

#### **Existente - Suficiente**

La regulación vigente cumple con los criterios establecidos por los órganos jurisdiccionales en las órdenes emitidas.

No obstante, es importante aclarar que, muchas veces, derivado de las situaciones fácticas de cada procedimiento, se incurre en una limitación al derecho del cual es titular un sujeto de especial protección, los niños.

La función esencial del registro civil es otorgar reconocimiento y certeza de los atributos de la personalidad, por lo que, en la medida que los interesados logren demostrar los requerimientos para acreditar la nacionalidad, esta debe ser otorgada conforme a lo expresado en la Constitución y las leyes colombianas.

#### **3.2.1.2 Registro civil de matrimonio**

La inscripción en el registro legaliza la existencia del matrimonio, ya sea que se haya celebrado a través de un rito religioso o ante una autoridad civil como un juez o un notario.

##### **- Requisitos**

- a. Documento de identificación de la persona que solicita la inscripción.
- b. Escritura de protocolización de las diligencias judiciales o administrativas del matrimonio civil.

- c. Si se trata de matrimonio católico, se puede acreditar su celebración con la partida eclesiástica.
- d. Si se trata de matrimonio religioso diferente al católico, se puede acreditar su celebración con el acta religiosa pertinente, anexando la certificación auténtica de la competencia del ministro religioso que ofició el matrimonio, acompañada del convenio de derecho público interno que haya celebrado la iglesia con el Estado Colombiano para la celebración de matrimonios de otros credos.
- e. Si se trata de un matrimonio realizado en el extranjero, se puede acreditar su celebración con el acta de matrimonio expedida por el funcionario extranjero, apostillada o legalizada según el caso y traducida oficialmente si ha sido expedida en idioma diferente al español<sup>61</sup>.

**Nota:** Dentro de las órdenes registrales no se hallaron resultados frente al registro civil de matrimonio.

### 3.2.13 Registro de defunción

#### 3.2.13.1 Sentencias de las autoridades jurisdiccionales dirigidas al registro de defunción, conforme a las situaciones de hecho y las órdenes la que dieron lugar.

## IV. REGISTRO DE DEFUNCIÓN

- Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. De 25 de mayo de 2017.

Órdenes emitidas por la autoridad jurisdiccional:

### 37. CIDH-25mayo2017-NO

**Hechos:** En el conflicto armado interno en Guatemala, en 1962 y 1996 ocurrieron varias masacres, entre ellas la del 13 de febrero de 1982 en la Aldea de Xococ, la del 13 de marzo de 1982 en el Cerro de Pacoxom, la del 14 de mayo de 1982 en “Los Encuentros” y la masacre del 14 de septiembre de 1982 en “Agua Fría”.

<sup>61</sup> Consultado en: <http://www.registraduria.gov.co/-Registro-de-Matrimonio.html> el 1 de diciembre de 2017, 1:00 p.m.

El 4 de marzo de 1980 fueron ejecutados siete líderes de la comunidad Río Negro y otros dos líderes fueron también ejecutados ese mismo día. El 13 de febrero de 1982, aproximadamente 70 personas, entre hombres, mujeres y niños, de la comunidad de Río Negro fueron trasladadas a Xococ, de las cuales solo regresaron dos (2) a Río Negro. El 13 de marzo del mismo año, los patrulleros y soldados escarbaban una fosa y procedieron a matar a las personas de Río Negro que se encontraban presentes. Los cadáveres de las personas masacradas fueron lanzados a una quebrada cercana o a una fosa. Durante la masacre, los patrulleros y militares escogieron a 17 niños de la comunidad de Río Negro y fueron obligados a vivir con miembros de la Comunidad Xococ.

Más tarde, en la masacre del 14 de mayo fueron asesinadas por lo menos 79 personas y, luego, el 14 de septiembre, fueron muertas 92. Las personas que lograron escapar de las distintas masacres perpetradas se refugiaron en las montañas, algunas por años, y despojados de todas sus pertenencias, tuvieron que dormir a la intemperie y moverse continuamente a fin de huir de los soldados y patrulleros que los perseguían aun después de las masacres. Además, los integrantes de la comunidad de Río Negro experimentaron severas dificultades para encontrar comida, a la vez que varios niños y adultos murieron de hambre, pues el ejército y los patrulleros destruían los sembradíos que lograban tener. Algunas mujeres dieron a luz en la montaña, y solo pudieron registrar a sus hijos tiempo después, con fechas y lugares de nacimiento falsos, para protegerlos.

Tras entrar en vigor una ley de amnistía de 1983, algunos sobrevivientes de las masacres fueron reasentados por el gobierno en la colonia Pacux, ubicada detrás del destacamento militar de Rabinal, que continúa en dicho lugar. Al menos 289 sobrevivientes de las masacres de Río Negro residen aún en la colonia semiurbana de Pacux, sus condiciones de vida son precarias y las tierras no son adecuadas para la agricultura. Además, el reasentamiento implicó la pérdida de la relación que la comunidad tenía con su cultura, recursos naturales y propiedades, y con el idioma Maya Achí.

- **Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. De 24 de noviembre de 2015.**

Órdenes emitidas por la autoridad jurisdiccional:

### 38. CIDH-24noviem2015-NO

**Hechos:** Los hechos del presente caso ocurren entre los años 1962 y 1996 durante el conflicto armado interno en Guatemala, bajo la denominada Doctrina de Seguridad Nacional, la cual fue acrecentando la intervención del poder militar para enfrentar a la subversión. Este concepto incluía a toda



persona u organización que representara cualquier forma de oposición al Estado, con lo cual dicha noción se equiparaba a la de “enemigo interno”.

El día 7 de diciembre de 1982, soldados guatemaltecos pertenecientes al grupo especial denominado Kaibiles llegaron a Las Dos Erres y sacaron a las personas de sus casas. A los hombres los encerraron en la escuela del parcelamiento, y a las mujeres y niños en la iglesia evangélica. Mientras los mantuvieron encerrados, los golpearon e incluso algunos murieron como consecuencia de los golpes. En la tarde, los Kaibiles sacaron a los hombres de la escuela y los llevaron vendados y maniatados a un pozo de agua inconcluso donde los fusilaron. Después sacaron a las mujeres y los niños para llevarlos al mismo lugar. En los hechos de la masacre perdieron la vida por lo menos 216 personas. Se informó a la población que lo que había sucedido en Las Dos Erres era que la guerrilla se había llevado a las personas para México, y luego se ordenó a los soldados que sacaran todo lo que pudieran del parcelamiento y que quemaran las casas de Las Dos Erres.

Ante la gravedad de los hechos y luego de la denuncia presentada por la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Guatemala (Famdegua), el 14 de junio de 1994, ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, se radicó un proceso en la jurisdicción penal ordinaria, el cual aún permanece en su etapa inicial.

#### **a. Órdenes emitidas por las autoridades jurisdiccionales:**

37. CIDH-25mayo2017-NO  
38. CIDH-24noviem2015-NO

El Estado debe realizar una búsqueda efectiva del paradero de las víctimas desaparecidas forzosamente, y para la localización, exhumación e identificación de las personas presuntamente ejecutadas, y la determinación de las causas de sus muertes y posibles lesiones previas. Proceder a la exhumación, identificación y entrega de los restos de las personas fallecidas en la masacre de Las Dos Erres a sus familiares.

#### **b. Regulación vigente**

- DECRETO LEY 1260 DE 1970. Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas
- ACTO LEGISLATIVO 01 de 2017. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.

### c. Planteamiento jurídico

Aunque, como observamos, no hay órdenes frente al registro civil de defunción por los órganos jurisdiccionales colombianos, la CIDH sí lo ha hecho, con el fin de realizar una plena identificación de las personas que han fallecido o sido víctimas de desaparición forzada, con el fin de garantizar el derecho a la identidad.

En Colombia, en el actual contexto de posconflicto, existe un gran reto frente a la plena identificación de las personas fallecidas producto del conflicto armado interno, reto que tiene que asumir la RNEC como institución encargada de la identificación de las personas.

Por lo anterior se concluye que la regulación frente al temas es:

#### **Existente - Suficiente**

La regulación vigente cumple con los criterios establecidos por los órganos jurisdiccionales.

En la actualidad, como lo enunciamos, Colombia enfrenta un reto importante en su historia, consistente en la plena identificación de aquellos que fallecieron en desarrollo del conflicto armado. Además, no se trata solo de identificarlos plenamente, sino que implica la garantía de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Conforme al Acto Legislativo 01 de 2017 y al Comunicado N.º 55 del 14 de noviembre de 2017 de la Corte Constitucional, se crea la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado. Esta será un ente del orden nacional con personería jurídica y con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, tendrá carácter humanitario y extrajudicial, y dirigirá, coordinará y contribuirá a la implementación de acciones humanitarias encaminadas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en contexto y en razón del conflicto armado que se encuentren con vida; en los casos de fallecimiento y cuando sea posible, a la identificación y entrega digna de sus restos. Ello significa que una vez identificados los restos será competencia de la RNEC la expedición de los respectivos registros de defunción.

Las actividades de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado no podrán sustituir ni impedir las investigaciones de carácter judicial a que haya lugar en cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado.

Los órganos del Estado (RNEC) brindarán toda la colaboración que requiera la Unidad. Se deberá promover la participación de las víctimas y sus organi-

zaciones en todas las fases del proceso de búsqueda, localización, recuperación, identificación y entrega digna de restos de las personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.

### 3.2.2. Tarjeta de identidad

Actualmente existe un formato de tarjeta de identidad vigente, con las mismas especificaciones técnicas y condiciones de seguridad que la cédula de ciudadanía. El formato biométrico de tarjeta de identidad trae en su anverso un código de barras bidimensional con la información biométrica del titular, lo cual imposibilita la falsificación del documento.

**Incluye:**

- a. Fotografía a color
- b. Firma
- c. Huella dactilar
- d. Lugar y fecha de nacimiento
- e. Lugar y fecha de expedición

Por otro lado, también tiene microtextos, impresión irisada y papel de seguridad, que brindan mayores estándares de invulnerabilidad<sup>62</sup>.

**Nota:** Dentro de las órdenes registrales no se hallaron resultados frente a la tarjeta de identidad.

### 3.2.3. Cédula de ciudadanía

Desde mayo de 2000, se expide el actual formato de cédula de ciudadanía, basado en la tecnología AFIS (Automated Fingerprint Identification System), que ayuda a la verificación automática de la identidad de las personas con la comparación de las huellas dactilares. Este sistema busca impedir casos de múltiple cedulación; es decir, que se le otorguen dos cédulas con identidades diferentes a una misma persona.

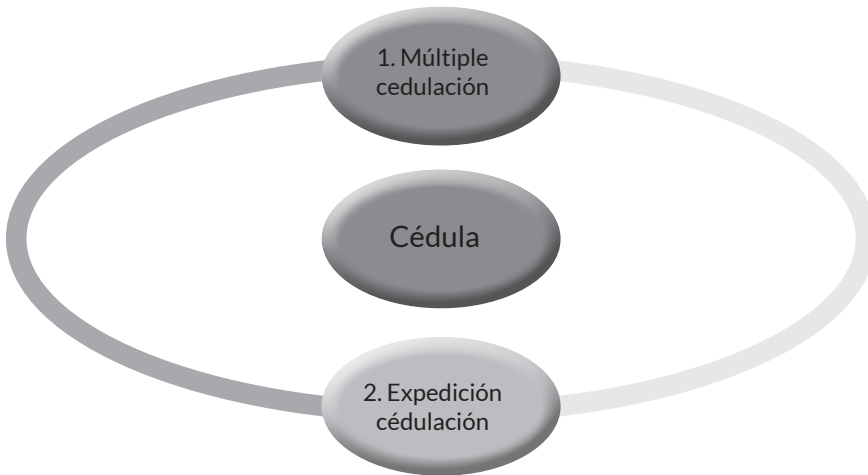
Este documento de identidad posee características físicas y tecnológicas que reducen al mínimo las posibilidades de falsificación, como:

- a. Holograma laminado.
- b. Fondo de seguridad antifotográfico.
- c. Impresa con tintas metálicas microtexto.

<sup>62</sup> <http://www.registraduria.gov.co/-Tarjeta-de-Identidad,3688-.html>

- d. Código de barras que contiene un algoritmo de seguridad, la información biográfica del ciudadano y la información biométrica de la huella dactilar.

A partir del 1 de enero de 2010, este es el único documento de identificación válido para todos los colombianos mayores de edad<sup>63</sup>.



### 3.2.3.1. Cedulación

#### 3.2.3.1.1. Sentencias de las autoridades jurisdiccionales dirigidas a la cédula de ciudadanía, conforme a las situaciones de hecho y las órdenes a las que dieron lugar

## I. MÚLTIPLE CEDULACIÓN

- Sentencia T-023 de 2016

Órdenes emitidas por la autoridad jurisdiccional:

1.CC-T023DE2016-NO

3.CC-T023DE2016-NO

5.CC-T023DE2016-NO

7.CC-T023DE2016-NO

2.CC-T023DE2016-NO

4.CC-T023DE2016-NO

6.CC-T023DE2016-NO

8.CC-T023DE2016-NO

**Hechos:** [A] tiene 35 años, es desmovilizado de un grupo al margen de la ley desde hace más de 5 años y está en proceso de reintegración a la sociedad.

<sup>63</sup> <http://www.registraduria.gov.co/-Cedula-de-Ciudadania,3689-.html>

[A] perteneció a una organización al margen de la ley desde que era menor de edad, allí lo obligaron a sacar una cédula de ciudadanía con un registro civil falso de nacimiento que no corresponde a su verdadera identidad, por lo cual le expidieron una cédula a nombre de [B] con número de identificación XX.XXX.XXX, de Rovira (Tolima).

Sin embargo, la cédula expedida con el nombre de [A] fue bloqueada cuando se advirtió un intento de doble cedulación, dada la correspondencia, por morfología y puntos característicos con la cédula número XX.XXX.XXX, expedida el XX de abril de XXXX a nombre de [B].

La solución que propone la RNEC en este caso es que se presente al municipio de Rovira (Tolima) para que cancele el registro civil de nacimiento con base en el cual se expidió la primera cédula a nombre de [B]. Sin embargo, [A] afirma que esta condición es imposible de cumplir, pues desplazarse a este lugar, siendo reinsertado, genera riesgos para su seguridad personal.

#### - Sentencia T-763 de 2013

Órdenes emitidas por la autoridad jurisdiccional:

**16.CC-T763DE2013-NO;**

**17.CC-T763DE2013-NO**

**Hechos:** El x de abril de xxxx, [A] solicitó una cédula de ciudadanía a la Registraduría Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá. A pesar de no tener la mayoría de edad y con el fin de obtener un trabajo, le asignaron un nuevo registro civil y una cédula de ciudadanía con el nombre de [B] gracias a la ayuda suministrada por su empleador, quien facilitó unos testigos falsos.

El 29 de mayo de 2007 se acercó a la Registraduría Auxiliar de Los Mártires, en Bogotá D.C., a solicitar su cédula de ciudadanía portando su documentación verdadera, para lo cual le expidieron una contraseña.

[A] indica que al momento de reclamar la correspondiente cédula de ciudadanía le manifestaron que, mediante Resolución 7280 del 29 de octubre de 2007, la Dirección Nacional de Identificación canceló el documento de [A] por múltiple cedulación y dejó vigente el de [B].

[A] es madre cabeza de hogar en condición de desplazamiento, y tiene tres hijos, de los cuales dos no están registrados ya que no posee la cédula de ciudadanía. Por tal razón, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) le concedió 20 días para solucionar tales inconvenientes, so pena de iniciar proceso de restablecimiento de los derechos de sus hijos. Por lo anterior, [A] solicita el amparo de sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordena la conservación de su cédula de ciudadanía con el nombre [A].

- Sentencia T-929 de 2012

Órdenes emitidas por la autoridad jurisdiccional:

20.CC-T929DE2012-NO	21.CC-T929DE2012-NO
22.CC-T929DE2012-NO	23.CC-T929DE2012-NO
24.CC-T929DE2012-NO	25.CC-T929DE2012-NO.

**Hechos:** La señora [A] es una persona adulta mayor en situación de indigencia, que reside en el municipio de Vegachí, Antioquia. Los funcionarios de la Personería y la Registraduría Municipal y los del Hospital San Camilo de Lejis realizaron los trámites necesarios para obtener el documento de identificación de la señora [A].

Se le asignó el número de identificación X.XXX.XXX.XXX, le expedieron la contraseña respectiva, y le informaron que el documento laminado sería expedido en los seis (6) meses siguientes.

Sin embargo, el 14 de mayo de 2012 aún no se le había expedido su documento de identidad. El Personero del Municipio de Vegachí, Antioquia, manifestó que la mora en la entrega del documento laminado por la RNEC le está causando un grave perjuicio a la señora [A], consistente en que no ha podido recibir el subsidio económico otorgado a los adultos mayores en situación de extrema pobreza o indigencia, porque el Banco Agrario de Colombia, entidad encargada de desembolsarlo, le exige que se identifique con la cédula de ciudadanía.

**a. Órdenes emitidas por las autoridades jurisdiccionales:**

Frente a la múltiple cedulaación se extrajeron 16 órdenes emitidas por los órganos jurisdiccionales:

1.CC-T023DE2016-NO	2.CC-T023DE2016-NO
3.CC-T023DE2016-NO	4.CC-T023DE2016-NO
5.CC-T023DE2016-NO	6.CC-T023DE2016-NO
7.CC-T023DE2016-NO	8.CC-T023DE2016-NO
16.CC-T763DE2013-NO	17.CC-T763DE2013-NO
20.CC-T929DE2012-NO	21.CC-T929DE2012-NO
22.CC-T929DE2012-NO	23.CC-T929DE2012-NO
24.CC-T929DE2012-NO	25.CC-T929DE2012-NO

Como se observa, las órdenes en su totalidad son de la Corte Constitucional, y en su conjunto se ordena expresamente la adopción de un procedimiento administrativo interno que garantice el debido proceso y la defensa en los casos en que se presente múltiple cedulaación.

## b. Regulación vigente

- RESOLUCIÓN 12009 DE 2016. “Por la cual se adopta el procedimiento interno para los casos relativos a la múltiple cedulación”.

## c. Planteamiento jurídico

El procedimiento establecido en la Resolución N.º 12009 de 2016, es suficiente para resolver el problema de vulneración del derecho de debido proceso y derecho de defensa.

El procedimiento plasmado en la Resolución N.º 12009 de 2016 busca solucionar los casos de múltiple cedulación en Colombia, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa, pero realmente, ¿qué tan expedito es tal procedimiento si incluso la Corte Constitucional ha ordenado darles solución a los casos concretos en menos de 48 horas?<sup>64</sup>.

Es tal la vulneración de derechos fundamentales que es necesario darle publicidad a un procedimiento de tal magnitud. Como lo hemos mencionado, la vigencia de la norma y la existencia de ella no es tan clara para los colombianos: es necesario aclarar que tal normatividad fue expedida el 21 de noviembre de 2016, por lo cual solo lleva un año de existencia y en ella se contemplan, como término inicial de resolución de la solicitud, 15 días hábiles, aunque no necesariamente se cumple tal término. Lo anterior se debe a que dentro del trámite se contempla la posible solicitud de claridad en la petición, entre otras etapas procesales que pueden dilatar el procedimiento. Por otro lado, no se fija un plazo de expedición de cédula una vez termine el proceso administrativo interno, lo que implica que no es determinable el tiempo en que será expedida la cédula.

Por lo anterior se concluye que la regulación frente al tema es:

### Existente - Suficiente

La regulación vigente cumple con los criterios establecidos por los órganos jurisdiccionales en las órdenes emitidas.

Gracias a la mencionada resolución se garantiza la oportunidad al interesado a ser escuchado, materializando el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, por lo cual se cumple con el mandato de la creación del proceso administrativo interno por la RNEC y se da cumplimiento al mandato de la Corte Constitucional.

<sup>64</sup> Sentencia T-763 de 2013.

## II. EXPEDICIÓN DE LA CÉDULA

### - Sentencia T-329 de 2012

Órdenes emitidas por la autoridad jurisdiccional:

**18.CC-T329ADE2012-NO**

**19.CC-T329ADE2012-NO**

a. **Hechos:** [A] nació en la ciudad de Armenia, Quindío, el XX de diciembre de XXXX. Sus padres no efectuaron su inscripción en el registro civil, ni tampoco realizaron su bautizo. Adicionalmente, a los 10 años, siendo un menor, se ausentó de su núcleo familiar. El 9 de enero de 2010 fue capturado en flagrancia por miembros de la Policía Nacional, y se inició una investigación penal por los ilícitos de hurto calificado y agravado; se asignó su conocimiento a la Fiscalía Segunda Local de El Espinal, Tolima.

En razón a su condición de indocumentado, tanto la Fiscalía como la Policía remitieron a la Registraduría Nacional del Estado Civil su cartilla decadactilar, a fin de descartar que se hubiera expedido algún documento de identidad. La RNEC, mediante Oficio N.º XXXX del X de mayo de XXXX, informó que no se le había expedido al suscrito ningún documento de identidad, ni había siquiera registro civil de nacimiento.

Por ello, la Fiscalía ordenó a la Policía Judicial buscar la ubicación de sus familiares en el municipio de La Tebaida, Quindío, pero resultó fallida la búsqueda.

Por lo anterior, la Fiscalía solicitó a la Registraduría Municipal de El Espinal, Tolima, la expedición de la cédula de ciudadanía, con fundamento en el artículo 128 de la Ley 906 de 2004 y la Resolución N.º 0-3329 del 21 de noviembre de 2007. Para tal efecto, se envió registro decadactilar, RH, fotografías y copia de las diligencias adelantadas.

En Oficio N.º XXXX del XX de junio de XXXX, la citada Registraduría informó al ente investigador sobre la imposibilidad de atender la solicitud efectuada, por tratarse de un asunto de competencia del mismo organismo, pero en el nivel central, en tanto se trata de establecer la plena identidad.

Por esta razón, la RNEC precisó que si el ciudadano no se encuentra registrado se debía proceder de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1260 de 1970 y sus reglamentarios, en lo pertinente el Decreto 2188 del 16 de octubre de 2001. Asimismo, afirmó que la RNEC solicitó al Ministerio del Interior y de Justicia que consultara ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado frente al tema, con el fin de saber si es procedente la aplicación o inaplicación del inciso 2.º de la Ley 1142 y del artículo 12 de la Ley 1153 de 2007 respectivamente, hasta tanto se modifique el



Decreto 1260 de 1970. Por último, afirma el actor que, gracias a la situación en la que se encuentra, no se le ha permitido a la Fiscalía adelantar la diligencia de audiencia de individualización de la pena a fin de dictar sentencia, se ha vulnerado de esta manera el derecho a obtener su plena identificación y, como consecuencia, el derecho al debido proceso.

**- Sentencia T-611 de 2013**

Órdenes emitidas por la autoridad jurisdiccional:

**13.CC-T611DE2013-NO**

**Hechos:** [A] nació el XX de agosto de XXXX, fue registrado en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá con el nombre que aparece en el registro civil de nacimiento con formulario número XXXXX de septiembre XX de XXXX. Una vez alcanzada la mayoría de edad, le fue expedida en Bogotá la cédula de ciudadanía colombiana XX.XXX.XXX. En 2009, [A] desarrolló un trastorno mental denomina trastorno esquizo-afectivo, que lo condujo a vestirse de mujer y a transformar su vida masculina en una femenina, creyendo ser efectivamente una persona del sexo opuesto. En XX de junio de XXXX, en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, mediante escritura pública XXXX de septiembre XX de XXXX, cambió su nombre por uno que lo identifica como mujer.

En mayo de XXXX, [A] fue internado en el hospital por presentar trastornos mentales y, gracias al tratamiento, pudo recuperar su estado de conciencia. En septiembre de XXXX solicitó ante la RNEC la revocatoria directa del acto mediante el cual lo cambió, la cual fue negada por la entidad.

**- Sentencia T-426 de 2013**

Órdenes emitidas por la autoridad jurisdiccional:

**14.CC-T426DE2013-NO**

**15.CC-T426DE2013-NO**

**Hechos:** El día XX de mayo de XXXX, [A] inició por primera vez el trámite necesario para la obtención de su cédula de ciudadanía en el municipio de Pivijay, Magdalena, se le asignó el número XX.XXX.XXX y se le hizo entrega de una contraseña provisional.

El XX de octubre de XXXX, [A] acudió ante la RNEC para que se le hiciera entrega de la cédula de ciudadanía. Allí le sugirieron diligenciar nuevamente los papeles para proceder con la expedición del documento, razón por la cual la ciudadana inició de nuevo todo el trámite pertinente sin tener éxito. En 2012, [A] acudió por segunda vez ante la entidad accionada para obtener su cédula de ciudadanía. Sin embargo, nuevamente le informaron que debía diligenciar otra vez los documentos necesarios para la entrega del documento de identificación.

- **Sentencia T 042 de 2008**

Órdenes emitidas por la autoridad jurisdiccional:

29.CC-T042DE2008-NO

30.CC-T042DE2008-NO

**Hechos:** Desde hace más de 6 años, [A] solicitó la expedición de su cédula de ciudadanía en el municipio de Coello, Tolima, para cuyo trámite le exigieron el cambio de las fotografías, toda vez que las presentadas no eran adecuadas.

Una vez cambió las fotografías, el XX de mayo de XXXX le fue notificada la Resolución N.º XXXX del XX de abril de XXXX, mediante la cual le cancelaron el número de su cédula por la existencia de una doble cedulación, y afirmaban que [A] había sacado dos veces su documento de identidad, una de ellas en Chaparral, Tolima, y la otra en Coello. El mismo día de la notificación presentó recurso de reposición contra el mencionado acto administrativo, sin que recibiera respuesta alguna.

- **Sentencia T 006 de 2011**

Órdenes emitidas por la autoridad jurisdiccional:

26.CC-T006DE2011-NO

27.CC-T006DE2011-NO

28.CC-T006DE2011-NO

**Hechos:** [A] tiene vigente la cédula de ciudadanía N.º X.XXX.XXX.XXX, en la cual aparece identificado efectivamente con el nombre [A], y con fecha de nacimiento XX de abril de XXXX. No obstante, dice que su nombre verdadero es [B] y que su fecha de nacimiento es en realidad el XX de XXXX, tal como aparecía en su segunda cédula, cancelada por la RNEC mediante Resolución XXXX de XXXX la cual tenía el número X.XXX.XXX.XXX. Por tanto, asegura que su actual cédula de ciudadanía no refleja sus verdaderos atributos.

Eso se debe a una equivocación plasmada inicialmente en el registro civil de nacimiento, que no ha podido enmendarse. De acuerdo con él, sus reales nombre y fecha de nacimiento están en su partida de bautismo.

Ese acto dio lugar a la expedición de una nueva versión del registro civil de nacimiento, con indicativo serial número XXX.XXX, inscrito el XX de enero de XXXX. Tras esta modificación su nombre siguió siendo [B] pero su fecha de nacimiento pasó a ser el XX de abril de XXXX y, con fundamento en estos datos, se dirigió en abril de XXXX a la RNEC en Pasto, a obtener su primera cédula de ciudadanía. Por tanto, en la cédula de ciudadanía expedida en Pasto, con número X.XXX.XXX.XXX, su nombre es [B] y su fecha de nacimiento es el XX de abril de XXXX.

Sin embargo, dado que esos no eran, en opinión suya, ni su nombre ni su fecha de nacimiento correctas, el XX de diciembre de XXXX, “*mediante escritura pública N.º XX*”, pretendió corregir nuevamente su nombre y su fecha de nacimiento. Así tuvo lugar una tercera versión de su registro civil, el cual tiene como indicativo serial XX.XXX.XXX e inscripción del XX de diciembre de XXXX. Este último registro informa que su nombre es [A] y su fecha de nacimiento el XX de abril de XXXX. Con esta nueva información, se aproximó otra vez a la RNEC de Fonseca (Guajira), a solicitar una nueva cédula, sin proceder a cancelar la anterior. Le fue entonces expedida la cédula X.XXX.XXX.XXX, en la cual aparecían los que a su juicio son, su nombre y fecha de nacimiento correctas.

No obstante, esta segunda cédula fue cancelada por la RNEC mediante la Resolución XXXX de XXXX, bajo el entendido de que una misma persona tenía doble cedulación. Sin embargo, a juicio de [A], era precisamente la segunda cédula la que registraba sus verdaderos nombre y fecha de nacimiento.

#### **a. Órdenes emitidas por las autoridades jurisdiccionales:**

18.CC-T329ADE2012-NO	19.CC-T329ADE2012-NO
13.CC-T611DE2013-NO	14.CC-T426DE2013-NO
15.CC-T426DE2013-NO	26.CC-T006DE2011-NO
27.CC-T006DE2011-NO	28.CC-T006DE2011-NO
29.CC-T042DE2008-NO	30.CC-T042DE2008-NO

En los casos de expedición de la cédula, las autoridades jurisdiccionales le ordenaron a la RNEC:

Que la RNEC asigne el cupo numérico y proceda a efectuar el trámite de expedición de la cédula de ciudadanía dentro del término de un mes calendario.

Que la RNEC, al momento de cancelar una cédula de ciudadanía, dé un término para que el afectado pueda ser oído (para presentar su versión de los hechos y los documentos que considere necesario aportar).

La RNEC deberá informar de manera detallada sobre el procedimiento y requisitos necesarios para realizar el trámite de expedición de la cédula de ciudadanía, duplicado o rectificación que corresponda, y el término en que será entregada.

#### **a. Regulación vigencia**

- LEY 39 DE 1961. Por la cual se dictan normas para la cedulación, y otras de carácter electoral

- DECRETO 944 DE 1934. Por el cual se reglamenta la Ley 31 de 1929 en lo referente a la cédula de ciudadanía.
- CIRCULAR 034 DE 2011. Características de la cédula de ciudadanía.

### **b. Planteamiento jurídico**

La actualización del formato de la cédula de ciudadanía, cuyo fin es la digitalización del documento de identidad, vulnera el derecho a la identidad si no se siguen los parámetros de los derechos reconocidos por los órganos jurisdiccionales.

Si bien se ha actualizado poco a poco el sistema de identificación en Colombia, parte de esta transición ha resultado en la vulneración de derechos fundamentales de los ciudadanos, pero algunas de las situaciones de hecho han sido producto del descuido o negligencia del ciudadano.

En los dos casos concretos se vulneraron derechos, como el del nombre, por falta de observación de las normas. En Colombia se presenta un grave problema de seguridad jurídica frente a la vigencia de las normas; es decir, no está claro cuáles son las facultades de la institución frente a la garantía de derechos de los ciudadanos.

Como vimos en acápite anteriores, los atributos de la personalidad no implican el ejercicio de un derecho específico, puesto que su ejercicio implica la garantía y goce efectivo de varios derechos fundamentales. Pero, ¿qué alcance puede tener la ley frente al reconocimiento de un derecho? Si bien la ley faculta a la institución para garantizar mi derecho, esto no puede ser obstáculo para efectivizar el derecho. Por ello observamos que, a pesar de solicitar en 2007 la expedición de la cédula conforme a los requisitos de ley, solo en 2013 –6 años después– se le entregó la cédula de ciudadanía por vía tutela y con orden de la Corte Constitucional. Es decir, tomó 6 años expedir una cédula de ciudadanía, argumentando problemas técnicos y otorgándole como documento de identidad una contraseña, la cual no cumple con los parámetros que garanticen la plena identidad y capacidad civil de un ciudadano.

Por otro lado, tenemos la orden **CC-T329ADE2012-NO**, en la que, al contrario del caso anterior, el ciudadano no había hecho ninguna solicitud de documento alguno que lo identificara. Adicionalmente, el ciudadano se encontraba privado de su libertad y, gracias a la imposibilidad de identificarlo, no se había podido resolver su situación jurídica. Es claro que en este caso hubo negligencia del ciudadano. Y aunque hoy se han abierto diferentes espacios para que los ciudadanos puedan realizar todos los procesos registrales, se queda corta la legislación al respecto, lo cual provoca graves vulneración de derechos.

Por lo anterior se concluye que la regulación frente al tema es:

### **Existente - Insuficiente**

La regulación vigente cumple con los criterios establecidos por los órganos jurisdiccionales en las órdenes emitidas. Sin embargo, la situación que se ha presentado en la expedición de la cédula de ciudadanía siempre ha sido producto de la actualización del formato de la cédula con el fin de digitalización de datos.

En el momento de examinar la regulación normativa vigente respecto a la cédula de ciudadanía, encontramos que la norma es muy antigua y que la transición en la evolución del manejo de datos personales es necesaria, pero dentro de la normatividad no se ha contemplado un avance progresivo de tal forma que cada uno de los habitantes del Estado colombiano tenga clara la necesidad de la transición y proceda a hacerla en tiempo y en forma.

Por ello, esta transición ha llegado a vulnerar derechos fundamentales; lo más conveniente es implementar un sistema de transición eficiente que permita la garantía de derechos y el tránsito progresivo en la digitalización de datos para cada uno de los habitantes del Estado, y, sobre todo, que facilite el adecuado tratamiento de datos personales bajo parámetros de protección de derechos a niveles nacional e internacional.



---



**CAPÍTULO IV.**  
**CONCLUSIONES**

---





- Se demostró la relación preexistente entre las facultades registrales de la RNEC y los derechos de las personas, derivados de los atributos de la personalidad y la forma como se entrelazan de forma recíproca.
- Se verificó que la RNEC cuenta, en la mayoría de los temas registrales, con las suficientes facultades para solventar los derechos relacionados con cada uno de los atributos de la personalidad contenidos en las órdenes de las autoridades jurisdiccionales.
- Sin embargo, estas facultades no colman todos los requisitos en el momento de satisfacer las pretensiones de los ciudadanos. Se localizaron casos específicos en los que la normatividad no es suficiente para solventar las órdenes impartidas por las autoridades jurisdiccionales.
- Los resultados también determinaron cuáles son los temas recurrentes por los cuales se expiden esas órdenes en contra de la RNEC:
  - Registro civil
  - Registro de defunción
  - Múltiple cedulaación
  - Expedición de cédula de ciudadanía
- Cada uno de los atributos de la personalidad se traduce en el ejercicio de diferentes derechos fundamentales.
- El nombre, como atributo de la personalidad, se traduce en los siguientes derechos fundamentales:
  - Derecho a la personalidad jurídica.
  - Derecho al reconocimiento del nombre como atributo de la personalidad jurídica.
  - Derecho al libre desarrollo de la personalidad.
  - Derecho al debido proceso.
  - Derechos políticos.
  - Derecho al normal desarrollo de sus vidas.
  - Derechos civiles.
  - Derecho a la igualdad.
  - Derecho a la dignidad humana.
  - Derecho a la orientación sexual.
  - Derecho a la identidad de género.

- Derechos a la identidad sexual.
  - Derecho a la intimidad personal.
  - Derecho al estado civil.
  - Derecho a la nacionalidad.
  - Derecho a la filiación del menor.
  - Derecho a la capacidad jurídica.
  - Derecho a la participación política.
  - Derechos a la identidad y a la propia imagen.
  - Estado civil de las personas.
  - Derecho a la personalidad jurídica de persona privada de la libertad.
  - Derecho a la libertad.
  - Derechos fundamentales a la filiación.
  - Derecho al mínimo vital de adulto mayor.
  - Derecho de petición.
  - Derecho al buen nombre.
  - Derecho a la salud.
  - Derecho a la vida digna.
  - Derecho al sufragio.
  - Derecho a la educación.
  - Derecho del niño al nombre.
  - Derecho al cuidado y al amor.
  - Paternidad responsable.
  - Prevalencia del derecho sustancial.
  - Derechos de las víctimas del conflicto armado.
  - Derecho de acceso a la administración de justicia.
- En lo relacionado con el *nombre como atributo de la personalidad*, por interpretación de los órganos jurisdiccionales el tema ha derivado en el reconocimiento de varios de los derechos anteriormente enunciados. Se analizaron 29 sentencias, de las cuales 18 correspondieron a la Corte Constitucional, 6 a la Corte Suprema de Justicia, 2 al Consejo de Estado y 3 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Respecto al atributo 'nombre', de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ninguno está dirigido a Colombia. Sin embargo, por vía de bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad y garantía de los derechos fundamentales, podemos referirnos a ellos como parámetro de interpretación.
- Frente al *nombre como atributo de la personalidad* se relacionan los siguientes derechos, plasmados en el pacto de San José de Costa Rica:
- Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.

- Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.
  - Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.
  - Artículo 4. Derecho a la vida.
  - Artículo 5. Derecho a la integridad personal.
  - Artículo 6. Prohibición de la esclavitud y la servidumbre.
  - Artículo 7. Derecho a la libertad personal.
  - Artículo 8. Garantías judiciales.
  - Artículo 11. Derecho a la honra y la dignidad.
  - Artículo 12. Libertad de conciencia y de religión.
  - Artículo 13. Libertad de pensamiento y expresión.
  - Artículo 16. Derecho a la libertad de asociación.
  - Artículo 17. Protección a la familia.
  - Artículo 18. Derecho al nombre.
  - Artículo 19. Derecho del niño.
  - Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.
  - Artículo 20. Derecho a la nacionalidad.
  - Artículo 22. Derecho de circulación y de residencia.
  - Artículo 24. Igualdad ante la ley.
  - Artículo 25. Protección judicial.
- De las 28 sentencias respecto al '*nombre*', se produjeron 39 órdenes específicas en contra de la RNEC, las cuales están relacionadas con las funciones de registro que le otorga el artículo 266 de la Constitución Política colombiana.
- La *nacionalidad como atributo de la personalidad* se traduce en los siguientes derechos fundamentales:
- Derecho fundamental a la educación.
  - Derecho a la nacionalidad.
  - Derecho a la igualdad.
  - Derechos sexuales y reproductivos.
  - Reconocimiento de la nacionalidad como garantía de los derechos de los menores.
  - Derecho a la personalidad jurídica de menores de edad.
  - Derecho a la vida digna.
  - Derecho de protección del interés superior del menor.
  - Ciudadanos colombianos por nacimiento sin doble nacionalidad y ciudadanos colombianos por nacimiento con doble nacionalidad: no es posible establecer patrón de igualdad o *tertium comparationis*.
  - Derechos políticos.
  - Derecho dignidad humana.
  - Derecho a la salud del menor.

- Derecho al nombre.
  - Derecho a la filiación.
  - Derecho a la identidad.
- En lo relacionado con *la nacionalidad como atributo de la personalidad*, que por interpretación de los órganos jurisdiccionales ha derivado en el reconocimiento de diversos derechos, se analizaron 14 sentencias, de las cuales 10 correspondieron a la Corte Constitucional, 0 a la Corte Suprema de Justicia, 0 al Consejo de Estado y 4 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- En el atributo '*nacionalidad*', aunque se encontraron fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se observó que ninguno está dirigido a Colombia, pero por vía de bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad, y en garantía de los derechos fundamentales, podemos referirnos a ellos como parámetro de interpretación.
- Frente a '*nacionalidad como atributo de la personalidad*' se vinculan los siguientes derechos plasmados en el pacto de San José de Costa Rica:
- Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.
  - Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.
  - Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.
  - Artículo 5. Derecho a la integridad personal.
  - Artículo 7. Derecho a la libertad personal.
  - Artículo 8. Garantías judiciales.
  - Artículo 9. Principio de legalidad y de retroactividad.
  - Artículo 11. Derecho a la honra y la dignidad.
  - Artículo 12. Libertad de conciencia y de religión.
  - Artículo 17. Protección a la familia.
  - Artículo 19. Derechos del niño.
  - Artículo 18. Derecho al nombre.
  - Artículo 20. Derecho a la nacionalidad.
  - Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.
  - Artículo 22. Derecho de circulación y de residencia.
  - Artículo 24. Igualdad ante la ley.
  - Artículo 25. Protección judicial.
  - Artículo 29. Normas de interpretación.
- Los 14 mandatos judiciales frente a '*nacionalidad*' produjeron 10 órdenes en contra de la RNEC, las cuales están relacionadas con las funciones de registro que le otorga el artículo 266 de la Constitución Política colombiana.

- En lo relacionado con el *‘estado civil como atributo de la personalidad’* que por interpretación de los órganos jurisdiccionales ha derivado en el reconocimiento de diversos derechos, se analizaron 6 sentencias, de las cuales 6 correspondieron a la Corte Constitucional.
- Los 6 mandatos judiciales frente al estado civil produjeron 11 órdenes en contra de la RNEC, las cuales están relacionadas con las funciones de registro que le otorga el artículo 266 de la Constitución Política colombiana.
- El *‘estado civil como atributo de la personalidad’* se traduce en los siguientes derechos fundamentales:
  - Derecho fundamental a la dignidad humana.
  - Derecho al libre desarrollo de la personalidad.
  - Derecho a la identidad sexual.
  - Derecho a la personalidad jurídica.
  - Derecho a la vida.
  - Derecho a la salud en conexidad con la vida.
  - Derecho a la intimidad personal y familiar.
  - Derecho a la seguridad social.
  - Derechos de los niños.
  - Derecho al parentesco.
  - Derecho al debido proceso.
  - Derecho a la igualdad.
  - Derecho a la administración de justicia
  - Derecho al buen nombre.
  - Derechos en el proceso de partición de herencia.
- En lo relacionado con la *‘capacidad como atributo de la personalidad’*, que por interpretación de los órganos jurisdiccionales ha derivado en el reconocimiento de diversos derechos, se analizaron 7 sentencias, todas las cuales correspondieron a la Corte Constitucional.
- Los 7 mandatos judiciales frente a *‘capacidad’* no produjeron órdenes en contra de la RNEC.
- La *‘capacidad como atributo de la personalidad’* se traduce en los siguientes derechos fundamentales:
  - Capacidad jurídica.
  - Derechos reproductivos.
  - Preservación del derecho de los jóvenes a fundar una familia y procedimiento especial en casos de menores en condición de discapacidad mental o en riesgo inminente para su vida.

- Derecho a la igualdad.
  - Derecho a la propiedad privada.
  - Derechos civiles y políticos.
  - Derechos reales de incapaces.
  - Derechos patrimoniales.
  - Derechos fundamentales de protección de los menores.
- En lo relacionado con el '*patrimonio como atributo de la personalidad*', que por interpretación de los órganos jurisdiccionales ha derivado en el reconocimiento de diversos derechos, se analizó 1 sentencia de la Corte Constitucional.
- Del mandato judicial frente al patrimonio no se produjeron órdenes en contra de la RNEC.
- El '*patrimonio como atributo de la personalidad*' se traduce en el siguiente derecho fundamental:
- Derecho al patrimonio
- En lo relacionado con el '*domicilio como atributo de la personalidad*', que por interpretación de los órganos jurisdiccionales ha derivado en el reconocimiento de diversos derechos, se analizaron 2 sentencias, todas las cuales correspondieron a la Corte Constitucional.
- Los 2 mandatos judiciales frente a 'domicilio' no produjeron órdenes en contra de la RNEC.
- El '*domicilio como atributo de la personalidad*' se traduce en el siguiente derecho fundamental:
- Derecho al patrimonio
- Se identificaron las funciones que necesitan desarrollo normativo por el ente registral y si las facultades existentes son lo suficientemente amplias para colmar los derechos desarrollados vía jurisdiccional.
- Por lo anterior se concluye que la regulación frente al cambio de nombre es **Existente** pero **Insuficiente** dado que:
- La Constitución otorga la facultad a la RNEC en materia registral frente al cambio de nombre, pero esta entidad no cumple con los criterios establecidos por los órganos jurisdiccionales en las órdenes emitidas para las tutelas de los particulares.

- El Decreto Ley 1260 de 1970, en su artículo 94, ordena, como regla, el cambio de nombre con el fin de definir la identidad de las personas por una sola vez y mediante escritura pública. Es decir, la validez del cambio de nombre la da la escritura pública por la cual se hace ese único cambio. Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que si se presenta una vulneración de derechos fundamentales se debe permitir por segunda ocasión el cambio de nombre.
  - La Circular 070 de 2008 permite el cambio de nombre por más de una vez, vía judicial, lo cual contraría el Decreto-Ley 1260 de 1970. Sin embargo, esa Circular impone dos condiciones que podrían no cumplir con las órdenes analizadas, en el sentido de que exige que se haga vía jurisdiccional y no mediante escritura pública, y solo puede ser concedida por las hipótesis jurídicas que contempla el artículo, mientras que las posibles violaciones a los derechos fundamentales que pudiera contemplar el cambio de nombre son mucho más amplias que las que contempla la norma.
  - Adicionalmente, el Decreto-Ley 1260 de 1970 tiene una fuerza vinculante superior a la de la Circular 070 de 2008, por lo que, si la RNEC basa sus facultades en la circular y no en la ley, podría estar cometiendo una violación.
  - Conforme a los dos argumentos anteriormente mencionados, la RNEC debe buscar modificar el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 94, con el fin de garantizar derechos fundamentales, como el libre desarrollo de la personalidad, la identidad, o el nombre, permitiendo el cambio de nombre por segunda vez cuando se demuestre la vulneración de derechos fundamentales.
- Por otro lado, también se concluye que la regulación frente a la expedición de la cédula de ciudadanía es **Existente** pero **Insuficiente** porque:
- La regulación vigente cumple con los criterios establecidos por los órganos jurisdiccionales en las órdenes emitidas. Sin embargo, las situaciones que se han presentado en la expedición de la cédula de ciudadanía siempre han sido producto de la actualización del formato de la cédula con el fin de la digitalización de datos.
  - En el momento de examinar la regulación normativa vigente respecto a la cédula de ciudadanía, encontramos que la norma es muy antigua y que la transición en la evolución del manejo de datos personales es necesaria, sin embargo, dentro de la normatividad no se ha contemplado un avance progresivo de tal forma que cada uno de

los habitantes del Estado colombiano tenga clara la necesidad de la transición y proceda a hacerla en tiempo y forma adecuadas.

- Por esta razón, esta transición ha llegado a vulnerar derechos fundamentales; lo más conveniente es implementar un sistema de transición eficiente que permita la garantía de derechos y el tránsito progresivo en la digitalización de datos para cada uno de los habitantes del Estado, y sobre todo permitir el adecuado tratamiento de datos personales bajo parámetros de protección de derechos a niveles nacional e internacional.